

3066

SEÑORA
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. 2010-00622
Dte. Fontana Grande del Portal
Ddos: Constructora Bolívar y Otro

Problemas de audio en mi teléfono celular y computador de mesa a la hora de notificarse el fallo proferido dentro del asunto de la referencia, me impidieron interponer Recurso de Apelación y precisar de manera breve los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación ante su superior jerárquico.

Ese extraordinario acontecimiento, me obliga a acudir a éste medio para realizar tal cometido, suplicando se tenga presentado en tiempo el recurso.

Reparos Concretos:

1º La actuación administrativa adelantada por el DAMA, la Secretaria del Hábitat de Bogotá y el dictamen Pericial practicado, demuestran los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Responsabilidad Extracontractual encaminada a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

2º el pronunciamiento técnico emitido por el Perito Fernando Noel García Romero, acerca de los perjuicios materiales sufridos por la demandante, no surge como un concepto equivocado o un juicio falso sobre la realidad, ni está concebido sobre bases erróneas, que provocan conclusiones equivocadas.

Todo lo contrario, en el expediente reposan todos los soportes contables y documentales con que se apoyó el perito para rendir su dictamen pericial sobre perjuicios, donde se destaca, entre otros, la certificación de la Contadora del Conjunto Residencial Nidia Corredor Ardila, Vista a Folios 358 a 375 del Cuaderno 1 B.

3067

3º Desde la presentación de la demanda, su contestación, excepciones, su réplica e interrogatorios, no ha existido discusión acerca de que las indemnizaciones reclamadas por la ausencia de canales y bajantes, colocación vertical de algunos postes de energía, instalación del muro perimetral y el encerramiento de manera estética y segura de la zona de Cesión tipo A, no hicieron parte del acuerdo comercial plasmado en las promesas de compraventa celebradas por los adquirentes de las viviendas del Conjunto Residencial demandante.

4º No hubo pacto, ni incumplimiento de una obligación convencional. Es claro, que dichos compradores de manera libre y voluntaria procedieron a comprar sus casas sin tener conocimiento y sin tener en cuenta las condiciones básicas satisfactorias con las que la ley le exige al constructor la entrega de un inmueble al comprador.

5º Las deficiencias constructivas, localizadas en las zonas o áreas comunes del conjunto residencial Fontana Grande del Portal, por ser violatorias de las normas urbanísticas, fueron descubiertas de oficio por el DAMA, y su construcción, instalación y cerramiento a favor del Conjunto Residencial Fontana Grande del Portal, so pena de multas millonarias, fueron ratificadas y confirmadas por la Secretaria del Hábitat del Distrito Capital, con citación y audiencia de las demandadas y bajo las siguientes, premisas que demuestran su culpa:

A) "las condiciones básicas satisfactorias en que se entregaría un inmueble por parte de la constructora, no puede quedar al arbitrio del constructor, en tratándose de la parte dominante y concededor de la actividad de la construcción, en tanto que la persona que acude a comprar su primero y único inmueble, sin experiencia en compra de inmuebles y desconocedor de las normas constructivas, necesariamente está protegido por la legislación cuando establece normas básicas de dicha actividad de la construcción que deben ser acatadas por los profesionales de la actividad, en forma tal que se proteja **la seguridad, la salubridad y el bienestar de la comunidad.** (Resolución No. 1449 de noviembre 26 de 2006, página 12).

B) "El tema de discusión se centra en las condiciones en que son entregadas estas viviendas a los hogares de bajos recursos, las cuales no cumplen con las condiciones básicas mínimas para su habitabilidad, por la ausencia de canales y bajantes de aguas lluvias, cuya omisión genera detrimento de la construcción" (página 14 Resolución 1449 noviembre de 2006)

C) "Considerando que los canales y bajantes hacen parte de las fachadas, mal hace el constructor en trasladar el deber que le impone el artículo D.3.4.2 del Acuerdo 20 de 1995 a los adquirentes, cuando en el Reglamento de propiedad horizontal se les prohíbe realizar cualquier tipo de obra que altere la fisonomía del conjunto arquitectónico, lo que deja sin valor jurídico este argumento" (Página 15)

1068

D) "El Código de Construcción es de obligatorio cumplimiento" (Paginas 17 y 18)

E) "La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, las libertades contractuales no pueden desconocer las normas mínimas fijadas en el código de construcción en especial cuando se trata de vivienda de interés social y cuando esta norma es de orden público, lo cual desconocería las exigencias propias del Estado Social de Derecho, el interés público y el respeto de los derechos fundamentales de las personas" (página 15)

F) El reclamo por las deficiencias constructivas No proviene de los propietarios sino de la normatividad antes mencionada- Acuerdo 20 de 1995 Código de la Construcción- siendo ésta una obligación del Constructor que no es objeto de negociación" (Página 16)

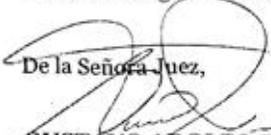
5º No fue el contrato entonces el fundamento de la demanda, sino la violación a la ley, plenamente demostrada a través de una Resolución Ejecutoriada y en firme que conjuntamente con el comprobado daño sufrido por la copropiedad y la relación causal entre esa violación de la ley y ese daño, hizo nacer la Responsabilidad Civil Extracontractual de las demandadas.

6º Se trató y se trata de la violación de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades demandadas.

7º En desarrollo de la actuación administrativa que sancionó a las demandadas, suficientemente quedaron decantadas las razones por las cuales las dos fueron obligadas a asumir la responsabilidad frente a las obligaciones jurídicas exigidas por las normas legales que rigen a la construcción.

El decreto 419 de 2018, define las deficiencias constructivas como aquella afectación grave presentada en los bienes comunes por incumplimiento de las normas o reglamentos a los que debe estar sometida la persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de construcción o enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8) La zona de cesión, aunque es un bien de uso público y es prohibido encerrarse, hasta el día de hoy no ha sido entregada al distrito, sigue siendo un bien privado, carece de alumbrado público, genera peligro para la copropiedad y así como se encerró mientras se construía el parque, sin constituir una ilegalidad, su encerramiento debe perdurar hasta su entrega al Distrito Capital.

De la Señora Juez,

GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK
C.C. No. 79.304.470 de Bogotá
T.P. No. 90.000 del C.S.J.

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
M.P. Doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de BRASERV PETROLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIANA contra SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD.
Rad. 110013103041201900278 01
-Sustentación apelación sentencia.-

Juan Pablo Giraldo Puerta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **BRASERV PETROLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIANA** (“Braserv”), de manera respetuosa, en los términos y oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado 41 Civil del Circuito, en los siguientes términos:

1. -La sentencia impugnada.-

El *a quo* resolvió negar las pretensiones de la demanda incoada por “Braserv” en contra de SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD (“Shandong Kerui”), por una supuesta falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que: **(a)** resulta incierta la condición de la demandada como vendedora del equipo, en **(b)** la ausencia de prueba que la demandada y Regi International Group Co Ltd. Sucursal de la Región de Suramérica (“Regi”) hicieran parte de un mismo conglomerado empresarial, en que **(c)** solamente “Regi” participó en las tratativas y las terminó, y en que **(d)** la demandada “*fungió apenas como mandataria de la verdadera vendedora del equipo*”, encontrando estribo para la decisión en lo que califica de confesiones contenidas en la propia demanda y en el interrogatorio al representante legal de la actora.

2. -Sustentación del recurso.-

Ciñéndome para el efecto a los reparos concretos presentados al interponer el recurso de apelación, lo sustentó de la siguiente manera:

Siendo la falta de legitimación en la causa, la facultad que tiene una determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, tal y como ese Tribunal Superior indicó recientemente, citando además a Chiovenda, para quien la legitimación en causa es *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*¹, sostenemos que en el presente caso, contrario a lo indicado en el fallo apelado, sí hay legitimación en la causa por pasiva, y por ende, las pretensiones de la demanda debieron acogerse, condenando al demandado.

Sea lo primero indicar, que se ha enderezado acción contra “Shandong Kerui” porque el contrato que a la postre no se suscribió, iba a ser suscrito precisamente por dicha sucursal afincada en Colombia, la que en ningún momento a través de sus funcionarios explicitó, manifestó o indicó, que actuaba en nombre y representación de “Regi”, circunstancia que únicamente comenzó a sostener en este proceso desde la contestación de la demanda.

En realidad, el contrato que no se suscribió tenía como objeto, tal y como de su simple lectura se colige, la transferencia a “Braserv” por parte de “Shandong Kerui” de una maquinaria. En el frustrado contrato la parte vendedora sería “Shandong Kerui”, sociedad que incluso estaba en trámite de adquisición de la maquinaria objeto de la venta, para lo cual había adelantado conversaciones con la sociedad “Discovery”, tal y como se acreditó con el testimonio del Ingeniero Jairo Peralta, quien en nombre de esta última, manifestó haber negociado con “Shandong Kerui”.

La condición de “Shangdong Kerui” como vendedora del equipo, lejos de ser incierta, como lo indicó el *a quo*, es por el contrario de una claridad meridiana. El sólo hecho de haberse estructurado la minuta de contrato para que fungiera como vendedor únicamente el demandado, y que en ninguna parte del mismo, ni en documento adjunto, comunicación, correo electrónico

¹ CHIOVENDA GIUSEPPE. Principios del Derecho Procesal Civil, trad. De José Casais y Santolo, Madrid, Reus, 1997, T II, pág. 16, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al analizar los alcances de la *legitimación en la causa*, en sentencia del 24 de agosto de 2020, Expediente 11001 3103 022 2018 00034 01, M.P. María Patricia Cruz Miranda.

o manifestación verbal, se hubiera advertido o indicado a “Braserv” que la participación o rol de “Shangdong Kerui” era sólo como mandatario de “Regi”, creo en “Braserv” la confianza y convicción conforme con la cuál, quien suscribiría el contrato iba a ser “Shangdong Kerui”, en quien recaerían los efectos del acto jurídico que iba a suscribirse. Es decir, quien le entregaría el equipo a “Braserv” iba a ser “Shangdong Kerui”, a quien se le pagaría el precio sería a “Shangdong Kerui”, y en fin quien contrataría sería exclusivamente “Shangdong Kerui”.

La condición que según el fallo se predica de la demandada como *“mera mandataria de la verdadera vendedora del equipo”* no puede ser determinante para fundamentar una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que tal condición -la de mandataria-, no fue explicitada, siendo destacable para esta alzada, que en el expediente no hay una sola prueba que acredite que a “Braserv” se le hubiera dado a conocer que las negociaciones las adelantaba “Shangdong Kerui” como representante o mandataria de “Regi”.

De haber fungido la demandada como mera mandataria de la *“verdadera vendedora del equipo”*, lo cierto es que tal circunstancia mal podía ser oponible a “Braserv” a quien no se le puso de presente tal situación.

Según la sentencia hay una falta de legitimación en la causa porque “Shangdong Kerui” actuó como mandataria de “Regi”, quien según el propio fallo era la *“verdadera vendedora del equipo”*. Pues bien, de existir algún mandato, del que no hay rastro en el proceso, es una circunstancia que no debió afectar la legitimación en la causa, porque se estaría ante un mandato *sin representación* dado que el supuesto mandatario, no exteriorizó su condición de tal.

Al absolver interrogatorio, la representante legal de la demanda sostuvo que no se le advirtió a Braserv acerca de la condición de mandatario de “Shangdong Kerui”, y los testigos todos coincidieron en que no se manifestó expresamente tal circunstancia. Incluso la doctora Isabela Zambrano Obando, testigo citada por la parte demandada, quien como funcionaria de la propia demandada ajustó los términos del contrato a suscribirse, expresamente indicó que nunca se le explicó a “Braserv” que el rol de “Shangdong Kerui” era el de un mandatario, reconoció *“que tales palabras no se pronunciaron nunca”*.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño² se ha referido a los efectos que frente a terceros tiene un mandato sin representación, todos los

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencias del 29 de julio de 1913, 30 de septiembre de 1919, 31 de octubre de 1921, 10 de agosto de 1945, el 28 de marzo de 1947 y el 4 de julio de 1950

cuales son coincidentes en que del contenido del artículo 2177 del Código Civil emerge que el mandatario sin representación, para efectos de los terceros actúa a nombre propio, vinculándose directamente, lo que posteriormente vino a ser confirmado por el inciso 2º del artículo 1262 del Código de Comercio.

Más recientemente esa alta corporación en sentencia del 17 de abril de 2007³, indicó:

"Empero, y esto debe recalcarse firmemente, en una y otra hipótesis, es decir, sea que el mandato tenga por objeto la realización de actos mercantiles, o ya la ejecución de actos de cualquier otra especie, lo cierto es que conforme a los principios cardinales que gobiernan en nuestro ordenamiento la materia, bien puede acontecer que el mandatario actúe en representación del mandante, esto es, haciendo explícita ante los terceros con quienes contrata la condición en que actúa, que no es otra que la de procurador del dominus, cuyo patrimonio, subsecuentemente, compromete directamente frente a dichos contratantes, o también puede acontecer que, por razones de disímil temperamento, les oculte esa situación, cual lo prevén los artículos 2177 y 1262 de los códigos Civil y Comercial respectivamente, y contrate con ellos como si el negocio fuese propio, hipótesis en la cual es incontestable que frente a dichos terceros, no implica derechamente al mandante, motivo por el cual a aquellos les está vedado accionar directamente contra éste, y viceversa. En la primera hipótesis, esto es, cuando el mandatario actúa en nombre del mandante y por cuenta de éste, lo tienen definido la doctrina y la jurisprudencia patrias, el mandato es representativo, y se caracteriza, además de las particularidades ya anotadas, porque el mandatario obra en virtud de un poder que hace conocer a quienes con él contratan, dándoles a entender de manera indubitable que las operaciones que realiza se radicarán directamente en el patrimonio de otro, en cuyo nombre obra, y con quien deberán entenderse a efectos de ejercer los derechos y acciones derivados del contrato realizado. En cambio, el mandato es no representativo, según terminología ampliamente aceptada en nuestro medio, cuando, como ya ha quedado señalado, no exterioriza a los destinatarios de sus declaraciones que obra por cuenta y riesgo de otro, inadvertencia que, como es apenas obvio, y dado el carácter relativo de los contratos, aparea que entre mandante y terceros no surjan vínculos jurídicos y carezcan, por ende, de legitimación para emprender acciones judiciales entre sí. Es diáfano, por el contrario, que frente a esos terceros con quienes contrata, el mandatario aparece como titular de los derechos que agencia, así como de las acciones derivadas del contrato. (...) Significa lo anterior, en resumen, tiene dicho la Corte, que el carácter del mandato no representativo estriba en que, interiormente, entre mandante y mandatario existe por hipótesis un contrato de mandato civil o mercantil llamado a gobernarse por sus propias reglas, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación -se repite-no existe ya que el mandatario obra en su propio nombre, no en el de su mandante". (Se resalta)

El a quo no tuvo en cuenta debiendo hacerlo, lo dispuesto en los artículos 2177 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, pues ante la negación indefinida de "Braserv" conforme con la cual no se le dio a conocer, ni se le dio a entender de manera indubitable que las negociaciones se iban a radicar directamente en alguien diferente a "Shangdong Kerui", no obra en el expediente prueba de lo contrario, razón por la cual de haber existido algún mandato en este caso, el mismo fue sin representación, radicándose directamente en el demandado los efectos de sus actos, y resultando a todas luces equivocado el fundamento de la sentencia para desestimar las pretensiones de la demanda por una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Si a lo anterior se suma que muchas de las negociaciones para ajustar los términos contractuales se llevaron a cabo en las instalaciones en Bogotá de "Shandong Kerui", como quedó acreditado con la declaración de parte de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Exp. 00645. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Miguel Abud (representante legal de “Braserv”), se ratificó con los testimonios de Isabela Zambrano Obando y Álvaro Actis Silva, así como en los documentos (correos electrónicos) que dan cuenta de los lugares de encuentro, y que la doctora Zambrano Obando como funcionaria de confianza y manejo de la demandada participó en la redacción y confección del contrato, y que el mismo documento estaba diseñado para que como única parte vendedora fungiera “Shandong Kerui”, no cabe duda que esta era la vendedora del equipo, y al no suscribir el contrato retrayéndose de hacerlo intempestivamente, generó los perjuicios que demostrados se causaron al demandante.

Ahora bien, resulta indiferente para efectos de la legitimación en la causa, establecer si “Shangdong Kerui” y “Regi” hacen parte del mismo grupo o conglomerado empresarial a nivel mundial, porque en este caso el factor de imputación frente al demandado, como ente jurídico autónomo no se hace consistir en eso, sino en que jamás bajo ningún concepto o circunstancia, “Kerui” le manifestó a “Braserv” que su rol era solo el de mandatario de “Regi”, razón por la cual “Braserv” actuó siempre en las negociaciones amparado en la convicción de que negociaba con las dos compañías, recayendo también en “Shandong Kerui” la responsabilidad por la terminación sorpresiva y abrupta de las mismas, pues aunque no envió el correo electrónico manifestando la terminación, el hecho cierto y probado es que no suscribió el contrato.

En todo caso, sí esta demostrado que el demandado hace parte de un mismo grupo empresarial a nivel mundial del que también hace parte “Regi”, lo confesó el mismo apoderado de la pasiva al contestar la demanda, lo confesó la representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio de parte, y lo confirmaron los testimonios de Jairo Peralta Molineros, Isabela Zambrano Obando y Álvaro Actis Silva, y en su declaración de parte, Miguel Abud, como representante legal de “Braserv” lo indicó.

Lo anterior no es trascendente para efectos del factor de imputación, pero si es importante como elemento de juicio para el fallador, en tanto que precisamente “Braserv” negoció con un conglomerado, y el contrato iba a ser suscrito con uno de sus integrantes: “Shangdong Kerui” que a la postre no lo hizo, se retrajo de hacerlo, prueba de ello es que el contrato no se firmó.

Ese elemento de juicio al que aludimos (indicio) empujó a “Braserv” a adelantar siempre las negociaciones en la certeza de que negociaba con las dos compañías, recayendo en la acá demandada, quien a la sazón debía suscribir el contrato, la responsabilidad por la terminación sorpresiva y

abrupta de las mismas, dado que el hecho final fue la no suscripción del contrato por parte de “Shandong Kerui” quien actuaba a nombre propio.

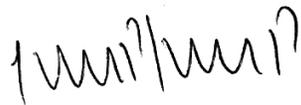
En este caso el fallador de primera instancia, no obstante encontrarse verificados los supuestos de hecho del artículo 2344 del Código Civil, dejó de aplicar la disposición.

La norma aludida prevé que cuando un daño es causado por varios intervinientes, surge una solidaridad pasiva entre los coparticipes, con el fin de proteger los derechos de la víctima. El artículo 2344 C.C. contempla que: *"Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso"*.

En este caso el *a quo* no para en mientes, que tanto “Shandong Regi” como “Kerui”, cualquiera de ellas, podían ser demandadas por ser solidariamente responsables, y al actuar “Shandong Kerui” en el proceso de negociación sin manifestar claramente la condición en la que actuaba, asumió posición propia, debiendo responder por no haber suscrito finalmente el contrato.

De la manera atrás expuesta, presentamos la sustentación del recurso de apelación.

Respetuosamente,



Juan Pablo Giraldo Puerta
T.P. 76.134 CSJ

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Doctor

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Honorable Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REF.:	PROCESO N°	: 11001-31-03-043-2012-00639-00
	CLASE	: ORDINARIO
	DEMANDANTES	: ANGEL ALIRIO CARDENAS PEREZ Y OTROS
	DEMANDADOS	: TRAVESA SAS
		PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.
	ASUNTO	: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

MANUEL G. MENDEZ P., mayor de edad, identificado con C.C. N° 3.013.221 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio con T.P. N° 62192 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 4ª N° 2-08 oficina 202 Facatativá - Cundinamarca, E-mail-juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com, estando dentro del término concedido en auto del tres (3) de agosto hogañó, comedidamente sustentó el **RECURSO DE APELACION** presentado contra **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida el pasado 29 de julio del año en curso, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

PROPOSITO DEL RECURSO

Se propone ésta representación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Civil -, luego del análisis correspondiente, **REVOQUE** en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado de conocimiento, el pasado 29 de julio del año en curso y en su lugar **ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, por estar plenamente demostrado dentro de la actuación todos los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, como son: el Hecho, el Daño y la Culpa de las demandadas.-

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

1.- El 31 de agosto de 2010, el vehículo de placas **SW0 591**, de propiedad de **TRAVESA S.A.**, conducido por el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ** se desplazaba por la vía San Roque - Bosconia con destino a la ciudad de Santa Marta y dentro de la cabina, en el asiento al lado derecho del conductor, se transportaba como pasajero la señora **MARLY JOHANA CARDENAS CELY (q.e.p.d.)**. -

2.- Siendo aproximadamente las 20:00 horas, del 31 de agosto de 2010, el automotor de placas **SW0 591**, conducido por el señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ**, se desplazaba sobre la calzada derecha de la vía San Roque - Bosconia, con destino a

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

la ciudad Santa Marta y a la altura del kilómetro 73+460 metros, el conductor no observó que sobre la misma calzada estaba estacionado, el vehículo tipo volqueta de placas **XUE 077**, con las luces de parqueo encendidas¹, impactándolo por detrás. -

3.- El conductor del vehículo de placas **SWO 591**, señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ**, al acercarse al sitio a donde estaba parqueada la volqueta de placas **XUE 077**, no detuvo la marcha, ni efectuó oportunamente maniobra de adelantamiento o cruce para evitar la colisión, produciéndose el impacto entre los dos automotores. -

4.- El vehículo de placas **SWO 591**, de propiedad de la demandada **TRAVESA SAS**, afiliado a la empresa de Transporte Terrestre **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**, recibió el impacto por el costado derecho de la cabina, donde precisamente estaba ubicado el asiento ocupado por la señora **MARLY JOHANA CARDENAS CELY (q.e.p.d.)**. -

5.- Como consecuencia de la colisión entre los dos automotores, **MARLY JOHANA CARDENAS CELY (q.e.p.d.)**, quien viajaba dentro de la cabina como pasajero ocupando el asiento al lado derecho del conductor del vehículo de placas **SWO 591**, resultó lesionada y minutos después falleció a causa de las lesiones recibidas. -

6.- El fallecimiento de la señora **MARLY JOHANA CARDENAS CELY (q.e.p.d.)**, está debidamente demostrado en el expediente, con los documentos remitidos por la Fiscalía 25 Seccional de Bosconia, donde cursa la Noticia Criminal N° **200606001236201000030**, por el delito de Homicidio Culposo. -

7.- El Juzgado de conocimiento desestima los documentos debidamente autenticados que obran en el expediente, donde claramente y sin dubitación alguna se observa que fue la imprudencia², la negligencia³ y la falta al deber de cuidado⁴ del conductor del vehículo de placas **SWO 591**, señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ**, la causa para que colisionara por detrás con el automotor de placas **XUE 077**. Por distraerse cuando estaba conduciendo no ejecutó ninguna maniobra para evitar el impacto. Si hubiera estado atento y cumpliendo el deber objetivo de

¹ Informe Policial de accidentes de tránsito N° C-... signado por **PEDRO LUIS JOYA MEZA**, agente de la Policía Nacional con Placa 11856, que obra en el expediente.

² Imprudencia. Falta de prudencia. //2. Acción o dicho imprudente //3. Der. **Culpa. //temeraria. f. Der. Culpa grave e inexcusable. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Tomo II. **OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto.** Tratado Técnico-Jurídico sobre Accidente de Circulación y Materia afines. Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, pág. 108, "...la imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo". -**

³ Ibidem. "Es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes, por deficiencia de atención o de sensibilidad". Pág. 106

⁴ Sentencia C-115 de 2008. "Dentro del desarrollo legislativo sobre la forma de tipificar y punir los delitos culposos, se dio un paso entre la culpa prevista en el Código Penal anterior (Decreto Ley 100 de 1980) y la contemplada en la Ley 599 de 2000, considerándose en la primera que el agente incurría en culpa cuando realizaba el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto confiaba en poder evitarlo, mientras que en el texto que ahora rige se acogió, además de la previsibilidad que se le exige al agente, la infracción al deber objetivo de cuidado. Esta nueva visión doctrinaria en materia punitiva adoptada por el legislador y decantada por la jurisprudencia, se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

cuidado que le impone la ejecución de actividades peligrosas, indudablemente el hecho no se presenta, pero la desidia en el cumplimiento exacto de sus deberes le originó falta de atención en la conducción del vehículo en que se transportaba la señora **MARLY JOHANA CARDENAS CELY (q.e.p.d)**. –

8.- El informe de accidentes de tránsito signado por el agente de la policía **PEDRO LUIS JOYA MEZA**, en donde codificó como causa del accidente la causal “157” para el conductor del vehículo “2” que corresponde a **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ**, especificando “**distraerse**”, afirmación que le hizo el citado conductor al manifestarle que “**venía hablando con su acompañante**”⁵, al igual que el interrogatorio ofrecido por **ALVARO JAVIER PINEDA ALVAREZ**, conductor del automotor de placas **XUE 077**⁶, demuestran sin hesitación alguna que el hecho se produjo por culpa de **GONZALEZ GOMEZ**.-

9.- Ahora bien, las copias del informe de accidentes de tránsito, la entrevista rendida por **JOYA MEZA** y el interrogatorio ofrecido por **ALVARO JAVIER PINEDA ALVAREZ** que ingresaron al proceso por los medios legales y que fueron puestas en conocimiento de las partes en dos oportunidades⁷, para que ejercieran su derecho de contradicción, sin que hubieran sido redargüidas, son documentos públicos al tenor del inciso 2° del artículo 243 del Código General del Proceso y tienen el mismo valor probatorio del original de conformidad con el inciso 1° del artículo 246 ibidem, por tanto, son **PLENA PRUEBA** demostrativa de la falta **AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO** en que incurrió **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ**, razón por la que se produjo resultado dañoso.-

10.- Los documentos públicos aludidos demuestran fehacientemente, que el accidente de tránsito⁸ donde perdió la vida la señora **MARLY JOHANA CARDENAS CELY (q.e.p.d)**, se produjo por imprudencia⁹, negligencia¹⁰ y, falta al deber objetivo de cuidado, por parte del conductor del automotor de placas **SW0 591**, señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ**, quien estaba tan **DISTRAIDO** que no observó la luces de parqueo que tenía encendidas el vehículo contra el que se estrelló, ni observó las “**señas que le hizo con la linterna**” el señor **ALVARO JAVIER PINEDA ALVAREZ**, para que no lo impactara por detrás.-

⁵ Entrevista FPJ-14 rendida el 2 de septiembre de 2010, de conformidad con el artículo 206 de la Ley 906 de 2004, al patrullero de la policía judicial **WALTER GONZALEZ CONTRERAS** y que obra en el expediente.

⁶ Interrogatorio Indiciado FPJ-27 ofrecido el 1° de septiembre de 2010, de conformidad con el artículo 282 de la Ley 906 de 2004, por **ALVARO JAVIER PINEDA ALVAREZ**, que hace parte del expediente.

⁷ Folios 318 y 321 del C.O.

⁸ C.G.P. **Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza....

⁹ Imprudencia. Falta de prudencia. //2. Acción o dicho imprudente //3. Der. **Culpa. //temeraria. f. Der. Culpa grave e inexcusable.** Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Tomo II. **OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto.** Tratado Técnico-Jurídico sobre Accidente de Circulación y Materia afines. Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, pág. 108, “...**la imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo**”.-

¹⁰ Ibidem. “Es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes, por deficiencia de atención o de sensibilidad”. Pág. 106

Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

11.- En este orden de ideas, no existe ninguna razón, jurídica o probatoria que conduzca a la exoneración de las demandadas, dado que, los daños fueron ocasionados culposamente con un vehículo de servicio público de propiedad de **TRAVESA S.A.**, operado por la empresa de transporte **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**

En consecuencia, existe un nexo causal entre la culpa, el daño y el perjuicio, por ende, la obligación de aquellas de indemnizar los perjuicios, en su condición de terceros civilmente responsables. –

12.- El artículo 2356 establece la responsabilidad civil por los hechos de las cosas utilizadas en actividades peligrosas, como son los automotores, por tanto, la empresa **TRAVESA SAS**, propietaria del automotor y **PROVEEDOR Y SERCARGA S.A.**, a la cual está afiliado el vehículo de placas **SWO 591** para desarrollar su objeto social, tienen responsabilidad directa en los daños causados a los demandantes y, por ende, están obligados a indemnizarlos. –

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia **SC4750-2018**, Radicación N° **05001-31-03-014-2011-00112-01** de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, expuso:

“Es destacable entonces que, en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto”.

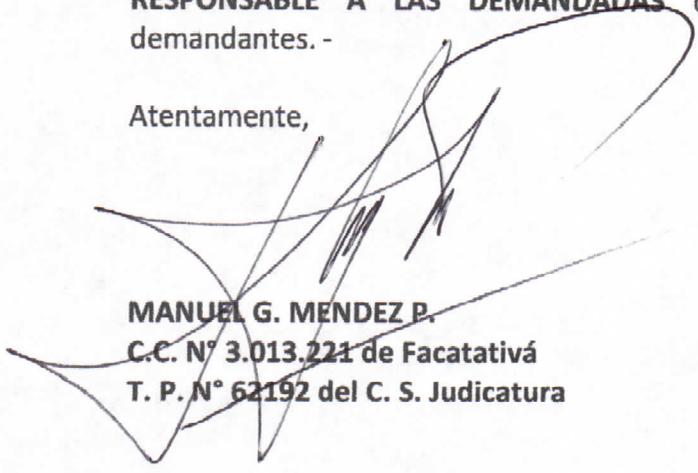
Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

13.- La responsabilidad civil extracontractual de las empresas demandadas, es directa y están obligadas solidariamente a indemnizar los daños y perjuicios causados a mis poderdantes, de conformidad con lo establecido por los artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2356 del Código Civil, en concordancia con los artículos 94, 96, 97 y siguientes del Código Penal y, 107 de la ley 906 de 2004.-

Debido a lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **REVOCAR** la sentencia impugnada, por obrar dentro de la actuación prueba irrefutable de los hechos, del daño ocasionado y de la culpa del conductor del vehículo de placas **SWO 591**, señor **DIEGO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ** y en su defecto **DECLARAR CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE A LAS DEMANDADAS** de los perjuicios ocasionados a los demandantes. -

Atentamente,



MANUEL G. MENDEZ P.
C.C. N° 3.013.221 de Facatativá
T. P. N° 62192 del C. S. Judicatura

Honorable Magistrado
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GÓMEZ PARADA contra COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES- S.A.S. Exp. 2020-16020-01.

DIANA MILENA RUBINSTEIN VELA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 24.219.568, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 228.582 del C.S.J., en mi condición de gerente jurídica de la Compañía de Construcciones Andes Coandes S.A.S. (en adelante COANDES), debidamente facultada conforme se establece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; por medio del presente documento me permito resumir los argumentos de la apelación que fueron sustentados en audiencia de 10 de mayo de 2021, al fallo proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria Y Comercio, de conformidad con el Auto proferido por su honorable despacho el pasado 30 de julio de 2021, dentro del asunto en referencia:

PRIMERO: La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, exoneró de responsabilidad contractual a los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GÓMEZ PARADA, por el incumplimiento de la promesa de compraventa suscrita con la Compañía de Construcciones Andes Coandes S.A.S., por considerar que la mera existencia de la situación de emergencia ocasionada por la pandemia COVID 19, era razón suficiente para determinar que los demandantes habían sido afectados económicamente y que por lo tanto quedaban exonerados del cumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO: Los señores demandantes no presentaron pruebas que permitieran determinar que efectivamente habían sido afectados por la emergencia ocasionada por la pandemia COVID – 19, en tal magnitud que les impidiera cumplir con sus obligaciones establecidas en la promesa de compraventa suscrita con la sociedad demandada.

TERCERO: Las obligaciones que los demandantes debían cumplir como lo eran el pago total de la cuota inicial pacta y el trámite del crédito hipotecario, de acuerdo con los plazos pactados en la promesa de compraventa, debían haberse cumplido en un 100% justo en las fechas en que apenas se iniciaba la emergencia sanitaria, razón por la cual a esa fecha no era posible que existirá afectación alguna para los demandantes o por lo menos nada de ello fue demostrado en el proceso adelantado en primera instancia ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: Ante el retracto de los demandantes en la compraventa y el incumplimiento en sus obligaciones de pago y de trámite de crédito hipotecario, la sociedad demandada estaba plenamente facultada para dar por terminado el negocio y realizar el cobro de las arras por el incumplimiento.

Las principales razones de defensa de mi representada son las siguientes, mismas que se encuentran plasmadas en el escrito de contestación de la demanda:

1. COANDES dio respuesta clara a cada una de las comunicaciones y requerimientos presentados por los demandantes, explicando de manera reiterada las razones válidas por las cuales no es posible realizar la devolución de los recursos que solicitan al haber existido un claro y reiterado incumplimiento de los demandantes de sus obligaciones contractuales pactadas en la promesa de compraventa que fue formalizada por los demandantes y

COANDES el 9 de abril de 2019 y otrosí No. 1 de otrosí fue formalizado el 19 de septiembre de 2019.

2. Los demandantes manifiestan que trabajan en el sector de gastronomía y turismo; sin embargo; esta última versión contradice en parte tanto la información suministrada para la vinculación al proyecto inmobiliario ORBBA 130 como la información que han indicado a lo largo de todas las comunicaciones que han cruzado con la constructora durante su proceso de desistimiento; es así como se puede evidenciar en los documentos de vinculación, que los demandantes declararon que sus ingresos provenían de sus actividades como asalariados, la Señora Sandra Erika Aguirre como gerente de la empresa WINE LOVERS S.A.S. y el señor Juan Camilo Gómez como subgerente de la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NUEVO MILENIUM, declarando que sus ingresos provienen de actividades como dependientes.

3. Es totalmente evidente y lógico que para que pudiese formalizarse una escritura de compraventa e hipoteca para la compra del Apartamento 1204 de la Torre 2 de nuestro proyecto Orbba 130; era indispensable que los demandantes hubieran cancelado a COANDES el 100% del valor pactado como cuota inicial y que la carta de aprobación definitiva de crédito hipotecario con la cual cancelarían el saldo del precio pactado, debía ser entregada por los demandantes de manera previa a la fecha establecida para la formalización de la escritura; nótese que en la carta de solicitud de desistimiento de la negociación fue presentada por los demandantes a COANDES, el día 17 de abril de 2020, fecha para la cual debían haber cancelado la totalidad de la cuota inicial pactada; sin embargo, se encontraban en mora en el pago de la cuota pactada para el día 30 de marzo de 2020 por valor de \$146.339.790. Para el 30 de marzo de 2020 apenas hacía cinco (5) días el gobierno nacional había decretado la medida de cierre de establecimientos comerciales.

El Decreto que ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional fue el 457 de 22 de marzo de 2020, aislamiento que empezó a regir a partir del 25 de marzo de 2020, es decir, 5 días antes de la fecha pactada para el pago del saldo de la cuota inicial.

4. Los señores Sandra Erika Aguirre y Juan Camilo Gómez Parada, además de no cumplir con su obligación de pago de la cuota pactada para el 30 de marzo de 2020, no realizaron el trámite de crédito hipotecario en el plazo contractualmente establecido, evidencia de ello es que la carta de negación de crédito es de fecha 13 de mayo de 2020; es decir ocho (8) días después del término establecido para la formalización de la escritura, carta que fue comunicada a COANDES por los demandantes mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2020; es decir, quince (15) días después de la fecha pactada para la escrituración del inmueble (Prueba No. 10). Es claro que, de acuerdo con lo pactado contractualmente, el crédito debía ser tramitado por los demandantes desde la primera semana de marzo de 2020, época para la cual se mantenía la normalidad económica en el territorio nacional.

5. La constructora actuando de buena fe, brindó alternativas a los demandantes para la continuidad del negocio, es así como, por solicitud de los demandantes, COANDES proyectó un documento de otosí No. 2 para modificar la forma de pago en las condiciones solicitadas por los demandantes, documento que fue enviado por COANDES a los demandantes pero que estos nunca formalizaron. (Prueba No. 5)

Por otro lado, cuando los demandantes solicitaron el desistimiento de la negociación mediante comunicación de 17 de abril de 2020, COANDES en respuesta enviada el 30 de abril de 2020 les brindó alternativas para continuidad de la negociación; sin embargo, no se obtuvo respuesta de parte de los demandantes (Prueba No.7). Extrañamente los demandantes manifiestan nunca haber recibido esta comunicación; sin embargo, la misma fue enviada al correo saneri2009@hotmail.com mismo correo con el cual se han cruzado más de siete (7) correo electrónicos, además de ser el correo desde el que se envió a COANDES la petición de 17 de abril de 2020, ser el correo informado por la señora Sandra Erika Aguirre en los documentos de vinculación, en la promesa de compraventa y en las demás peticiones presentadas a COANDES.

Sin embargo, de manera muy conveniente y actuando de mala fe, los demandantes no aceptan haber recibido la comunicación de 30 de abril de 2020, pero si quieren utilizar el contenido de la misma para librarse del incumplimiento en el plazo para el pago de la cuota pactada para 30 de marzo de 2020; siendo que lo mencionado en la misma era una mera propuesta planteada de muy buena fe por parte de COANDES, cuyo perfeccionamiento requería de la aceptación por parte de los demandantes y la formalización de un otrosí a la promesa de compraventa por cambio en la forma de pago pactada.

6. Es claro que contrario al actuar de COANDES, sí existe mala fe por parte de los demandantes, al querer negar la existencia de la respuesta dada por COANDES el día 30 de abril de 2020 y al omitir el contenido de la misma y procediendo a acercarse a la Notaría a levantar un acta de comparecencia cuando era evidente que dado el incumplimiento de las obligaciones de los demandantes era imposible la formalización de la escritura de compraventa e hipoteca, por no encontrarse dados los presupuestos para cumplir su obligación principal de pago del precio pactado.

Adicionalmente, con la misma acta de comparecencia se demuestra que no es cierto que los demandantes en la fecha pactada para la firma de la escritura de compraventa se hubiesen acercado a la Notaría con los recursos para el pago total del precio del inmueble, pues de haber sido así, dicha circunstancia debía quedar plasmada en el documento de Acta de Comparecencia levantada. La mera presencia en la Notaría para firma de escritura y la afirmación de que contaban con el dinero para hacer el pago, no subsana la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los demandantes, además los demandantes no estaban facultados para modificar las condiciones de pago pactadas en la promesa de compraventa y otrosí de la misma, de manera unilateral y sin previo aviso a COANDES.

7. Efectivamente una de las causales para dar por terminada la negociación era la negativa de una entidad financiera para otorgar el crédito; pero, para que esta causal aplicara sin ninguna penalidad debían los demandantes encontrarse al día en el resto

de sus obligaciones contractuales, además de haber tramitado el crédito en el término pactado; situación que en el presente caso no ocurrió pues, además de encontrarse en mora en el plazo para pago de las cuotas pactadas, el trámite del crédito hipotecario no se realizó de manera oportuna por parte de los demandantes.

8. De acuerdo con todo lo indicado, contrario a lo mencionado por el apoderado de los demandantes, lo único que ha hecho COANDES ha sido actuar bajo el principio de la buena fe contractual y dentro de los términos y condiciones pactados contractualmente.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE LOS DEMANDANTES MANIFESTARON EN LA DEMANDA LA SOCIEDAD DEMANDADA MANIFESTÓ:

1. Efectividad de la garantía

Se confunde el apoderado de la parte demandante, al tratar de aplicar los términos establecidos para la aplicación de la garantía legal establecida en materia de compraventa de bienes inmuebles, a las condiciones previas a la entrega del inmueble.

De todo lo relatado a lo largo del escrito de demanda y de esta contestación a la misma, es evidente que mientras los demandantes no cumplieran con su obligación principal de pago del precio total del inmueble, de acuerdo con los términos y condiciones pactados en la promesa de compraventa y el otrosí No. 1 que se hiciera a la misma, COANDES no estaba en la obligación de transferir la propiedad del inmueble ni de hacer la entrega de este. Por lo tanto, en el presente caso no se puede hablar de garantía legal por la compraventa de los inmuebles, pues no hubo entrega de estos.

Es totalmente ilógico que los demandantes pretendan trasladar su incumplimiento a COANDES pretendiendo hacer ver como si COANDES estuviera obligado a transferir la propiedad del inmueble y realizar la entrega de este, siendo que esto era imposible para COANDES ante la falta de pago de más del 50% del valor pactado como cuota inicial y ante la falta de entrega de carta de aprobación del crédito hipotecario que cubriría el saldo del precio pactado.

Se reitera que COANDES siempre actuó bajo el principio de la buena fe contractual; son los demandantes quienes pretenden ocultar su incumplimiento con argumentos contradictorios y carentes de pruebas como lo es:

- a. Pretender desconocer la respuesta de COANDES de 30 de abril de 2020.
- b. Habiendo asegurado desconocer el contenido de la respuesta de COANDES de 30 de abril de 2020, de manera conveniente, utilizar el contenido de esta como justificación de su incumplimiento en el pago de la cuota pactada para el 30 de marzo de 2020, al asegurar que con esta respuesta Coandes aceptó dar plazo para pago de las cuotas 7 y 8.
- c. Asegurar que el día 5 de mayo de 2020 contaban con la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$791.132.634.00) para pago de contado, siendo que el 17 de abril de 2020 manifestaron en comunicación enviada a COANDES que no contaban con los recursos para dar continuidad a la negociación y luego en comunicación de 20 de mayo de 2020, informar a COANDES que el crédito hipotecario con el cual se pagaría parte del saldo del precio pactado les había sido negado.
- d. Presentar ante la Secretaría de Hábitat una queja en la que manifiestan no querer continuar con la negociación argumentando supuestos incumplimientos de COANDES para la entrega del inmueble y sin mencionar absolutamente nada relacionado con la mora en el pago de la cuota inicial y la falta de aprobación de crédito hipotecario.

Todas estas circunstancias sí evidencian la mala fe con la que han actuado los demandantes en búsqueda de ocultar su incumplimiento contractual.

COANDES no tenía ninguna obligación de acudir a transferir la propiedad del inmueble y mucho menos a realizar la entrega de este, pues los demandantes se encontraban incumplidos en su obligación principal de pago total del valor pactado como cuota inicial y entrega de

carta de aprobación de crédito hipotecario con el cual se cancelaría el saldo del precio convenido.

Como ya se ha mencionado a lo largo de este escrito de contestación, solamente hubiese procedido la devolución de los recursos aportados por los demandantes, siempre y cuando para la fecha de la firma de la escritura de compraventa hubieran estado al día en el pago de las cuotas pactadas y si hubieran tramitado oportunamente la solicitud de crédito hipotecario de tal manera que la negación del crédito se hubiera dado de manera previa a la fecha establecida para la firma de la escritura. Ninguna de estas condiciones se cumplió y por lo tanto; no hay lugar a que por la negación de un crédito, cuya carta se dio a conocer por los demandantes a COANDES mediante comunicación de 20 de mayo de 2020; es decir, 15 días después de la fecha pactada para la firma de la escritura, los demandantes pretendan ahora salvar su responsabilidad por el incumplimiento.

Lo anterior aunado a que de manera previa a la fecha pactada para la firma de la escritura de compraventa los demandantes manifestaron su intención de no continuar con la negociación.

Para que COANDES cumpliera con la obligación de comparecer a transferir la propiedad del inmueble, se requería que previamente los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA realizaran el pago total de la cuota inicial acordada, no obstante, para la fecha establecida para la firma de la escritura de compraventa se encontraba pendiente el pago de la cuota No. 8 por valor de \$146.339.790 y no contaban con carta de aprobación de crédito hipotecario, documento necesario para que se formalizara escritura de compraventa con hipoteca a favor de una entidad financiera que garantizara el pago del saldo del precio del inmueble que se pactó con financiamiento cuyo valor debía ser por \$644.792.844; es decir, para la fecha establecida para la firma de la escritura de compraventa e hipoteca, se adeudaba más del 85% del valor del inmueble, razón por la cual no había lugar a que COANDES se presentara a formalizar escritura de transferencia de la propiedad sin tener ninguna propuesta real de pago del saldo total del precio del inmueble o garantía de pago del mismo.

Nuevamente le recuerdo que el acta de comparecencia no prueba de ninguna manera incumplimiento de las obligaciones de COANDES, pues para que así fuera, los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA debían haber estado al día en todas y cada una de sus obligaciones contractuales.

Que los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA hayan declarado en el acta de comparecencia que levantaron en la Notaría 48 de Bogotá el día 5 de mayo de 2020 que: *comparecen a este despacho con el fin de dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa, sin que la Vendedora se hiciera presente. (...)*, claramente obedece a un acto de mala fe de parte de los mencionados señores, al querer constituir en mora a COANDES siendo evidente la imposibilidad de suscribir la escritura de transferencia e hipoteca por el incumplimiento de pago del precio convenido, siendo ellos los que se encontraban previamente en mora con COANDES; adicionalmente, en la mencionada acta de comparecencia no se menciona intención alguna de realizar el pago total del precio convenido.

Importante tener en cuenta que para que el deudor pueda constituir en mora al acreedor se deben cumplir los siguientes requisitos:

(i) que el acreedor esté en la obligación de recibir la prestación debida; (ii) que el deudor realice una oferta real de cumplimiento y (iii) que el acreedor se oponga sin ningún motivo a recibir el cumplimiento del deudor.

Ninguno de los anteriores requisitos fue cumplido por parte de los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA, pues contrario a realizar una oferta real de pago del precio del inmueble, previo a presentarse en la Notaría 48 a elevar acta de comparecencia, enviaron comunicación a COANDES en la que manifestaban su intención de retirarse de la negociación del Apartamento 1204 de la Torre 2 de nuestro proyecto Orbbba 130.

2. Sobre el supuesto incumplimiento al deber de información por parte de COANDES

Nuevamente entra en contradicción el apoderado de los demandantes al querer evadir la responsabilidad de los demandantes por el incumplimiento en la obligación de pago de la cuota No. 8 con la cual se completaría más del 50% del valor pactado como cuota inicial.

Actúa de muy mala fe el apoderado de los demandantes al negar la existencia de la comunicación de COANDES de 30 de abril de 2020, pero a su vez reconociendo la existencia de la misma al querer hacer ver que el contenido de la mismas le permitía a los demandantes abstenerse de realizar el pago de la cuota No. 8.

Es claro que no existe respuesta por parte de los demandantes a esta comunicación, comunicación que contenía una propuesta presentada por COANDES de muy buena fe, buscando modificar las condiciones de pago en beneficio de los demandantes; sin embargo, al no obtener respuesta alguna de los demandantes frente a la propuesta presentada por COANDES, los términos y condiciones pactados contractualmente se mantuvieron y por lo tanto, el incumplimiento persistió y conllevó a la aplicación de la cláusula penal establecida en la promesa de compraventa.

3. Sobre el principio de buena fe frente al consumidor

COANDES nunca suspendió de manera unilateral el cobro de las obligaciones a cargo de los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA, se reitera y es evidente en el contenido de la comunicación que COANDES, actuando bajo el principio de buena fe contractual, buscó la manera de mantener la negociación y evitar las consecuencias para los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA, sin embargo, estos nunca manifestaron si aceptaban o no la propuesta de COANDES y por tal razón los términos y condiciones establecidos en la promesa de compraventa y otrosí a la misma nunca fueron modificados.

El texto de la propuesta que muestra la buena fe de COANDES frente a los demandantes, es el que a continuación se incluye:

“En lo que tiene que ver con la opción No. 1 descrita en su comunicación y que correspondería al desistimiento de la negociación,

que en caso de darse, podría llegar a acarrear descuentos a la devolución de los dineros por ustedes aportados; les queremos transmitir que para Coandes es muy importante el anhelo que ustedes manifiestan de formar parte de nuestro proyecto; **es por esto que les proponemos** suspender los pagos de las cuotas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, con el fin de que durante este periodo puedan revisar sus opciones para dar continuidad a la negociación.

Quedamos atentos a su decisión," (subrayado y negrilla fuera del texto)

Al no obtener respuesta por parte de los demandantes, es claro que las condiciones pactadas contractualmente se mantuvieron inalteradas.

Por otro lado, no puede hablarse de buena fe de parte de los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA, cuando la comunicación en la que mencionan su deseo de desistimiento de la negociación es de 17 de abril de 2020, y la cuota en mora estaba pactada para el 30 de marzo de 2020, fecha en la cual aún no se evidenciaba ningún tipo de consecuencias económicas para el comercio a nivel nacional por razón de la pandemia COVID 19. El Decreto que ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional es el 457 de 22 de marzo de 2020, aislamiento que empezó a regir a partir del 25 de marzo de 2020, es decir, 5 días antes de la fecha pactada para el pago del saldo de la cuota inicial. Adicionalmente, los señores SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA debían haber iniciado el trámite de su crédito hipotecario en la primera semana del mes de marzo de 2020, situación que no fue cumplida, lo que demuestra claramente su desinterés en el cumplimiento de sus obligaciones.

En los anteriores términos, dejo a consideración de ese honorable despacho, los argumentos expuestos en la apelación realizada a fallo dictado en audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Anexo

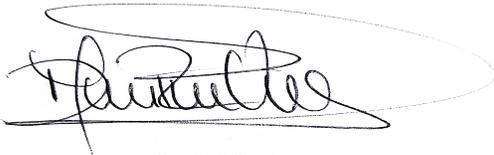
Certificado vigente de existencia y representación legal de la Compañía de Construcciones Andes Coandes S.A.S.

Notificaciones

Serán la misma dirección y correos electrónicos informados por el demandante con su escrito de demanda y la dirección y correo electrónico informado por la suscrita en la contestación de la demanda.

En todo caso, dando cumplimiento a lo establecido cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, copia de este memorial se envía al correo electrónico informado pen el escrito de demanda por el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,



DIANA MILENA RUBINSTEIN VELA

C.C. 24.219.568 de Ventaquemada (Boy)

TP. 228.582 del Consejo Superior de la Judicatura

Gerente Jurídica

Compañía de Construcciones Andes Coandes S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S.A.S.
Sigla: COANDES S.A.S.
Nit: 860.040.048-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00047343
Fecha de matrícula: 10 de abril de 1974
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 82 01 Pi 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: entoficiales@coandes.com
Teléfono comercial 1: 6515750
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 82 01 Pi 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: entoficiales@coandes.com
Teléfono para notificación 1: 6515750
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.1530, Notaría 2a. Bogotá, el 5 de abril de 1.974, inscrita el 10 de abril de 1.974, bajo el No. 16. 985 del libro IX, se constituyó la sociedad, denominada: "COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES S.A." "COANDES".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Publica número 4244 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá, el 2 de agosto de 1.974, inscrita en esta Cámara De Comercio el 12 de agosto de 1.974, bajo el número 20.079 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "COMPANIA DE CONSTRUCCIONES ANDES S.A. COANDES". Por el de "COMPANIA DE CONSTRUCCIONES ANDES S.A.".

Por Escritura Publica No. 6233 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 30 de noviembre de 2001., inscrita el 17 de diciembre de 2001 bajo el No. 806666 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse mediante la segregación y transferencia en bloque de una parte de su patrimonio a favor de la sociedad beneficiaria que se constituye, INMOBILIARIA CANDES S.A.

Por E.P. No. 2.415 Notaría 31 de santa fe de Bogotá del 13 de mayo de 1.994, inscrita el 26 de mayo de 1.994, bajo el No. 449253 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES S.A. Por el de: COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S.A.

Por Acta No. 67 de la Asamblea de Accionistas del 20 de octubre de 2011, inscrito el 9 de diciembre de 2011 bajo el número 01533926 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S A, por el de: COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S A S SIGLA COANDES S A S.

Por Acta No. 67 de la Asamblea de Accionistas, del 20 de octubre de 2011, inscrito el 9 de diciembre de 2011 bajo el número 01533926 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de:
COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES COANDES S.A.S. Sigla COANDES S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 5616 del 11 de diciembre de 1.974, inscrita el 8 de enero de 1.975, bajo el No. 23.662 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento a esta compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita y en especial lo siguiente: I) La compra, venta, urbanización y parcelación de toda clase de bienes raíces, II) La construcción de casas y edificios para la venta, III) La compra y venta de toda clase de materiales empleados en construcción, IV) La inversión de sociedades, cualquiera que sea su objeto social. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá: 1. Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior, podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. 2. Participar en licitaciones públicas y privadas. 3: Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. 4. Además podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. 5. Prestación de servicios profesionales en ejercicio de las profesiones de ingeniería, arquitectura y afines a estas profesiones dedicarse a la gerencia, asesoría, interventoría,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57

Recibo No. 0221045441

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consultoría, coordinación de contratos y construcción de proyectos. Parágrafo. La sociedad podrá garantizar, fiar avalar o respaldar obligaciones de sus accionistas o de terceros, para lo cual requerirá la previa autorización de la junta directiva, independientemente de la cuantía del respectivo acto o contrato.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$9.000.000.000,00
No. de acciones : 900.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$7.425.000.000,00
No. de acciones : 742.500.000,00
Valor nominal : \$10,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$7.425.000.000,00
No. de acciones : 742.500.000,00
Valor nominal : \$10,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente, quien será su representante legal. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. El Gerente será designado por la Junta Directiva y tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o meramente accidentales. El periodo será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser elegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo, en cumplimiento de requisitos legales. Cuando la Junta Directiva no elija al Gerente o al suplente del Gerente en las oportunidades que deba hacerlo, continuaran los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe u

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nuevo nombramiento. La sociedad tendrá un Gerente jurídico quien podrá representar a la sociedad para todos los efectos legales a que haya lugar en asuntos laborales, en juicio o fuera de juicio, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, ante organizaciones de derecho colectivo y ante terceros en general, con facultades expresas para absolver interrogatorios de parte, confesar, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, recibir, comprometer y obligar a la sociedad sin ninguna limitación y en general para disponer derechos. El Gerente jurídico será designado por la asamblea general de accionistas y tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o meramente accidentales, con sus mismas facultades.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Gerente y del suplente: El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en consecuencia podrá firmar todos los actos o contratos tendientes a la realización del objeto social de la sociedad o que estén íntimamente relacionados con su existencia y funcionamiento y en especial el Gerente ejercerá las siguientes funciones: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas y usar la firma social. 2. Presentar a la Junta Directiva los balances de la compañía cada vez que ésta lo solicite. 3. Hacer cumplir los estatutos y realizar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la Junta Directiva. 4. Ejercer las demás atribuciones que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. 5. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue conveniente o en los casos exigidos por los presentes estatutos. 6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias y conjuntamente si fuere el caso, con la Junta Directiva los documentos de que trata el artículo 48, numeral 4 de estos estatutos. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informaciones que le solicite. 8. Constituir los apoderados generales o especiales que requiera la sociedad. 9. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran en este

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57

Recibo No. 0221045441

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

particular. 10: cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la Junta Directiva y de los comités asesores que ésta cree. 11. Tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los numerales 8, 9, 10 y 11 del Artículo 51 de estos estatutos y autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 12. Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las demás que delegue la Junta Directiva y las demás que le confieren los estatutos y las leyes y aquellas que por naturaleza de su cargo le correspondan. 13. Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en uno o en varios de los empleados o funcionarios de la sociedad, transitoria o permanentemente. Parágrafo: el Gerente requerirá autorización previa de la Junta Directiva para: A) La contratación de préstamos cuando la cuantía de cada operación sea superior a novecientos veintitrés salarios mínimos legales mensuales vigentes (923 SMLMV); B) Adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles del activo fijo, cualquiera que sea su cuantía; C) Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles del activo fijo, cuyo valor comercial sea mayor a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 SMLMV); y D) La celebración de todos los actos y contratos diferentes a los anteriores que tiendan a realizar el objeto social, cuando la cuantía de cada operación exceda de novecientos veintitrés salarios mínimos legales mensuales vigentes (923 SMLMV);

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 420 del 22 de febrero de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2016 con el No. 02064320 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Catalina Moreno Suarez	C.C. No. 000000052384642

Por Acta No. 80 del 11 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2020 con el No. 02571041 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Juridico	Diana Milena Rubinstein Vela	C.C. No. 00000024219568

Por Acta No. 476 del 21 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2019 con el No. 02519264 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Sonia Luz Gonzalez Llanos	C.C. No. 00000025787922

Por Acta No. 78 del 16 de septiembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506548 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente Juridico	Del Lina Paola Pinzon Nieto	C.C. No. 000001010166452

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Carreño Pombo	C.C. No. 00000079358336
Segundo Renglon	Sonia Luz Llanos Gonzalez	C.C. No. 00000025787922
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Pedreira Gonzalez	C.C. No. 00000052426394

SUPLENTE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
 Recibo No. 0221045441
 Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 74 del 23 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2017 con el No. 02205140 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 76 del 22 de febrero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2018 con el No. 02336549 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Pedreira Gonzalez	C.C. No. 000000052426394

Por Acta No. 77 del 13 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2019 con el No. 02443044 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Sonia Luz Llanos Gonzalez	C.C. No. 000000025787922

Por Acta No. 79 del 19 de febrero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2020 con el No. 02567654 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Carreño Pombo	C.C. No. 000000079358336

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 81 del 22 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2021 con el No. 02702312 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ana Milena Mazo Sequera	C.C. No. 000000052541816 T.P. No. 104673-T

Por Acta No. 74 del 23 de febrero de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02228084 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Marisol Aponte Leon	C.C. No. 000000052844145

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.170	28-III-1.980	2A. BTA.	25-IV-1.980-NO. 83.819
3.090	26-VI-1.980	2A. BTA.	22-VII-1.980-NO. 87.799
2.149	28-VIII-1.985	31. BTA.	12-IX-1.985-NO.176.631
2.724	2-VII- 1.987	31. BTA.	16-VII-1.987-NO.215.292
6.996	26-XII- 1.988	31. BTA.	6- I-1.989-NO.254.339
995	5-III- 1.990	31. BTA.	9-III- 1.990-NO.289.102
2.759	4- VI- 1.991	31. BTA.	20-VI- 1.991-NO.330.008
1.301	11- III-1.994	31 STAFE BTA	17- III-1994 NO.441.176
2.415	13- V-1.994	31 STAFE BTA	26- V-1994 NO.449.253
2.302	11 - V-1.995	31 STAFE BTA	18- V-1995 NO.493.237
6.422	04-XII--1.996	31 STAFE BAT	08-I---1.997 NO.568.871

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000905 del 5 de noviembre de 1998 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00656218 del 10 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000147 del 3 de marzo de 1999 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00672676 del 18 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0006233 del 30 de noviembre de 2001 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00806666 del 17 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0006186 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01111839 del 23 de febrero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001187 del 2 de abril de 2008 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01203251 del 4 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3454 del 22 de julio de 2009 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01316907 del 1 de agosto de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1895 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01475279 del 3 de mayo de 2011 del Libro IX
Acta No. 67 del 20 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01533926 del 9 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 71 del 23 de febrero de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01927286 del 6 de abril de 2015 del Libro IX
Acta No. 73 del 26 de febrero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02102695 del 12 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 74 del 23 de febrero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02205120 del 7 de abril de 2017 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Resolución No. 0000125 del 16 de mayo de 2005 de Superintendencia de Sociedades, inscrito el 10 de octubre de 2005 bajo el número 01015710 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES CERALCO S A S

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó
- INVERSIONES LAURELCO S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó
- INVERSIONES Y GESTIONES S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 7112, 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 48.157.083.319

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de julio de 2021 Hora: 15:35:57
Recibo No. 0221045441
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2210454412C7B9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Manuel Alfonso Zamudio Mora

E. S. D.

Referencia: Exp. No.: 11001319900220190023901
Demandante: Jorge Enrique Mattos Barrero
Demandado: Gabriel Hernán Echavarría y otros.
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

JUAN FERNANDO MEJÍA VILLEGAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.156.952, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, conferido a la sociedad **LOPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.016.865-5, de la cual soy abogado inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la referencia el 25 de marzo de 2021 (en adelante la “Sentencia”), carga procesal que asumo de la siguiente manera:

1.Oportunidad

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 establece que *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

Así las cosas, el Tribunal admitió el recurso de apelación el día 3 de agosto de 2021 y corrió traslado para sustentar el mismo por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto que admite el recurso de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Es decir, que el término comenzó a correr el día 5 de agosto de 2021 y finaliza el día 11 de agosto de 2021. Por lo anterior, la presente sustentación es presentada dentro del término legal establecido para el efecto.

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.

Sustentación del Recurso de Apelación

2.Sustentación del Recurso

Conforme con lo anterior, a continuación, me permito sustentar cada uno de los reparos que se formularon en contra de la Sentencia, en los siguientes términos:

2.1. De la Ratificación

El Delegado, en la Sentencia, aunque reconoce que los administradores de Estancia del Mar, demandados, se encontraban incurso en una situación de conflicto de interés al momento de celebrar las operaciones que se cuestionaron con Palmas Dos (de lo cual se sigue que tales operaciones se encontrarían viciadas de nulidad) consideró igualmente que la ratificación que de esas operaciones hizo la asamblea de accionistas de Estancia del Mar el 5 de julio de 2019 fue adecuada para sanear la nulidad y para subsanar el incumplimiento que los administradores tuvieron de sus deberes legales.

Al respecto, debemos señalar que, si bien coincidimos con el Delegado en torno al evidente conflicto de interés existente por parte de los administradores, consideramos, de la manera más respetuosa, que se equivoca en materia grave cuando considera que la aludida ratificación se enmarca en el ámbito de la autorización que debieron obtener los administradores o que la misma no implica un desconocimiento a los deberes legales. Lo anterior teniendo en cuenta las razones que expondremos a continuación:

2.1.1. No fueron los Administradores los que tramitaron la autorización como habría sido su deber

Lo primero que debemos señalar es que, de acuerdo con la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009, son los administradores quienes deben tramitar la autorización cuando se encuentran incurso en una situación de conflicto de interés.

En el caso que nos ocupa, el Delegado no tuvo en cuenta esta situación, y consideró adecuado que un tercero contratado por la sociedad fuera quien rindiera algo que podría ser considerado como el informe que debían presentar los administradores; informe que, además, como quedó demostrado, y consta en el expediente, de manera alguna hace referencia a la existencia de un conflicto de interés y las razones por las cuales debía la asamblea pronunciarse sobre el mismo.

En efecto, según lo confiesan Gabriel Echavarría y Ana Milena Ordosgoitia, y de ello da cuenta el acta de asamblea del 5 de julio de 2019, ninguno de los dos participó en la asamblea de dicha data, por lo que queda claramente demostrado que en lo que a ellos respecta ninguna información dieron a la asamblea en torno

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.

Sustentación del Recurso de Apelación

a las referidas operaciones. En ese sentido, el procedimiento establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 – y el artículo 1° del Decreto 1925 de 2009- no se agotó en debida forma, pues los sujetos cualificados, que debían informar a la asamblea de la existencia del conflicto de interés, y las condiciones de la operación, no asistieron a la asamblea.

Por su parte, la señora María Luz Salcedo, quien sí participó en la reunión, no brindó ninguna explicación en torno a las operaciones realizadas por la compañía con Palmas Dos, y se limitó simplemente a hacer seguir al señor Álvaro Parra al recinto en que estaba sesionando la asamblea. Así es como las explicaciones sobre las operaciones realizadas, que no versan sobre el conflicto de interés, las termina dando el señor Álvaro Parra, en su condición de representante de Solfin, para lo cual da lectura a un informe titulado *Valoración de Operaciones Realizadas entre Palmas Dos S.A.S. & Estancia del Mar S.A.S.* Las referencias a cualquier conflicto de interés brillan por su ausencia.

En lo que a este informe respecta, debe llamarse la atención del Tribunal, en primer lugar, que se trata de un estudio técnico contratado por la Compañía. En tal virtud, en este caso, los administradores no sólo desconocen el cumplimiento de sus obligaciones, sino que, además, con fondos de la entidad, pretenden suplir las obligaciones que a ellos le corresponde hacer directamente.

En segundo lugar, debe decirse que el referido informe no se centra en realizar un análisis objetivo de las operaciones, sino que tiene el objetivo de tratar de buscar a toda costa una explicación para evidenciar que se trataron de operaciones favorables para la compañía, sin brindar a los accionistas toda la información relevante para poder adoptar una decisión informada.

2.1.2. No se Suministró Toda la Información Relevante

En efecto, más grave aún resulta que en el presente caso el Delegado en la Sentencia consideró que en el referido informe se había suministrado toda la información relevante, cuando del expediente se puede inferir con total claridad que el referido informe se hizo con base en información parcial y, por lo mismo, las conclusiones derivadas del mismo son erróneas e inexactas, o cuando menos totalmente insuficientes, y por ende a la asamblea no sólo no se le dio la totalidad de la información, sino que además se le ocultó parte de ésta.

En este sentido, el Delegado yerra al analizar el acervo probatorio recaudado, cuando decide considerar que la información brindada era suficiente, desconociendo que las pruebas recaudadas en el proceso evidenciaban que no sólo no existía ninguna razonabilidad financiera que permitiera a Palmas Dos hacerse a la propiedad de unas unidades inmobiliarias respecto de las cuales materialmente

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.

Sustentación del Recurso de Apelación

nunca atendió su pago, sino que además, como se mostrará adelante, gran parte de la información relevante para adoptar la decisión no se puso de presente en la asamblea.

Al respecto, debe decirse que existen documentos y declaraciones que comprueban que los administradores de Estancia del Mar **decidieron desconocer unos ingresos que, de haber sido registrados contablemente, no hubieran permitido ni llevar a cabo las operaciones**, y menos explicar la conveniencia de estas.

En relación con este punto, vale la pena reiterar una vez más que las explicaciones relativas a la conveniencia de las operaciones entre Estancia del Mar y Palmas Dos no fueron entregadas por los administradores de Estancia, sino que se trató de demostrar su conveniencia a través de un informe contratado por los administradores con cargo a los recursos de la sociedad, titulado *Valoración de Operaciones Realizadas entre Palmas Dos S.A.S. & Estancia del Mar S.A.S.*

Además de lo ya expresado hay que decir que el referido informe **no contiene toda la información relevante** necesaria para tomar la decisión, ya que (i) en el informe ni siquiera se menciona la expresión conflicto de interés, ni las razones o motivos por los que se podría considerar la existencia de un conflicto de interés en las operaciones realizadas; (ii) el estudio se limita, repito, a tratar de evidenciar unos supuestos beneficios en las operaciones realizadas entre las empresas; no obstante, las explicaciones brindadas en el estudio, no revelan la totalidad de lo sucedido entre Estancia y Palmas Dos, y, por lo mismo, no pueden constituir una fuente fiable para la toma de una decisión por parte de la asamblea.

En tal virtud, el informe no se refirió a las circunstancias esenciales que motivaron a las partes activas y pasivas a perfeccionar las operaciones, lo que constituye una grave omisión; sobre todo cuando de autorizar una operación viciada de conflicto de interés se trata. En últimas, en el informe no se evidencia ninguna referencia a la causa de las operaciones, en los términos del artículo 1524 del Código Civil.

En efecto, el estudio en mención parte del presupuesto de que Estancia debió incurrir en un endeudamiento para sufragar los costos del proyecto constructivo, y, por lo tanto, tal endeudamiento se constituía en un pasivo del Fideicomiso, que, al haber sido pagado por Palmas Dos, le permitía a dicha entidad compensar sus obligaciones con el Fideicomiso y liberar parte de las casas que se había comprometido adquirir.

Sin embargo, el informe no explica a la asamblea que Estancia del Mar ya había recibido en el exterior recursos que, por haber sido pagados para el desarrollo del proyecto, debían cubrir sus costos y, por lo tanto, no existía justificación de tomar el endeudamiento, como tampoco que éste fuera pagado por un supuesto tercero,

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.

Sustentación del Recurso de Apelación

con los mismos recursos que ya había recibido Estancia en el exterior, con el único fin de hacerse a la propiedad de unos bienes que le deberían pertenecer al fideicomiso, o que debió pagar con recursos diferentes a los que ya hacían parte del proyecto.

Veamos con mayor detalle cuál fue la información que no se suministró a la Asamblea:

2.1.2.1. De los Ingresos del Proyecto

Sobre este particular, es muy importante que el Tribunal tenga en cuenta que en la reunión ordinaria de asamblea de Estancia del Mar celebrada el **8 de abril de 2019**, el señor Jorge Mattos, a través de su apoderado, votó negativamente la aprobación a los estados financieros de la sociedad. El apoderado sustentó su voto negativo basado en el hecho de que los estados financieros no reflejaban ingresos por **6.8 millones de dólares** que los beneficiarios de área habían entregado como parte de pago de las casas que estaban adquiriendo en el Proyecto Estancia del Mar, y los cuales debían haber sido utilizados para atender los costos y gastos del proyecto. En esa ocasión, como lo podrá corroborar el Tribunal con el acta de asamblea del 8 de abril de 2019, la administración de Estancia del Mar desconoció la existencia de dichos ingresos.

No obstante, cambiando su posición, la administración dentro del proceso judicial adelantado ante la Superintendencia -y probablemente por tratarse de una diligencia bajo la gravedad del juramento- admitió la existencia de dichos recursos conforme con lo que confesó la señora María Luz Salcedo en el proceso, cuando señaló que por cuenta de acabados y adicionales se recibieron en el exterior **6.8 Millones de Dólares¹**.

Dichos recursos, según confesión efectuada por el señor Gabriel Echavarría², fueron entregados por los beneficiarios de área para atender el pago de acabados y adicionales; ***además, constituían ingresos de Estancia del Mar, y tenían como propósito atender el pago de los costos asociados al Proyecto Estancia del Mar.***

Es importante señalar que, contrario a lo que afirman el señor Echavarría y la señora Salcedo en sus declaraciones, está probado documentalmente que dentro del mecanismo fiduciario sí estaba previsto vincular los recursos percibidos en el exterior.

¹ Interrogatorio de parte de María Luz Salcedo, practicado el 30 de noviembre de 2020.

² Interrogatorio de parte del señor Gabriel Echavarría, practicado el 30 de noviembre de 2020.

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.

Sustentación del Recurso de Apelación

En efecto, en el Contrato de Fiducia se previó un procedimiento para que Estancia del Mar como Fideicomitente efectuara el registro de las sumas que recibiría en el exterior por concepto de acabados y adicionales.

La cláusula Décima Tercera de dicho contrato³, estableció que la Fiduciaria como vocera del Fideicomiso, monetizaría en una cuenta dispuesta para el efecto los recursos que los terceros designados por Estancia hubiesen dispuesto en el exterior

De esta manera tenemos entonces que Estancia disponía en el exterior de **6.8 Millones de Dólares** que tenían como propósito financiar el proyecto, información que, si bien resultaba definitiva para tomar una decisión sobre las operaciones propuestas, no sólo no fue reconocida en la asamblea en la que se indagó por tales ingresos, sino que además tampoco fue contemplada por el señor Parra en su citado informe.

2.1.2.2. Del endeudamiento

De haberse tenido la información completa, la asamblea muy probablemente habría cuestionado la necesidad de que Estancia se endeudara con el Banco de Occidente, para financiar unas obras cuyo pago ya se habría recibido, y la razón por la cual no se canalizaban dichos ingresos en el fideicomiso como se había establecido en el contrato de Fiducia.

³ En efecto, la cláusula Décima Tercera del Contrato de Fiducia, referente a las instrucciones que la Fiduciaria debía ejecutar como vocera y administradora del Fideicomiso en virtud de las instrucciones impartidas por Estancia del Mar, establece que la Fiduciaria debe:

“1.6. Abrir como vocera del FIDEICOMISO una cuenta bancaria a nombre del Patrimonio autónomo en la entidad financiera que por escrito indique EL FIDEICOMITENTE a la cual ingresarán los recursos producto de la monetización de aquellas divisas que sean giradas por los terceros indicados por éste.”

“1.7. Verificar previo al trámite de monetización, la vinculación de los terceros indicados por EL FIDEICOMITENTE cuyos aportes deben ingresar a la cuenta de que trata el numeral anterior, de manera que se encuentren cumplidos todos los requisitos aplicables, entre ellos los que LA FIDUCIARIA exige para la vinculación de terceros.”

“1.8. Adelantar el trámite de monetización de los recursos antes citados haciendo uso única y exclusivamente del Formulario No. 5 de la Oficina de Cambios Internacionales del Banco de la República.”

*“1.9 Recibir a través de la cuenta bancaria del FIDEICOMISO mencionada en el numeral 1.6 precedente los aportes **provenientes de la monetización.**” (El Subrayado es nuestro)*

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.
Sustentación del Recurso de Apelación

Así, aunque financieramente sin duda resultaba más razonable y conveniente que Estancia hubiera ingresado al Fideicomiso los recursos que estaban en el exterior, para que de allí se atendieran los gastos que demandaba el Proyecto, los administradores de Estancia decidieron no ingresar los recursos y, con cargo a las sumas depositadas en el exterior, apalancar una operación crediticia en Colombia en la que el deudor sería Estancia del Mar, al paso que la garantía de dicha operación la constituían los recursos que Estancia controlaba.

Al respecto, la señora Maria Luz Salcedo en su interrogatorio reconoce que

“(…) entonces una vez llega a la sociedad del exterior, sobre esa plata, como lo dijo don Gabriel, se pide, se ofrece al Banco de Occidente como colateral para unas operaciones de crédito en Colombia.

“(…) Las operaciones de crédito estaban entre Estancia del Mar y Banco de Occidente, y las operaciones de crédito entre Estancia del Mar y el Banco de Occidente ascendían a la suma de 12,488 millones de pesos, que al momento del pago, con los intereses, sumaban 13,119 millones de pesos.

Y más adelante precisa que *“Pues es que como la plata se había recibido en un vehículo en el exterior, ese vehículo la ofreció como un CDT en garantía al Banco de Occidente en Panamá.”*

Según se declaró, parte de los gastos del proyecto seguramente se atendieron con el dinero que se obtuvo con el referido préstamo, como lo señala Salcedo al decir que

“Digamos que no es un crédito constructor, es una línea de crédito ordinaria que Estancia del Mar adquiere con el único propósito de cancelar los costos asociados al proyecto Estancia del Mar. Esta plata, digamos que es muy importante aquí hacer una anotación, y es que esta plata es parte de la plata que, además, el fideicomiso, a través de un ejercicio de auditoría verifica rubro a rubro y confirma efectivamente que el costo asociado a esta financiación era un costo directo con el proyecto”

Luego, los administradores demandados, ***le hicieron ver a la asamblea que la sociedad requería un endeudamiento cuando, contrario a esa realidad, se contaba con los recursos necesarios para fundear el proyecto; lo cual denota que la operación era injustificada en términos económicos, lo cual se agrava si se considera que nada de esto se explica en la presentación de las operaciones.***

2.1.2.3. Del Pago del Crédito y el Endeudamiento de Palmas Dos

Como lo mencionamos anteriormente, Palmas Dos efectuó el pago del crédito que Estancia había tomado con el Banco de Occidente y que correspondía a la operación que Estancia había estructurado con los recursos que se encontraban en el exterior.

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.

Sustentación del Recurso de Apelación

El referido crédito debió atenderse con los recursos que se encontraban en el exterior, y que servían de colateral del mismo, tal y como paladinamente lo explica el señor Echavarría en su interrogatorio, al decir que:

“Muy bien. Efectivamente, la pregunta se contesta por sí sola. El señor Mattos sacó la plata a Panamá. La plata la recuperamos y la pusimos en una fiducia del Banco de Occidente, como usted dice, y esa plata se usó para construir el proyecto con un crédito. Y, posteriormente se acordó con el Banco cruzar los fondos en la fiducia contra el crédito. Ahí está, más claro que eso no puede ser.”

Lo cierto es que realmente no se hizo en los términos antes explicados, sino que, aprovechándose de la existencia de distintas sociedades del grupo, con los recursos disponibles en el exterior se realizaron nuevas operaciones para generar una apariencia de legalidad en operaciones realmente inexistentes realizadas por sociedades controladas por la familia Echavarría, como se verá a continuación.

En efecto, el **27 de abril de 2017**, como obra en el plenario, Maria Luz Salcedo como representante legal de Palmas Dos y Wilver Duran, miembro de junta de Palmas y Estancia, y a la par tesorero de ambas compañías, instruyen al Banco de Occidente para que con los recursos depositados en la cuenta de la entidad se atienda el pago del crédito a cargo de Estancia del Mar, por un valor de \$13.119.276.447

Según se le hizo ver a la asamblea de accionistas de Estancia, este pago fue un acto de Palmas Dos que teniendo la liquidez y para abonar a sus compromisos con el fideicomiso hizo el correspondiente pago, con lo que según se alega “grandes beneficios financieros obtuvo la compañía”.

Lo que no se le informó a la asamblea, y se ocultó en todo momento, es que Palmas Dos hizo el referido pago con los recursos que precisamente se encontraban en el exterior y que se triangularon por conducto de STF, vehículo que controla el citado administrador Echavarría en Panamá, para hacerlo ver como un pago ajeno a la operación inicial. Así, se logró que la sociedad Estancia pagara su propio crédito de lo cual se sigue que nunca existió realmente una obligación para con Palmas Dos que fuese susceptible de compensación, pues la misma carecería de una fuente, en los términos del artículo 1494 del Código Civil.

Conforme con la información suministrada en la exhibición ordenada por el Delegado, el **25 de abril de 2017** STF la sociedad panameña a la que nos referimos anteriormente, y Palmas Dos, celebran un contrato de préstamo por \$USD 4.403.000 que son registrados en el Banco de la República por conducto del Banco de Occidente el **26 de abril de 2017, para su correspondiente monetización.**

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.
Sustentación del Recurso de Apelación

Sobre este particular, **María Luz Salcedo** en su interrogatorio señaló:

“La sociedad, una sociedad del exterior presta a la Sociedad Palmas Dos la suma del equivalente en ese momento a 4.3 millones de dólares, suma que trae Palmas Dos a Colombia, y con esos recursos cancela el crédito que tiene en el Banco del Occidente como un préstamo. Entonces la relación que se tenía con la compañía del exterior y la sociedad Palmas Dos era a través de un préstamo por la suma aproximadamente de 4.3 millones de dólares.”

Pero STF no es una sociedad del exterior ajena a los intereses de Estancia del Mar y de sus controladores. STF es una sociedad controlada por el señor Echavarría, y es precisamente el vehículo en el que se mantuvieron los recursos entregados por los beneficiarios de área en el exterior, que utiliza esos mismos recursos, no para pagar el crédito directamente, como debió haber sucedido, sino que se los presta a Palmas Dos, otra sociedad controlada por la familia Echavarría, para que sea esta quien atienda el pago del crédito, opción esta última a todas luces improcedente en cuanto con ello lo que se busca es dar la apariencia de que un tercero esta atendido un pago que es el mismo obligado quien lo hace.

Lo anterior fue reconocido por la propia María Luz Salcedo cuando es interrogada por el despacho respecto de si los recursos que se habían recibido en exterior era la misma plata que se le prestó a Palmas Dos, a lo que la señora Salcedo, señala *“Sí, señor, así es, y que quedó invertida en las casas.”*

Por su parte el señor Echavarría, cuando se refiere a este asunto señala:

“Lo primero que todo que hay que explicar es que esa cuenta se puso en un fideicomiso para financiar la construcción del proyecto, y esa plata entró efectivamente al proyecto. Por lo tanto, esas obras tienen que estar registradas, aunque yo no sé cómo, pero tengo toda la seguridad de que están registradas, cuando se construyó el proyecto porque fueron financiadas por el banco, y están todos los giros ahí. Eso es lo primero.”

“Lo segundo, doctor, cuando, como usted entiende, cuando los fondos están dando una garantía a un banco, no se pueden mover, por lo tanto, no había cómo mover los fondos hasta que no hubiera un acuerdo con el banco para pagar la deuda. Entonces lo que se hizo con el banco, como yo lo tengo entendido, es que el banco aceptó recibir los fondos para cancelar la deuda.”

Conforme con lo expuesto, los administradores de Estancia confesaron que en vez de atender el crédito con el producto del colateral, con lo que no sólo el fideicomiso habría reducido su endeudamiento sino que además conservaría el derecho a recibir el pago total del precio de las unidades que Palmas Dos debía atender, decidieron convenir con el Banco de Occidente que dejara liberar los recursos en

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.
Sustentación del Recurso de Apelación

favor de STF, para que esta se los prestara a Palmas Dos, y por este camino poder hacerse con esos recursos a parte de las casas.

Si el crédito se paga con los recursos que sirvieron de colateral para su otorgamiento, no habría lugar a la compensación y Palmas Dos tendría que haber desembolsado el valor de las sumas comprometidas para hacerse a las casas.

Pero nada de esto fue explicado por los administradores de Estancia, que con su conducta no sólo afectaban al Fideicomiso, sino al mismo Estancia, en favor de una sociedad del grupo, que de esta forma se hizo con la propiedad de las casas del Proyecto con cargo a recursos reitero que debían hacer parte del proyecto. Sin embargo, eso no llamó la atención del Delegado quien consideró que la información brindada por el perito era suficiente.

Toda esta información, totalmente relevante y definitiva para adoptar una decisión, fue ocultada a la asamblea y a sus accionistas, con lo que queda claro que no se cumplió con las exigencias legales en torno a la autorización que pretendían obtener los administradores para sanear la nulidad que tienen los actos celebrados entre Estancia y Palmas Dos.

Sobre este asunto, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-060391 del 5 de junio de 2019, señaló

“Al respecto y, sin perjuicio de las consideraciones y análisis que corresponden al Juez Mercantil en instancia judicial, se advierte que la declaratoria de nulidad absoluta no siempre deviene de un objeto o causa ilícito, pues a manera de ejemplo, cuando se incurre en conflicto de interés, el Juez sanciona la conducta por haberse omitido el requisito que exige someter a consideración del máximo órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión, como lo establece el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995” . (Se subraya)

Conforme con lo anterior, para que la autorización hubiera podido obtenerse en cabal forma, debía haber sido entregada “*toda la información relevante para la toma de la decisión*”. Ahora bien, dado que el informe rendido no presenta dentro de su contenido ni la existencia del conflicto de intereses, ni la existencia de relaciones con recursos recibidos en el exterior por Estancia, se dejó de lado el objeto principal de la autorización que se buscaba obtener.

Por lo anterior, es meridianamente claro que la ratificación intentada por los administradores de la sociedad no cumplió con los requisitos establecidos dentro del artículo 2 del Decreto 1925 de 2009.

Es importante señalar que, contrario a lo expuesto por el Delegado, este extremo procesal no le solicitó de manera alguna que realizara un pronunciamiento extra

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.
Sustentación del Recurso de Apelación

petita en el sentido de que habría lugar a pronunciarse en torno a una supuesta simulación. Sobre este particular, es preciso señalar que lo que se reveló en los alegatos de conclusión, y que el Despacho desconoció en la sentencia bajo el espurio argumento antes señalado, es que con cargo a la información que durante la etapa probatoria se pudo recaudar, más allá de la valoración jurídica que se pudiera hacer sobre la misma, era evidente que se trataba de información totalmente relevante que debía ser conocida por la asamblea, y que el hecho de que no se hubiera dado esa información a la asamblea **es prueba fehaciente de que al máximo órgano social no sólo no se le brindó la totalidad de la información relevante** sino que además en muchos casos se le negó su existencia, todo lo cual afecta la valoración en torno a la legitimidad de la autorización brindada por la asamblea de Estancia.

De esta forma, no le correspondía al Delegado entrar a calificar si había existido o no una simulación, como equivocadamente lo considera -mi representado jamás solicitó eso- sino que lo que debió hacer, y no hizo, fue valorar si a la asamblea se le había otorgado toda la información relevante, y frente a ello, nada dijo pues no valoró las pruebas que se practicaron adecuadamente.

2.1.3. La Operación, por si fuera poco, es perjudicial para la sociedad

Al igual que en el caso anterior, el Delegado en la Sentencia consideró que la operación no resultaba perjudicial para la sociedad a partir de lo expuesto en el informe presentado en la asamblea, que, como ya se dijo, no contiene la totalidad de la información, lo que implica que sus conclusiones sean necesariamente parciales.

Con cargo a lo que se probó dentro del proceso, las operaciones que terminó autorizando la asamblea con información sesgada e insuficiente además, de que permite que los administradores no reflejen adecuadamente los ingresos del Proyecto, y en especial los de la sociedad, circunstancia que afecta tanto a la sociedad como a los terceros que tienen vínculos con ésta.

De haberse vendido efectivamente las unidades que se comprometieron a Palmas, el fideicomiso y por ende a Estancia hubieran recibido ingresos adicionales de por lo menos 13 Mil millones de pesos. **Eso sin contar que en las unidades comprometidas a Palmas Dos no se cobraron los valores correspondientes a acabados que representaban más o menos un 30% de los inmuebles.**

Por último, la referida estructura afecta igualmente el fideicomiso y sus acreedores, pues priva al patrimonio de ingresos que deben servir para responder por obligaciones que podrían llegar a tener que ser asumidas por Estancia.

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.
Sustentación del Recurso de Apelación

2.2. Existió Incumplimiento del Deber de no actuar

La Ley 222 de 1995 y su Decreto Reglamentario son claros en torno a que existe un deber de abstención de los administradores sociales consistente en ***no actuar cuando se esté en presencia de un conflicto de interés sin haber obtenido la autorización previa de la asamblea***, so pena de que los actos que realicen se encuentren viciados de nulidad.

La jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades y del propio Tribunal han determinado que por la condición de la nulidad que tiene lugar cuando se actúa en conflicto es saneable. Ello sucede cuando habiéndose violado el deber de abstención, se obtiene en debida forma la ratificación de la operación.

Ahora bien, lo que se ha dicho es que se sana el vicio, es decir, la consecuencia negativa del actuar del administrador que no obstante el mandato legal, decide actuar en conflicto de interés sin la autorización previa del órgano social.

Siendo ello así, no se puede entender la razón por la que el Delegado, no obstante reconocer que se actuó en un claro conflicto de interés, no reconoció la pretensión primera que consistía en que ***“(…) Que se declare que Gabriel Hernán Echavarría Obregón, Ana Milena Ordosgoitia Méndez y María Luz Salcedo Rivero incumplieron los deberes legales que les corresponden en su calidad de administradores de Estancia del Mar S.A.S., al participar en operaciones con la sociedad Palmas Dos viciadas por conflicto de interés sin contar con la autorización exigida en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.”***

En este caso, el Delegado se equivoca al extender los efectos de la ratificación que tienen que ver con el saneamiento de los vicios de las operaciones celebradas, pero de manera alguna puede significar la desaparición del mundo jurídico de un acto que existió y tuvo lugar: ***la actuación de administradores en pleno conflicto de interés***. Es claro que la norma lo que exige es que no que se hagan operaciones actuando en conflicto de interés, y no que se obtenga la autorización antes o después. Luego, al ser la autorización posterior, el incumplimiento es claro, y no existía otra opción que reconocer la pretensión primera, pues la autorización posterior, cuando se obtiene en debida forma, que no es este el caso, no purga el incumplimiento, sino que sólo sana las operaciones viciadas.

Así las cosas, no cabe duda en que los administradores demandados incumplieron con sus deberes y por lo mismo había lugar a reconocer la pretensión primera.

2.3. De la Buena Fe en la convocatoria a la asamblea

El Delegado en la Sentencia considera que la convocatoria a la asamblea se hizo de buena fe, y no con el ánimo de evadir los efectos del proceso judicial que se

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.
Sustentación del Recurso de Apelación

había instaurado, tomando en cuenta sólo la información del proceso que se tramitó ante el Despacho, ***pero omitiendo el conocimiento previo y probado que tuvieron los administradores de Estancia de una demanda formulada en idénticas condiciones a la que ahora se discute y que fue necesario volver a presentar por un asunto meramente procesal*** pero que en nada cambia el hecho de que fue esa acción y no otra consideración lo que realmente motivó la realización de la asamblea del 5 de julio de 2019, por lo que no existe la buena fe a la que alude el Delegado en la Sentencia. La simple comparación de los dos hechos evidencia lo que este extremo procesal ha sostenido.

El Delegado no hace ningún pronunciamiento sobre el particular, dejando de analizar una serie de pruebas que permiten inferir que la convocatoria a la asamblea sólo se hizo con el propósito de evitar los efectos de la demanda.

Los demandados alegaron que la citación a la asamblea del 5 de julio de 2019, se había hecho en cumplimiento de un mandato de la asamblea de Estancia que al negar una proposición de remoción de los administradores por temas referentes al conflicto de interés en las operaciones entre Estancia y Palmas ordenó que se citara a una asamblea para ratificar y autorizar las operaciones celebradas entre dichas compañías.

Si bien es verdad que se realizó la referida asamblea de 2018, los efectos y alcances de lo allí sucedido ***no son los que pretende hacerle ver los demandados***. Por el contrario, si se analiza con detenimiento lo sucedido en dicha reunión, la única conclusión posible es que los administradores claramente violaron el mandato proferido por esa asamblea, y que la reunión del 5 de julio de 2019, se hizo con el único propósito de evadir los efectos del proceso que pretendía mi representado.

En ese sentido, la doctora Salcedo al ser interrogada por el Despacho en torno a la forma en que se planteó en las asambleas de accionistas de Estancia las operaciones de ésta con Palmas, manifestó que:

*“En la Asamblea donde se solicita la remoción de los administradores y se deja claro pues que, obviamente, la mayoría de los accionistas no aceptan esa moción de remoción porque pues lo primero es que todos conocían la calidad de administradores que teníamos, Gabriel, María Luz y Ana Milena, y lo segundo, porque, además, en esta asamblea **se pone de presente pues el posible conflicto de intereses**, entonces es ahí cuando la Asamblea me pide a mí que cite a una asamblea extraordinaria y detalle completamente las transacciones que se están realizando tanto en la Sociedad Palmas Dos, como en la Sociedad Estancia del Mar, las transacciones que tiene que ver entre las dos sociedades, y, por supuesto que en el informe siguiente de la Asamblea Ordinaria, que es en abril del 2018, informo completamente. Y, posteriormente, en la **Asamblea de julio del 2019**, pues yo hago una invitación muy especial, y, además, así lo incluyo en la citación a esa Asamblea, que nadie, ningún accionista objeta. (...)” (Se Subraya)*

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.

Sustentación del Recurso de Apelación

Sobre el particular, debemos llamar la atención del Tribunal que la doctora Salcedo efectúa una presentación acomodaticia de los hechos que no se corresponde de manera alguna con la realidad de lo acontecido.

En ese sentido, debemos empezar por señalar que, si bien es cierto en la asamblea extraordinaria del 22 de octubre de 2018, se promovió la remoción de los administradores de Estancia del Mar, la causa de dicha remoción no se fundaba en el conflicto de interés en que estarían incurso los administradores de Estancia por celebrar operaciones con Palmas Dos, **¡pues para ese momento las referidas operaciones ni siquiera se habían ejecutado!**

Como se observará, las operaciones tendrán lugar precisamente a continuación de dicha asamblea, es decir, en horas de la tarde del 22 de octubre de 2018 y los siguientes días. La remoción en ese momento se sustentó en el hecho de que en opinión de este extremo procesal en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 155 de 1959, existía una inhabilidad para los administradores de Estancia del Mar para ser al mismo tiempo administradores de Palmas Dos, por tratarse de sociedades que tienen el mismo objeto, además de los potenciales conflictos de interés que ello podría producir, sobre los que no se había informado a la asamblea.

Ahora bien, la asamblea, como era de esperarse, dadas las mayorías existentes, no aprobó la proposición efectuada, y sin reparar en torno a la inhabilidad para que los administradores de Estancia administren igualmente Palmas Dos, deciden adoptar una proposición formulada por el accionista controlante de la sociedad en los siguientes términos:

“Solicitar al representante legal que convoque a una nueva Asamblea Extraordinaria con el fin de aprobar o improbar las actuaciones de los administradores de la compañía en relación con vínculos y negocios con la sociedad Palmas Dos.”

Como se desprende de la proposición acogida por la asamblea de Estancia, al representante legal de la sociedad se le impuso un mandato muy claro consistente en convocar a una asamblea extraordinaria para que se sometieran a consideración las operaciones entre Estancia y Palmas, de donde se sigue que si para esa fecha tales operaciones no se habían ejecutado, es claro que el mandato no puede ser entendido de forma diferente a que era necesario someter a la asamblea cada una de las operaciones de manera previa a su celebración.

Sin embargo, el Tribunal podrá observar que el mismo día en que se celebró la asamblea, esto es, el 22 de octubre de 2018, en la que dicho órgano conminó a la administración a obtener autorización para celebrar las operaciones con Palmas Dos, la administración de Estancia del Mar que es la misma de Palmas Dos, omite las instrucciones impartidas por el máximo órgano social y decide celebrar las

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.

Sustentación del Recurso de Apelación

transacción de marras y demás operaciones que con este proceso se cuestionan sin acudir previamente a la asamblea, con lo que no sólo desconocieron los mandatos legales sino los propios dados por la asamblea.

De allí, entonces, como se le probó al Delegado, pero no tuvo en cuenta, la razón de ser de la asamblea del 5 de julio, no fue otra entonces que los administradores de Estancia y Palmas Dos, que son los mismos, conocieron del propósito de mi representada de cuestionar las operaciones celebradas por éstos violando el deber de abstenerse de actuar en conflicto e interés.

En ese sentido, debemos señalar que con ocasión de la celebración de la asamblea ordinaria de Accionistas de Estancia del Mar celebrada el **8 de abril de 2019**, mi representado tuvo noticia por primera vez de la celebración de una variedad de operaciones entre Estancia del Mar y Palmas Dos que permitieron que Palmas se hiciera a la propiedad de 10 casas en el Proyecto Estancia del Mar, al paso que Estancia se hizo al control de la mayoría de las acciones que representan el capital de la sociedad Palmas Dos.

Con cargo a dicho conocimiento, y teniendo en cuenta que tales operaciones podrían estar viciadas por la nulidad generada por el conflicto de interés en el que estaban incurridos los administradores de Estancia, el señor Jorge Mattos el día **7 de mayo de 2019** radicó ante la Superintendencia de Sociedades una demanda, cuyo contenido era prácticamente idéntico a la demanda cuya sentencia hoy se cuestiona.

Por asuntos que no viene al caso detallar, el referido proceso no pudo continuar su trámite, pero el texto de la demanda que se interpuso en su momento como quedó plenamente probado, fue conocido por la sociedad Palmas Dos y sus administradores, quienes, como se sabe, son los mismos administradores de Estancia del Mar.

En efecto, la representante legal de Palmas Dos, la señora Maria Luz Salcedo, le otorgó poder a la señora Laura Matiz, quien no sólo hace parte de Gamboa Abogados, firma que representa los intereses de todos los demandados en este proceso, sino que además la doctora Matiz, el **14 de junio de 2019**, radicó en el mencionado proceso un memorial que obra en el expediente en el que da cuenta de conocer la demanda y sus pretensiones, al punto que pide que no se dé trámite a la misma.

Así las cosas, es claro que los administradores de Estancia del Mar tuvieron pleno y total conocimiento de la demanda, y fue precisamente ese conocimiento el que motivó la citación a una asamblea extraordinaria de accionistas de Estancia del Mar dirigida a supuestamente sanear los vicios de sus actuaciones.

Exp. No.: 11001319900220190023901

Jorge Enrique Mattos Barrera contra Gabriel Hernán Echavarría Obregón y otros.
Sustentación del Recurso de Apelación

Es por esto que el hecho de que se haya citado a la referida asamblea extraordinaria el **26 de junio de 2019**, apenas cuatro días hábiles siguientes a la fecha que quedó ejecutoriado el auto que rechazó la demanda radicada en mayo de 2019, sumado al pronunciamiento efectuado por la doctora Matiz, constituyen un indicio claro de que la referida citación se hizo única y exclusivamente porque se conoció la existencia del proceso judicial y los efectos que ello podría tener sobre las operaciones que en efecto ejecutaron en contravención a los deberes que les correspondían como administradores.

No se trató de una simple coincidencia, por lo que no es sostenible lo señalado por el Delegado en torno a la buena fe de los administradores en su conducta dirigida a la obtención de una ratificación espuria de sus actuaciones, con el único propósito de evadir las consecuencias del proceso judicial.

3. Petición

De conformidad con las consideraciones arriba formuladas, solicito al Tribunal revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, acoger las pretensiones de la demanda,

Atentamente



Juan Fernando Mejía Villegas
C.C. No. 79.870.752 de Bogotá
TP/ No. 114.090 del C. S. de la J.

EDGAR ALFONSO BALLEEN ALDANA

ABOGADO

Calle 16 No. 9-64 Of. 211 Bogotá D. C. Celular 3118252264 correo electrónico edballen85@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E. S. D.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

NOMBRE DE LOS DEMANDANTES	SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO, YURY HASBLADY ROA MORENO.
NOMBRE DEL DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
NÚMERO DEL PROCESO	11001-31-03-007-2014-00348-02
REFERENCIA	ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RESPETADO DOCTOR ACOSTA:

EDGAR ALFONSO BALLEEN ALDANA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.243.537 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 98.495 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al honorable magistrado me dirijo para manifestarle que estando dentro del término legal, con el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el día 28 de enero de 2021, notificado en el estado del día 29 de enero de 2021 teniendo como fundamento lo siguientes elementos facticos:

1. El fundamento que se tuvo en cuenta el señor Juez de primera instancia para proferir el fallo dentro del proceso de la referencia, hace relación a la duda que ve la juez en la fecha de ingreso al inmueble por parte de los demandantes o de la persona que les permitió el ingreso al inmueble, consideración con la que no estamos de acuerdo, toda vez que los demandantes están ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueños del inmueble objeto de usucapión desde la fecha de fallecimiento del señor Mario Roa, o sea desde el día siete (7) de junio del año 2003, fecha desde la cual asumieron en su calidad de poseedores, con todos los atributos que le da el uso, goce y usufructo del bien inmueble.
2. Los demandantes **SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO, YURY HASBLADY ROA MORENO**, tal y como se demostró dentro del proceso nunca reconocieron a otra persona como poseedor o tenedor del inmueble objeto de usucapión, y si bien es cierto que el señor Mario Roa fue padre de los demandantes, ellos nunca le reconocieron como poseedor del bien inmueble objeto de litigio, por el contrario ellos a la muerte de él se hicieron cargo de su señora madre la señora Rosalba Moreno a quien atendieron hasta el día de su fallecimiento.

EDGAR ALFONSO BALLEEN ALDANA

ABOGADO

Calle 16 No. 9-64 Of. 211 Bogotá D. C. Celular 3118252264 correo electrónico edballen85@hotmail.com

3. Ahora, si bien es cierto, al momento de presentar la demanda en los hechos no se manifestó con claridad la fecha desde la cual los aquí demandantes ingresaron al inmueble, también es cierto que el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en el auto que inadmitió la demanda no solicito que se subsanara este hecho, razón por la cual se da por entendido que esta falencia quedo subsanada y además en fallo mediante el cual se resolvió la apelación en la que se decretó la nulidad del proceso a partir de la sentencia, no hubo pronunciamiento alguno sobre este aspecto.
4. En cuanto al pronunciamiento del Juzgado en el fallo que niega las pretensiones de la demanda, donde hace referencia que los recibos de impuesto predial que se anexaron al proceso llegan a nombre de la señora Rosalba Moreno Pulido, y que en el proceso ella no es demandante ni demandada dentro de este proceso, se manifiesta que la señora no puede ser demandante toda vez que ella nunca ostento la posesión con ánimo de señor y dueña del inmueble y que tampoco pudo ser demandada ya que como se demostró dentro del proceso y de acuerdo con las certificaciones expedidas por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, el predio objeto de usucapión no aparece registrado, por lo tanto no tiene folio de matrícula inmobiliaria ni dueño conocido a pesar de demostrarse que es un bien privado.
5. Mis poderdantes señores SANDRA PATRICIA ROA MORENO, JAIRO ENRIQUE ROA MORENO, ELIZABETH ROA MORENO, JOHN EDGAR ROA MORENO, YURY HASBLADY ROA MORENO. En ningún momento han omitido el parentesco que tienen con el señor MARIO ROA y ROSALBA MORENO q.e.p.d. quienes en vida fueron sus padres, además si tenemos en cuenta los testimonios arrimados al proceso se evidencia que ellos son los legítimos dueños del predio que se pretende usucapir, se cumplió con todo lo estipulado en el estatuto procesal para darle publicidad al proceso para que los terceros que se crean con derecho acudan al proceso para ello se publicó un edicto en un periódico de amplia circulación, se fijó una valla en el predio en cumplimiento del artículo 375 del CGP y para garantizar el derecho a la defensa de los terceros indeterminados dicha demanda se le notificó al CURADOR AD LITEM, y no se observó nada irregular que pudiera anular el proceso.
6. A pesar de que el proceso está en conocimiento de la jurisdicción civil desde el año 2014, hasta la fecha no se ha presentado parte alguna reclamando igual o mejor derecho al que tienen mis poderdantes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en forma respetuosa solicito al señor Magistrado, revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto acceder a las pretensiones de la demanda de conformidad con los argumentos de derecho y los fundamentos facticos que se encuentran en el expediente contentivo de la demanda.

Del señor Magistrado,

Atentamente,



EDGAR ALFONSO BALLEEN ALDANA

C. C. No. 19.243.537 de Bogotá

T. P. No. 98.495 del C. S. de la J.

HONORABLES,
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

E.

S.

D.

Ref.

Clase de Proceso: **EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA.**
Demandante: **SANCHO BBDO WORLDWIDE INC. S.A.**
Demandado: **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.**
Radicado: **11001310300920170053303**

Asunto: **Sustentación recurso de apelación en contra de la
sentencia con la cual se decidió el incidente de
liquidación de perjuicios.**

LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO, identificado como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderado de **PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.** (en adelante “PUBLICAR”), parte incidentante, de la manera más atenta y estando dentro de la oportunidad legal para ello, sustento el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia con la cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, formulado por mi representada en contra de la sociedad SANCHO BBDO WORLDWIDE INC. S.A., ejecutante dentro del presente proceso, a efectos de que la referida providencia se modifique y en su lugar se acceda en su integridad a las sumas que fueron solicitadas en el escrito incidental.

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: DEL TRÁMITE A SURTIRSE
RESPECTO DE LA PRESENTE APELACIÓN.**

1. La sustentación de la presente apelación es oportuna, teniendo en cuenta que la fijación del estado con que se notificó la admisión del recurso de apelación se surtió el día 9 de agosto de 2021.
2. En ese orden de ideas, a continuación, se exponen las razones del recurso de apelación en contra de la referida providencia, toda vez que se surtió el término de traslado previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para que la parte incidentante sustente el recurso de apelación de la sentencia del incidente que regula los perjuicios ocasionados en el proceso de referencia.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD – ENUNCIACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA APELADA.

De acuerdo con la exigencia del numeral 3° del art. 322 del CGP, a continuación, se exponen las razones del recurso en contra de la providencia apelada.

1. **En relación con el lucro cesante, consistente en rendimiento del dinero que fue retenido por las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante el *a-quo* ha debido condenar a la suma resultante de la aplicación del Interés Bancario Corriente, y no limitarse a la aplicación del interés del 6%.**
 - 1.1. En la providencia que se apela el juzgado no accedió a las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante, sobre la base de que la suma que debía ser otorgada era la correspondiente al resultado de aplicar la tasa del 6% del interés legal contemplado en el Código Civil, así como la indexación.
 - 1.2. Sin embargo, se considera de forma respetuosa que el *a-quo* cometió un error, en la medida en que ha debido condenar al monto correspondiente al resultante de la aplicación de la tasa equivalente al Interés Bancario Corriente, tal como se explicó en detalle en el escrito incidental y además se sustentó en el dictamen pericial que fue aportado con el mismo.
 - 1.3. En primera medida, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá mediante auto notificado el 14 de septiembre de 2017, procedió a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares a favor de SANCHO BBDO WORLDWIDE INC con fundamento en unas supuestas facturas cambiarias. Por lo anterior las entidades financieras oficiadas procedieron a embargar y retener dinero de las cuentas de titularidad de la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., por un valor total de ochocientos cuarenta y un millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (COP \$841.492.483), discriminados de la siguiente manera:
 - a. El día 27 de septiembre de 2017, Bancolombia S.A. retuvo y embargó la suma de cuatrocientos veinte millones de pesos (COP \$420.000.000) de la cuenta corriente No. 394-217-330-34 en de titularidad de PUBLICAR.
 - b. Asimismo, entre los meses de septiembre y octubre de 2017, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. retuvo y embargó la suma de cuatrocientos veintiún millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (COP \$421.492.483) incluido un valor adicional por concepto del 4 por

mil, de la cuenta corriente No. 301-41071-8 también de titularidad de PUBLICAR, mediante cuatro cargos relacionados a continuación:

Fecha	Valor	Gravamen a movimientos financieros - 4 por Mil	Total
26/09/2017	341.768.329	1.367.073	343.135.402
27/09/2017	68.127.233	272.509	68.399.742
28/09/2017	371.575	1.486	373.061
3/10/2017	9.584.278	-	9.584.278
TOTALES	\$ 419.851.415	\$ 1.641.068	\$ 421.492.483

- 1.4. Ahora bien, la naturaleza jurídica del dinero es que éste es un bien mueble fungible que es instrumento de pago de las obligaciones adquiridas en el tráfico jurídico o las relaciones contractuales.
- 1.5. Las sumas que se solicitan por concepto de lucro cesante se encuentran calculadas sobre el dinero retenido y depositados a órdenes del juzgado, en razón de las medidas cautelares. Lo anterior, dado que dicha retención trajo consigo la imposibilidad del uso del dinero a voluntad por parte de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.
- 1.6. El cálculo se ha efectuado con base en el interés bancario corriente en la medida en que PUBLICAR es un comerciante, que habría podido disponer de las sumas de dinero y que, en tal medida, hubiera podido obtener, como mínimo, un rendimiento de tales sumas equivalente a la tasa a la que se ha hecho referencia.
- 1.7. Lo anterior dado que dicho interés (el bancario corriente) es el valor que usualmente se pacta como interés en las operaciones mercantiles como rendimiento por el préstamo de dinero y que, de hecho, en caso de no acordarse un interés, es la suma que de forma supletiva establece el artículo 884 del C. de Comercio.
- 1.8. La norma en mención preceptúa respecto de los intereses aplicables a los negocios de los comerciantes lo siguiente:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.” (Subrayado fuera del texto).

- 1.9. Ahora bien, efectivamente la jurisprudencia nacional ha señalado que en los casos que involucren a comerciantes, como el presente asunto, se presume un rendimiento mínimo de las sumas debidas o retenidas. Igualmente se ha concluido que dicho rendimiento mínimo presumido debe corresponder al interés bancario corriente cuando sea un asunto que involucre a los comerciantes.
- 1.10. Así, en sentencia del 9 de diciembre de 2015 (radicado 11001-02-03-000-2015-02886-00), la Sala Civil de la Corte Suprema trae a colación el siguiente análisis, consistente en la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Vale señalar que este análisis y la decisión fue finalmente avalada por la sentencia que se menciona:

(...) 2.1. Al respecto, reitera la Sala la posibilidad que tienen los acreedores de incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione la consumación de las medidas cautelares, en los casos de los artículos 510, literal d y 517 inciso final, Código de Procedimiento Civil (...). De allí que tenga por sentado la jurisprudencia de esta corporación que cuando el actor, “pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida”, incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta corporación, entre otras en sentencia de 11 de octubre de 1973 (G.J. t. CXLVII, Nos. 2372 a 2377, págs. 81 y 82).

(...) En efecto, en el numeral 2º, literal d del texto actual del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que cuando la sentencia de excepciones fuere “totalmente favorable” al demandado, “pone fin al proceso”, caso en el cual, en la misma “se

ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”. Sin embargo, esta condena es preceptiva, al paso que la procedente en el proceso ordinario ha de ser establecida conforme a las reglas generales, tal como pasa a verse en seguida (...).

*2.2.2. Ahora bien, los perjuicios que puedan ocasionarse con este tipo de medidas cautelares y que, desde luego, deben ser objeto de indemnización, son aquellos que de manera real, directa y cierta constituyen el daño emergente, como cuando en virtud o con ocasión de tales medidas perece total o parcialmente el derecho o bien que fuera objeto de la correspondiente medida de embargo y secuestro contraria a derecho por haber prosperado la excepción de mérito arriba mencionada; y el lucro cesante, como cuando por causa o por ocasión de la citada medida cautelar que, después hubo de levantarse por ese motivo (art. 510, num. 2º, lit. d, CPC), se dejaren de percibir o de reportar ganancias o provechos económicos (art. 1614 C.C.). **Este lucro cesante puede, según el caso, encontrarse representado en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por habersele impedido con dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma, que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado; o bien puede estimarse representado en la rentabilidad que deja de percibirse por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación dineraria (...).***

(...) Sin embargo, reitera la Corte que mientras el lucro cesante especial debe aparecer plenamente acreditado, por el contrario, tratándose de obligaciones dinerarias, originadas o derivadas por la ordinaria actividad mercantil como la antes mencionada, dicho lucro se presume porque “el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo” (SC. 2 ago. 1995, rad. 4159).

- 1.11. Con base en los referidos antecedentes jurisprudenciales, en el mencionado caso el Tribunal Superior en mención decidió que la liquidación del lucro cesante debía efectuarse efectivamente conforme al interés bancario corriente por tratarse de un asunto entre comerciantes. De acuerdo con la

cita efectuada por la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia en el caso en cuestión se razonó de la siguiente manera:

“Tras dicho preámbulo jurisprudencial, resolvió acoger en el presente asunto, el <<interés bancario corriente>> (IBC), sin que se estime mora alguna, sino simplemente la <<ociosidad del dinero>> que debió producir réditos mercantiles, por lo que al aplicarlo

(...) ahí mismo va envuelta la indexación de la moneda, lo que resulta más justo y equitativo de cara a la indemnización de perjuicios (...).

Si no siempre el trámite incidental es para demostrar el monto, ergo, es porque hay casos en que se impone su presunción, sin que pueda haber un objeto distinto a aquél en el cual se trata de obligaciones en dinero, por lo que si aquí debido a que la sentencia de excepciones fue favorable a los intereses de la entidad demandada, lo que conllevó de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares que no eran otras que el desembargo de unos dineros depositados en una cuenta corriente, entonces, de antemano y a manera de presunción se tiene por ocurrido el perjuicio, además que eso funciona como un principio económico que se impone en las economías del mercado”.

- 1.12. A partir de las anteriores premisas, en el dictamen de parte de la perito Adelaida Correa Nieto, se efectuó el cálculo, aplicando el interés bancario corriente, sobre las sumas retenidas en razón de las medidas cautelares.
- 1.13. En dicho cálculo, la perito ha tenido en cuenta el momento de la retención de las sumas, así como el hecho de que se haya efectuado la devolución parcial de las mismas, como ya se indicó. Vale resaltar que, dado que a la fecha subsiste la retención de una cantidad importante, el cálculo del dictamen pericial se ha actualizado hasta el 25 de septiembre de 2019.
- 1.14. Con base en la aplicación del referido interés, el cálculo de la perito, en relación con los rendimientos dejados de producir en razón de las sumas retenidas, ha arrojado la cifra ya mencionada que asciende a la cantidad de doscientos quince millones noventa y cinco mil doscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$215.095.293), calculados, como se ha dicho, hasta el 25 de septiembre de 2019, estimación esta que se hace bajo juramento. Sin perjuicio de la necesidad de que dichas sumas sean actualizadas a la fecha

de resolución de este recurso de apelación, tal como se solicita en el presente escrito de sustentación.

- 1.15. Vale señalar que al dictamen pericial se anexaron las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con la tasa de interés aludido, esto es, el bancario corriente, a efectos de llevar a cabo el cálculo respectivo.
- 1.16. La suma anteriormente señalada fue actualizada hasta el 25 de septiembre de 2019, sin embargo, es de imperiosa necesidad resaltar que, a la fecha, los títulos retenidos a órdenes del juzgado con ocasión de las medidas cautelares solicitadas por la demandante del proceso de referencia no han sido devueltos a PUBLICAR, a pesar de que tales medidas se levantaron por medio de auto de 3 de abril de 2019. Es por ello que los intereses a los que se hace alusión deben ser actualizados a valor presente, toda vez que a la fecha el dinero objeto del embargo no se encuentra a disposición de mi mandante.
- 1.17. Esta suma debe ser actualizada conforme a lo señalado por el principio de Reparación Integral, el cual establece que las víctimas de perjuicios o daños deben obtener la indemnización que mayor corresponda por la realidad, es decir, que se acerque lo más posible a los daños realmente ocasionados. Al respecto, la doctrina en Colombia ha sido contundente al momento de destacar la importancia del principio de la indemnización integral como parte esencial de la responsabilidad, incluyendo también la responsabilidad civil:

En la práctica esto revela que en el caso de los daños no patrimoniales, de manera general, la reparación integral actúa como un *principio*, pero no por ello deja de ser una base fundamental dentro de la responsabilidad civil. En todo caso, a pesar de no ser una regla es obligatorio para todos los jueces en sus decisiones buscar los mecanismos y medios adecuados para alcanzar el restablecimiento de los intereses afectados de las víctimas, tarea en la cual es imperativo hacer uso de todos los medios a su alcance, se trate de perjuicios materiales o inmateriales.¹

¹ Sandoval Garrido, Diego Alejandro. Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. En: Revista Universidad Externado de Colombia, 28 de octubre 2013.

- 1.18. De esta forma, se solicita al ad-quem reconocer el valor anteriormente señalado con la respectiva actualización, conforme al índice de precios al consumidor (IPC), a la fecha en la que se decida el presente recurso de apelación.
2. **En relación con el daño emergente, esto es, las sumas de dinero que PUBLICAR DEBIÓ ASUMIR DE FORMA DIRECTA, como producto de las medidas cautelares y del presente proceso, el *a-quo* no tuvo en cuenta los soportes documentales, anexos al dictamen, con los cuales se acreditaron de manera suficiente tales rubros.**
 - 2.1. Consideraciones respecto de los costos adicionales en el giro de la nómina de septiembre de 2017. A diferencia de lo señalado por el *a-quo* dicho concepto quedó debidamente soportado con los anexos al dictamen pericial.
 - 2.1.1. En relación con los costos adicionales en los cuales tuvo que incurrir PUBLICAR para efectos del pago de la nómina de septiembre de 2017, se señala que el análisis detallado de tal aspecto, se encuentra incluido en el dictamen de la perito ya referida. De tal análisis se señalan los puntos más relevantes:
 - 2.1.2. Mediante oficio 2363 del 20 de septiembre del 2017, la Secretaria del Juzgado Noveno procedió a notificar al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. de la orden de retención y embargo de dineros ordenada en auto de notificado el pasado 14 de septiembre de 2017, sobre dineros de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. en los productos financieros que detente la sociedad.
 - 2.1.3. Ahora bien, en virtud de la anterior decisión, la entidad financiera Bancolombia informa a PUBLICAR que no se pueden hacer giros ni transferencias desde la cuenta corriente No. 394-217-330-34 por cuanto pesa una orden judicial sobre la misma. Por lo que, en ese sentido, fue imposible para la sociedad proceder al pago de la nómina de los empleados para el periodo septiembre de 2017.
 - 2.1.4. Dicha información es corroborada en la respuesta allegada al proceso judicial por Bancolombia el pasado 05 de octubre de 2017, por medio del cual se indica:

Bancolombia

Medellin, 28 de septiembre de 2017

Código Interno: 75904016 (favor citar al responder)

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
SEÑOR FUNCIONARIO
Respuesta al oficio No. 2663 Radicado:20170053300
CR 9 11 45 P 4
BOGOTA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
FULVIO CORREAL SANCHEZ

Oficio: 2663
Demandante: SANCHO BBDO WORLDWIDE INC SA
Valor Embargo: \$ 420,000,000

JUZGADO 89 CIVIL CTO.
5OCT'17 AM10:1216s

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS CC ó NIT 860001317	Cuenta Corriente - 39421733034	Cuenta Embargada
	cuenta de Ahorros - 20215880041	El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 066 de octubre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia

2.1.5. Todo lo anterior, es ratificado por la misma Gerencia de Tesorería de Publicar y la cual su vez manifestó la necesidad de contratar a un tercero para el pago de la nómina de sus empleados, en los siguientes términos:

“el embargo “generó un bloqueo de la cuenta que impidió su uso” y como consecuencia de ello “**PUBLICAR se vio en la necesidad de acudir a un tercero para pagar la nómina laboral de septiembre de dos mil diecisiete. En ese sentido, contrató a CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., con nit 860.068.182-5, para que realizara el pago en mención**”.

2.1.6. En ese orden de ideas, PUBLICAR acudió a la empresa Credicorp Capital Colombia S.A., para proceder a realizar el pago de la nómina ya referido. En tal sentido, dicha entidad informó (certificación de fecha 12 de junio de 2019 adjuntada al dictamen en mención) sobre la generación de un cargo adicional por valor de cuatro millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos con diez centavos (COP \$4.550.432,10) por concepto de gravamen a los movimientos financieros “GMF”.

2.1.7. En otras palabras, se generó un gravamen financiero que no era habitual para la gestión del pago de nómina, dado que existía una negociación

comercial actualmente vigente entre la entidad financiera Bancolombia S.A. y mí representada PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., mediante la cual dicho gravamen no se generaba. En tal medida, PUBLICAR debió asumir esta suma extraordinaria en razón del pago de la nómina del mes de septiembre de 2017 según se ha explicado.

2.1.8. Vale señalar que los documentos soportes de las anteriores circunstancias fueron incorporados como anexos al dictamen pericial, por lo que no es acertado considerar, como lo hizo el *a-quo*, que no se allegó prueba documental adicional al dictamen propiamente dicho.

2.2. Consideraciones respecto de los honorarios por consultoría legal. A diferencia de lo señalado por el *a-quo*, dicho concepto también quedó demostrado con los anexos al dictamen pericial.

2.2.1. De manera respetuosa debe manifestarse que tampoco son acertadas las consideraciones del *a-quo* con respecto a los honorarios de defensa en la medida en que (i) al dictamen se anexaron las piezas documentales correspondientes con las cuales se demostró la existencia de dicha asesoría legal y su costo y (ii) lo que se incluyó en el incidente, como bien se explicó en el dictamen, fueron aquellas sumas no cubiertas o en exceso de las costas procesales, particularmente de las agencias en derecho, por lo que no es acertado entender que con estas últimas se vaya a obtener el resarcimiento de las sumas incurridas por mi representada en su defensa legal.

2.2.2. Es claro entonces, que la sociedad PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. tuvo que asumir los costos provenientes de la contratación de sus abogados a efectos de ejercer sus derechos frente al proceso y frente a las medidas cautelares. En efecto, en virtud del contrato celebrado el pasado 27 de septiembre de 2017 con la firma Holland & Knight Colombia S.A.S., se procedió a suscribir un contrato de mandato el cual contempla unos rubros que debió asumir PUBLICAR por concepto de honorarios profesionales.

2.2.3. Dichos pagos, son analizados y explicados en el dictamen pericial que se aporta con el presente escrito. En él se indican las respectivas facturas generadas por cada uno de los servicios gestionados en pro de PUBLICAR, tal y como se describen a continuación:

Facturas Holland & Knight Colombia S.A.S.					
No de factura	Concepto	Fecha Factura	Valor bruto factura	Iva	Valor Neto factura
5247	Servicios profesionales primer cobro al momento de estudiarse los documentos y definición de la estrategia a seguir, según propuesta aceptada el 17/09/2017	22/11/2017	5.000.000	950.000	5.950.000
5499	Asesoría en defensa de Publicar Publicidad Multimedia SAS en demanda ejecutiva segundo cobro al momento de presentarse la demanda según propuesta aceptada	22/12/2017	15.000.000	2.850.000	17.850.000
6909	Servicios profesionales asesoría en defensa de Publicar Publicidad Multimedia SAS en demanda ejecutiva	13/09/2018	13.000.000	2.470.000	15.470.000
H374	Servicios profesionales referente a audiencia de sustentación y fallo en segunda instancia	6/06/2019	13.078.200	2.470.000	15.470.000
H375	Servicio profesional comisión de éxito por sentencia favorable definitiva (6%)	6/06/2019	11.595.380	2.203.122	13.798.502
TOTALES			\$57.673.580	\$10.943.122	\$ 68.538.502

2.2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de la defensa judicial de PUBLICAR para el presente proceso, y en particular la actuación relacionada con las medidas cautelares, PUBLICAR estima como daño emergente la suma que ha debido asumir por concepto de honorarios de sus abogados, a lo cual debe restarse la suma establecida por agencias en derecho.

2.2.5. Resultado de esta operación, de acuerdo con lo señalado por la perito Correa Neira, es decir, los honorarios para la defensa del caso y las medidas cautelares, **restando el valor señalado por agencias en derecho**, la suma resultante asciende a la cantidad de cincuenta y un millones diecisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos COP (\$51.017.348).

2.3. Al igual que el lucro cesante, el valor de las sumas solicitadas por concepto de daño emergente deben ser actualizadas a valor presente, en este caso,

de acuerdo con los índices de precios al consumidor (IPC), sobre el particular nos encontramos con las palabras del tratadista Antonio Bohórquez Ordúz:

“En el cálculo de los perjuicios debe incluirse factores de actualización de las sumas dinerarias, tanto pasadas como futuras, pues para efectos de concretar una condena es preciso que los perjuicios se expresen en términos de valor presente. Aquí aparece el problema de determinar el index a utilizar. Dice el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que en toda sentencia judicial en la cual se ordene la reparación de un daño, habrán de observarse los criterios técnicos actuariales con el propósito de lograr equidad y reparación integral del daño. Pero no dice cual index ha de utilizarse, ni señala criterios. En consecuencia, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo es la norma que llena el vacío, de tal suerte que la actualización de sumas de dinero calculadas en el pasado, como el daño emergente, ha de hacerse de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor”.²

2.3.1. Por ello, se le solicita al ad-quem el reconocimiento de los perjuicios por concepto de daño emergente actualizados a la fecha en la que se decida el presente recurso de apelación.

III. PRETENSIONES O SOLICITUDES FORMULADAS EN EL INCIDENTE Y A LAS CUALES SE SOLICITA ACCEDER.

Resultado de la presente apelación el superior deberá acceder en su integridad a las pretensiones formuladas en el incidente de liquidación de perjuicios, como de forma respetuosa lo solicito, las cuales se reiteran a continuación:

1. Condénese a la sociedad SANCHO BBDO WORLDWIDE INC., a pagar a favor de PUBLICAR, a título de indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del presente proceso, conforme con lo decidido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá en el numeral 3° del resuelve de la sentencia de primera instancia, confirmado por el numeral 1.1 del resuelve del fallo de segunda instancia, de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, las siguientes sumas de dinero:

² BOHORQUEZ ORDÚZ, Antonio. De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano: Generalidades contractuales, volumen 2, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2004, página 234

- 1.1. A título de **lucro cesante**, la suma de doscientos quince millones noventa y cinco mil doscientos noventa y tres pesos m/cte. (\$215.095.293) debidamente actualizados a valor presente, por concepto de las sumas dejadas de percibir en razón de los embargos practicados, consistentes en el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, calculado sobre las sumas retenidas, embargadas y depositadas en el Banco Agrario de Colombia, en virtud de la orden judicial proferida en auto de fecha trece (13) de septiembre de 2017 y que fueron réditos dejados de percibir por mi mandante mientras dichas sumas estuvieron a órdenes del Juzgado 9 Civil Circuito de Bogotá. El lucro cesante se calcula desde el 28 de septiembre de 2017 fecha en la que se empezaron a efectuar los depósitos por las entidades financieras ante el Banco Agrario de Colombia y hasta el 25 de septiembre de 2019, de acuerdo con el dictamen pericial elaborado por la perito Adelaida Correa Neira. Vale señalar que en el cálculo correspondiente se ha tenido en cuenta el hecho de que el pasado 24 de mayo de 2018 el Despacho entregó a PUBLICAR un depósito judicial parcial por valor de cuatrocientos diez millones cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos (COP \$410.044.146).

- 1.2. A título de **daño emergente**, la suma total de **cincuenta y cinco millones quinientos sesenta y siete mil setecientos ochenta pesos (COP \$55.567.780)**, dicho monto está discriminado de la siguiente manera:
 - 1.2.1. La suma de cuatro millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos con diez centavos (COP \$4.550.432.10), por concepto de pago del gravamen financiero (comisiones) sobre el movimiento efectuado por la entidad Credicorp Capital Colombia S.A.S., para el pago de la nómina de los empleados de PUBLICAR en el periodo septiembre de 2017, en virtud de los embargos realizados a las cuentas de esta última, conforme a lo ordenado por el Juzgado 9 Civil Circuito de Bogotá en auto de fecha trece (13) de septiembre de 2017 de acuerdo con el análisis efectuado por la perito Adelaida Correa Neira que se aportó junto con el escrito incidental.

 - 1.2.2. La suma de cincuenta y un millones diecisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos COP (\$51.017.348), por concepto de honorarios profesionales cancelados a la legal Holland & Knight Colombia SAS, en razón de la asesoría y representación ejercida en el presente proceso en favor de PUBLICAR, particularmente en relación con las medidas cautelares, monto al cual se ha arribado luego de descontar de los honorarios totales acordados, los montos que por concepto de costas judiciales fueron fijados

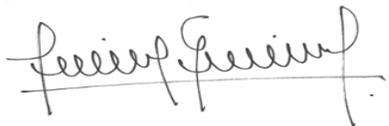
en ambas instancias, de acuerdo con el análisis efectuado por la perito Adelaida Correa Neira que se aportó en el incidente.

2. Solicito que las sumas a las que resulte condenada la sociedad SANCHO BBDO WORLDWIDE INC., particularmente a las que se refiere el numeral 1.1. y 1.2., sean debidamente indexadas y actualizadas, conforme a los índices de precios al consumidor (IPC) suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), o por la entidad que haga sus veces.
3. Condenar en costas y gastos del incidente a la sociedad SANCHO BBDO WORLDWIDE INC.

IV. SOLICITUDES.

Con base en lo anterior se solicita al H. Tribunal Superior, que la providencia con la cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios en contra de la ejecutante **SANCHO BBDO WORLDWIDE INC. S.A.**, sea modificada en el sentido de que se acceda en su integridad a las sumas solicitadas en el escrito incidental.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO

C.C. No 80.470.825 de Bogotá

T.P. 101.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2021.

Honorables Magistrados;

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Atn., **Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA**

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

RADICADO: 11 2018 00172 01

DEMANDANTE: NANCY RAQUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 51.859.650 de Bogotá

**DEMANDADO: FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS
DE TELECOMUNICACIONES – TELECOMUNIDAD**
NIT.: 830.019.709-8

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Respetada Magistrada; cordial saludo;

OMAR DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogado titulado, identificado civil y profesionalmente como al pie de mi correspondiente firma aparece, obrando como APODERADO JUDICIAL de la señora **NANCY RAQUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada mediante Cédula de Ciudadanía No. 51.859.650 de Bogotá, con domicilio y residencia en la Calle 5A No. 70A – 29 Barrio Nueva Marsella de Bogotá D. C., manifiesto que estando dentro del término de ley, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha de 31 de Mayo de 2021, a través del cual deniega las pretensiones de la demanda incoada, decreta la terminación del proceso y ordena la cancelación de la medida cautelar, para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL; a fin de que se revoque y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, sustentación que presento en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. En primer término, hay que decir que la parte demandante tiene a su cargo una carga procesal o probatoria para demostrar los actos posesorios que en este caso mi procurada ejerció por 10 o mas años siendo este un requisito sine cuanon para la prosperidad de la acción.

2. Para evidenciar estos actos posesorios nos remitimos a las pruebas que militan en el expediente y que fueron solicitados oportunamente en el escrito introductorio de la demanda y su reforma, más concretamente nos referimos a:

- A folio 272 pagina 535 cuaderno 1 A aparece la reforma de la demanda que en su momento hice uso y que fue acogida por su despacho, en dicho documento en el capítulo de pruebas documentales figura como tal “No. 7 Copia simple de las FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS de Agua; luz; Teléfono; Gas Natural, y pagados por el demandante”. Estas pruebas se relacionan en el capítulo de los hechos en el punto OCTAVO literales a al d.
- a. Copia simple de la Factura de Pago de Acueducto y Alcantarillado con el Aseo de Fecha Mayo 14 de 2007; de No. 4572097717; por valor de \$254.844.
 - b. Copia simple de la Factura de Pago de Acueducto y Alcantarillado con el Aseo de Fecha Mayo 14 de 2007; de No. 4572097717; por valor de \$188.010
 - c. Copia simple de Factura de pago del servicio domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, de fecha de 06 de Julio de 2009; por valor de \$49.627.
 - d. Copia simple de Factura de pago del servicio domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, de fecha de 04 de Agosto de 2009; por valor de \$52.340.

Por medio de auto de fecha 4 de mayo de 2021 el a quo decreta estas pruebas documentales

3. La sentencia recurrida no aprecia las pruebas documentales señaladas en los punto a) al d) precedentemente señaladas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y por ende no le asigna de manera razonada el mérito que le corresponde es decir las facturas allí transcritas demuestran actos de señor y dueño ejercido por la demandante pues estos pagos los hizo la demandante bajo la perspectiva de señor y dueño nadie asume el pago de estas sumas de dinero hace mención a las pruebas solicitadas como documentales y al respecto dice:

“-Copias de sendos recibos de pago de servicios públicos del inmueble objeto del proceso, esto es, de energía, acueducto, gas natural y servicios de internet y telefonía, de los cuales se destacan las facturas más antiguas de cada uno así: claro del 30 de agosto de 2013, gas natural domiciliario del 12 de agosto de 2014, Codensa de septiembre de 2011 y Acueducto del 24 de enero de 2012”.

Al cotejar las pruebas documentales indicadas con las pruebas documentales tenidas en cuenta por su despacho en la sentencia hoy recurrida el a quo desconoció las facturas de servicio de acueducto del 2007 y 2009 pues al revisar las que discrimina no se encuentran para ser debidamente valoradas en la decisión de fondo siendo igualmente documentos con pleno valor pues no aparece en el expediente que hayan sido tachados de falso ni desconocidos de manera que en tales condiciones mi procurada acreditó actos de señor y dueño a partir del año 2007, siendo coincidente su versión que vertió en la diligencia

de interrogatorio de parte formulada por la señora juez al decir “ que desde el año 2006 o 2007, asumió los gastos del inmueble y comenzó a vivir allí junto con su familia y realizo mantenimiento y mejoras al inmueble” “ explico que, cuando TELECOMUNIDAD no siguió funcionando, arrendaron el inmueble a una compañía de eléctricos, quienes fueron los que deterioraron la casa y dejaron deudas con el Acueducto...”

En esta misma prueba depone la demandante en el **minuto 18:02**: Que los señores de TELECOMUNIDAD cuando abandonaron el inmueble en el año 2006, dejaron unos inquilinos de una empresa de eléctricos que vandalizaron el inmueble cometiendo toda clase de actos delincuenciales, como lo fue haber hurtado fluido eléctrico, (tenían el conocimiento); a lo cual mi poderdante tuvo que enfrentar las multas y demandas que por ello presento CODENSA. Este hecho, es prueba de que mi poderdante DEFENDIÓ el inmueble, como cualquier propietario lo haría con su respectiva propiedad.

Minuto 19:05: pregunta la señora Juez, quien tuvo que defender tal situación...

Minuto 20:49: La señora Juez pregunta que como está el inmueble en materia de Impuestos prediales, a lo que la DEMANDANTE aclaró su posición con la demanda de la Secretaría Distrital de Hacienda, indicando que los pago inicialmente el periodo de 2006 a 2010 y con un préstamo del Bco. de Bogotá que fue cerca de \$35.000.000.

Minuto 21:31: La señora Juez pregunta por el embargo de 2006 a 2010 por la Secretaría de de Hacienda, a lo que la demandante corrobora y reitera la respuesta anterior volviendo a sostener que ella pago con un prestado de \$ 35.000.000.

Minuto 22:43: La DEMANDANTE ilustra sobre otro proceso que dejaron los inquilinos con el ACUEDUCTO....

Posteriormente formula interrogatorio el CURADOR AD LITEM a la demandante

Minuto 24:39: ----- **Pregunta del Curador Ad Litem:** La última pregunta solo con fines aclaratorios, exactamente el año, desde que año de acuerdo con lo que nos ha contado usted, arranca a ejecutar esos actos que nos ha dicho y que nos ha narrado, de mantenimiento de obras de conservación del inmueble, ¿desde que año exactamente arranca esa labor en solitario?

Respuesta de la Demandante: Desde el año 2007, porque antes estaban los inquilinos que TELECOMUNIDAD había dejado y que me volvieron el inmueble un desastre.

INTERROGATORIO DE TESTIGOS:

FREDY NARANJO GUTIERREZ:

Minuto 37:51: Distingue a la DEMANDANTE desde hace 10 años ...

Minuto 42:47: Reafirma el conocimiento que tiene de mi poderdante ...

MARCO AURELIO OVIEDO MORA:

Minuto 47:08: Distingo a la señora Nancy desde el año 2008 ...

Minuto 48:50: Siempre pensó que la propietaria del inmueble era mi poderdante, porque además fue inquilino de ella...

Ha quedado con ello demostrado que mi poderdante ha explotado el bien entregándolo en arrendamiento como uno más de los requisitos para solicitar PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA como lo ordena la ley.

INTERROGATORIO DE AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSION

CURADOR AD LITEM ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Minuto 21:26: No existe argumento para oponerse

Minuto 22:53: Reconocen los testigos a la DEMANDANTE ...

Minuto 24:46: Reconoce que no puede oponerse tozudamente a las pretensiones de la demanda

Como claramente lo ha expuesto el señor CURADOR AD LITEM en el comienzo de alocución, y observa que no se opondrá a la presunción de posesión de mi PODERDANTE, trayendo a colación y alusión el artículo 780 del Código Civil numeral 3.

Es decir, con todos estos hechos positivos, se prueba que mi procurada si ejerce y ha ejercido debidamente por más de 10 años su posesión, nunca ha existido abandono del inmueble por parte de la DEMANDANTE, ni nunca ha existido ningún tipo de situación que se pueda caracterizar como falta de interés y se pueda sancionar con la negación de las pretensiones de la pretendida demanda de PERTENENCIA.

4. De otra parte, es importante señalar que el a quo aseveró que en cuanto a la posesión material ejercida por la demandante en el punto 3.2.2. hay suficiencia probatoria entorno a la misma, pues quedó demostrado en el plenario no solo la tenencia sino también el animo de señora y dueña que la misma ostenta sobre el predio.

Es decir, con todos estos hechos positivos, se prueba que mi procurada si ejerce y ha ejercido debidamente por más de 10 años su posesión, nunca ha existido abandono del inmueble por parte de la DEMANDANTE, ni nunca ha existido

ningún tipo de situación que se pueda caracterizar como falta de interés y se pueda sancionar con la negación de las pretensiones de la pretendida demanda de PERTENENCIA.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, como el aporte de pruebas documentales que arrimé con la presentación y reforma de la demanda; los interrogatorios pormenorizados en su respectivo minuto por cada uno de los intervinientes, ilustrando la posición de veracidad y conocimiento de la poderdante, como de igual manera su desinterés en particular por el CURADOR AD LITEM, en favorecer a la poderdante, pero ajustado a la ley; es por esto que me sostengo y le pido al despacho, que se concedan las pretensiones en la incoada acción de PERTENENCIA.

De la Señora Juez,

Cordialmente;



OMAR DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 79.398.983 de Bogotá
T. P. No. 236.015 del C. S. de la J.

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

E.

S.

D.

**REF : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE
ESCRITURA PROCESO EXP. 2019-00036-01**

DE : CARMEN AMALIA ALTUZARRA OYUELA

**VS : SOCIEDAD INVERSIONES AVILA AR S.A.S
Y ANDERSON RAMIREZ GUEVARA**

TITO FERNANDO VILLAMIL, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.245.247 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.72008 del CSJ, apoderado de la señora CASRMEN AMALIA ALTUZARRA OYUELA, encontrándome dentro del término legal sustento por escrito la sustentación que había realizado verbalmente en audiencia ratificándome en los alegatos de conclusión y manifestando porque no estaba conforme con la sentencia proferida por el señor juez.

Señores magistrados, respecto pero no comparto la decisión proferida por el señor juez, comenzando.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Que los honorables Magistrados revoquen la sentencia, de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias como son la congruencia, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la demanda de nulidad de escritura pública, del derecho impetrado; por error de hecho y de derecho, en examen de mis alegatos de conclusión que el señor juez, no tuvo en cuenta y que los reitero.

El señor Anderson no tenía poder para recibir dinero y mucho menos para firmar escrituras porque el poder termino con la muerte del señor Jaime del Carmen el cual falleció el 10 de junio de 2018 y las escrituras las firmaron el 27 de junio de 2018; el poderdante JAIME DEL CARMEN; sobre el presunto poder concedido no reúne los requisitos del artículo 1502 del C.C. Como son la capacidad y el consentimiento; a preguntas realizadas por su señoría sobre el dinero de la permuta o compraventa al segundo permutante Inversiones Avila manifiesta que solo dio \$25.000.000 O \$ 50.000.000, sobre el resto del dinero por preguntas realizadas por el señor juez, como son los \$ 180.000.000 a la firma de la escritura sea el 27 de junio de 2018 y los \$ \$187.400.000 manifiesta Inversiones Avila que no los ha entregado y al hacerle la misma pregunta el primer permutante el señor Anderson dice que no ha recibido alguno; sobre los 187.400.000 que obran

en la escritura manifiestan que fueron entregados; pero al interrogatorio vertido a los permutantes vuelven y manifiestan inversiones Avila que no los ha dado y el señor Anderson que tampoco los ha recibido.

He probado todos los hechos incoados en la demanda; con la contestación de los demandados de segundo permutante Inversiones Avila; que manifiestan que no les constan los hechos, o les constan parcialmente y dan explicaciones a lo que no se les pregunta; con los interrogatorios vertidos por el segundo permutante señor Jair Ávila Enciso y con el primer permutante señor Anderson Guevara Ramírez, los cuales no son congruentes con la demanda; y con el poder; el cual dice que celebraron fue una promesa de venta el señor Anderson; y Inversiones Avila dice que fue una permuta; con los interrogatorios realizados por el señor juez a los señores Jair Ávila Enciso, en representación de Inversiones Avila y con el señor Anderson Guevara Ramírez el otro demandado; Con el interrogatorio realizado por su señoría a mi poderdante Carmen Amalia Altuzarra Oyuela; quien se ratifica sobre los hechos de la demanda; quien manifiesta que su señor padre si tenían una unión marital de hecho; a lo cual me costa ya que curso en el juzgado 16 de familia de Bogotá, declarando en sentencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la señora Alba Maria oyuela y el señor Jaime del Carmen; que el señor Alexis si llevo a su señor padre para fresno (Tolima); que la casa de la Cr. 69 P 69- 51 no estaba en venta; que su señor padre Jaime del Carmen desde el año 2016, venía sufriendo de amnesia temporal en el tiempo; tuvo 4 operaciones del corazón; para desplazarse tenía que llevar una bala de oxígeno; no veía por el ojo izquierdo, sufría de la próstata; no podía hacer viajes largos y sin embargo así lo llevo el señor Alexis Vallejo.

Es cierto lo manifestado por mi poderdante Carmen Amalia que el señor Alexis Vallejo, llevo al señor Jaime del Carmen para Fresno Tolima el 12 de abril de 2018 y no como dice el señor Anderson que el llevo por pura casualidad, cuando claramente se deduce que fue un trabajo encomendado al señor Alexis, como se prueba con el interrogatorio realizado por el suscrito al señor Anderson el cual contesto que el señor Alexis Vallejo le prometió \$ 20.000.000 de los cuales le había dado entre 17 por dicha gestión; El señor Anderson

también lo cito como testigo en el proceso de resolución de contrato que cursa en el juzgado 13 civil del circuito, entre los permutantes.

Reitero segunda permutante INVERSIONES AVILA; en sus respuestas no les consta prácticamente ninguno de los hechos; y es tan cierto en sus manifestaciones ya que nunca conoció al señor JAIME DEL CARMEN ALTUZARRA BARRERO (Q.E.P.D), tampoco a mi poderdante en el momento de las negociaciones que realizó el señor **ANDERSON RAMIREZ GUEVARA**; como lo manifiesta en su interrogatorio realizado por el señor juez que corrió escritura el 27 de junio de 2018; que no ha entregado ni los \$180.000.000 de acuerdo a la permuta, ni los \$ 187.400.000 de la cláusula 3 de la escritura literal A.

En lo que está de acuerdo es que mi poderdante si acredita la calidad de hija para efectos de legitimación, del señor JAIME DEL CARMEN ALTUZARRA BARRERO ; que don Jaime si se encontraba enfermo de acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente ya que no ha sido tachada de falsa; que no era necesario de haberse trasladado a fresno Tolima el señor Jaime para otorgar poder; ; Nos habla de una permuta muy diferente de la celebrada el 1 de junio de 2018 en la cual le habían dado un valor a los bienes de \$ 400.000.000 a cada uno según clausula tercera ; ahora nos dicen que fue de \$ 400.000.000 a la casa y \$ 200.000.000 a la finca; también que el dinero dado fue de \$ 55.800.000 y por ende no de \$ 25.000.000 a pregunta del señor juez ya cambia y dice que fue aproximadamente de \$ 50.000.000 del día de la promesa de permuta; y otras diferencias por ejemplo diferente del recibido el día de la firma de la escritura y del que manifiestan en la permuta; Sobre el poder desconoce las razones por la cuales la notaria no realizó el proceso biométrico o si contaban al momento de la autenticación del poder con el sensor de huellas; está de acuerdo que el poder termina con el fallecimiento del poderdante JAIME DEL CARMEN ALTUZARRA BARRERO; tampoco sabe con qué copia se realizó la escritura; lo cual se concluye que fue con la quinta copia, según la pregunta. Por lo anteriormente manifestado se puede deducir que fue una permuta como obra en el expediente, y que reiteran por 20 veces que era una permuta y no como manifiesta el señor Anderson que fue

una promesa de compraventa, sin haber documento que pruebe esa manifestación; las respuestas a los hechos de inversiones avila se encuadran en lo manifestado en el artículo 96 numeral segundo del C.G.del.P por no manifestar en forma precisa y univoca las razones de sus contestaciones.

Con relación al primer permutante señor **ANDERSON RAMIREZ GUEVARA** en sus respuestas; a los hechos en forma evasiva manifiesta que no le costa y que es parcialmente cierto; pero en lo que está de acuerdo es que reconocen la calidad de heredera de mi poderdante; que con mi poderdante Carmen Amalia se conocen pero no tan ampliamente; que sabía que estaba enfermo el señor JAIME DEL CARMEN ALTUZARRA BARRERO (Q.E.P.D) porque con el existía bastante confianza; que en varias oportunidades se comunicaba y **que había motivos para hacerse pasar por otras personas; lo que constituye actos de mala fe, que una persona de buenas constumbres no realiza;** lo que se le abona es que sabía de las enfermedades de don Jaime del Carmen y por ello no tacha de falsa la historia clínica arrojada al plenario, sin embargo manifiesta que Don Jaime en ese momento se encontraba en fresno buscando un inmueble que tenía pensado adquirir; cuando eso no es cierto, y que probé con interrogatorio realizado al señor Anderson quien manifestó pagarle \$ 17.000.000 por dicha gestión al señor Alexis vallejo y lo cito como testigo en el juzgado 13 civil del circuito, sobre resolución de contrato entre inversiones avila y Anderson Ramírez Guevara partes en este proceso.

La demandante CARMEN AMALIA ALTUZARRA OYUELA, manifiesta que su señor padre Jaime del Carmen no se podía desplazar solo y tenía una serie de enfermedades, entre ellas la de cáncer de piel en la cabeza que supuraba, que olía muy a feo y que diariamente le hacían curaciones su cónyuge o mi poderdante y le colocaban vendajes, por eso él se tenía que colocarse una bovina para no causar malas impresiones; lo cual da a pensar porque no le hicieron la biometría en la notaria; que no podía desplazarse sin el tanque de oxígeno, que tenía disminución de memoria, amnesia y desorientación en el tiempo y que el señor Alexis

Vallejo no tuvo en cuenta y lo llevo enfermándoseles emn Fresno Tolima.

Sobre el poder manifiesta el señor Anderson que no es problema de él que no contara con sistemas biométricos la notaria; que está de acuerdo con la fecha de fallecimiento; el 10 de junio de 2018, pero no tuvo ningún impedimento para realizar la escritura el 27 de junio de 2018, cuando ya había terminado el poder; habla que el primero de junio se celebró una promesa de compraventa, cuando eso no es cierto ya que en dicho documento se está hablando de una permuta y lo reiteran por 20 veces que es una permuta y no hay ni una sola vez que hablen de compraventa; El señor Anderson nos habla que la escritura se realizó con una copia de la escritura, pero no niega que fue con la quinta copia; ya que el original lo anexo mi poderdante al expediente; nos habla que mi poderdante se alió con los arrendatarios y han impedido la entrega del inmueble al comprador, cuando el señor Anderson llego rompiendo los vidrios para ingresar al inmueble y manifestando que se encontraba con el representante legal de inversiones Avila que de acuerdo a lo vertido en el interrogatorio al representante de inversiones avila, ha manifestado que eso no es cierto; lo cual me costa como apoderado que estuve ese dia que fue el señor Anderson.

En interrogatorio realizado por el suscrito con reconocimiento de documentos el señor Anderson reconoce el contrato de permuta y el poder; con relación al poder se le interroga donde le otorgan las facultades de recibir las cuales dice el señor Anderson que lo entiende así, le reitero la pregunta y da diferentes explicaciones evasivas a la pregunta, Cuando en el poder no está la facultad de recibir.

Surge la gran duda si la sociedad Inversiones Avila En el certificado de existencia y representación que obra en el expediente aparece con un capital suscrito y pagado de \$ 50.000.000 de donde iba a pagar el resto; pero en arras de discusión que llegaran a decir que por la finca que se dio; yo pregunto y si eso fue así. Porque no aparece en la escritura de la casa ubicada en la carrera 69 p 69-51; el señor Julio Avila enciso Y solo aparece INVERSIONES AVILA que obra en el expediente; según promesa de permuta a la casa le dan

un valor de \$ 400.000.00 y a la finca le dan un valor de \$ 400.000.000 y las partes vendedor; después a la finca han manifestado al unísono que realizaron una promesa de compraventa y le dieron un valor comercial de \$21.000.000; lo cual podríamos diamantinamente hablar de una lesión enorme y que toda la negociación la iban cuadrando a su acomodo, de lo cual se concluye que la promesa de permuta fue una simulación.

En aras de discusión la permuta no reúne los requisitos legales; comenzando porque no es clara y no tiene lógica cuando se habla que a los bienes de permuta se les da un valor de \$ 400.000.000; yo me pregunto entonces porque inversiones Avila le dio \$ 25.000.000 y a la firma de la escritura \$ 180.000.0000 y si cotejamos la escritura vemos que eso no es cierto; comenzando que en la escritura le dio \$ 187.400.000 y el 25 de julio 149.200.000. Otras diferencias en la promesa de permuta como dice el representante de Inversiones Avila o la promesa de compraventa como dice el primer permutante Anderson Ramirez G se debería de correr escritura el 25 de julio de 2017 según clausula octava; sea aproximadamente un año antes de tal permuta la cual celebraron el 1 de junio de 2018, en aras de darles el beneficio de que fue un error de transcripción en el día, mes y año; en un documento que debe ser muy claro y para ser un acto jurídico valido solo debe faltar la tradicion; porque la corrieron el 27 de junio de 2018; se deduce que siguen errando en día, mes y año.

Señor juez, Con fundamento en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, que dice:

PROMESA DE CELEBRAR CONTRATOS

ARTÍCULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes. Con referencia a los numerales:

“2a. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil” que hoy en día nos remite al artículo 1502 del C.C.

Señor juez, con referencia a este numeral; no reúne los requisitos del artículo 1502 del c.c.; como son la capacidad, lo cual se prueba con la historia clínica que reposa en el

expediente y que no ha sido tachada de falsa por los demandados; con el testimonio de mi poderdante donde manifiesta que el señor Jaime del Carmen tenía cáncer de piel en la cabeza, disminución de memoria, amnesia y desorientación en el tiempo.

Por el consentimiento ya que el poderdante Jaime Del Carmen A.B no otorgo poder para recibir como se prueba con el poder y que es una facultad reservada al poderdante y el apoderado no podrá recibir; salvo que el poderdante lo manifieste; en el poder no lo manifestó; el apoderado se extralimito en la promesa de permuta y en la escritura; porque está recibiendo, dinero y una finca; con fundamento en el artículo 77 inciso cuarto del C.G.del P.

“3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;” La permuta se celebró el 1 de junio de 2018 y en la cláusula octava manifiestan que la escritura se llevara a cabo el 25 de julio de 2017 sea aproximadamente un año antes de haberse celebrado la permuta; algo imposible.

“4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.” En la permuta celebrada el 1 de junio de 2018 hay muchas diferencias, e inconsistencias; entre otras no se sabe si es una promesa de permuta como lo dice Inversiones Avila o una promesa de compraventa, como lo dice el señor Anderson, sin prueba alguna; unos dineros recibidos, muy diferentes a los dineros entregados; una fecha para llevar a cabo la escritura; 25 de julio de 2017 un año antes de la celebración de la permuta que celebraron el 1 de junio de 2018; que el comprador ha recibió el inmueble el 1 de junio de 2018, cuando a la fecha de esta audiencia no lo ha recibido el inmueble Inversiones avila; unas diferencias entre la promesa sobre los dineros entregados y los que figuran en la escritura; ahondando más ni Inversiones Avila ha entregado el dinero, ni el Señor Anderson ha recibido lo cual se constató con interrogatorios realizados por el señor juez; entre algunos de las incongruencias del negocio jurídico.

Continuando el señor notario de Fresno (Tolima) no dio cumplimiento a lo reglado por el artículo 18 del decreto 019 de 2012 lo cual deben verificar la huella con medios electrónicos y las notarías del país están en la obligación a

contar con sistemas de obtención electrónica remota de la huella dactilar; tampoco se realizó la BIOMETRIA; lo cual aceptan los demandados Inversiones avila y el señor Anderson. Yo me pregunto sería porque la cabeza del poderdante, estaba sangrando y causaba pésima impresión.

El artículo 2189 numeral 5 el mandato termina por la muerte del mandante y en el caso en comento el mandante falleció el 10 de junio de 2018 y las escrituras las firmaron el 27 de junio de 2018, de lo cual se concluye que ya no tenía poder para ir a firmar escriturase el señor Anderson Ramírez Guevara y sin embargo lo hizo.

Señor juez; la promesa de permuta; fue una simulación de realizar un negocio; y que por más que han tratado de acomodar los permutantes de diferentes formas no han podido cuadrar a la fecha de esta audiencia, el primer permutante dice que es una promesa de venta; el segundo permutante Inversiones Avila dice es una permuta; que hay incongruencia en la arras; en la entrega de los inmuebles; en el precio muy diferentes en la permuta y en la escritura celebrada; en la permuta el segundo permutante aparecen dos personas, en la escritura aparece una sola; en la fecha para celebrar escritura, una en la permuta y otra en la escritura; un valor que le dan la finca de \$400.000.000 y corren la escritura por \$ 21.000.000.

Nos encontramos ante una permuta simulada. La **simulación** es una declaración ficticia de voluntad, con la anuencia de ambas partes y buscando, generalmente, fingir actos o contratos con el fin de perjudicar a un tercero. La causa del negocio aparente será inexistente, con fundamento en el artículo 1766 del código civil;

Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho: (...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos

conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).

Su señoría, Dr. **GILBERTO REYES DELGADO** por todo lo manifestado en este alegato de conclusión; he probado todos los hechos incoados en la demanda; con la contestación de los demandados; por el interrogatorio rendidos por Inversiones Avila y el señor Anderson, permutantes; por el testimonio ratificado por mi poderdante Carmen Amalia Altuzara oyuela, sobre la demanda.

Señor juez muy respetuosamente solicito se conceda la pretensión de nulidad absoluta de la escritura; y se condene en costas a los demandados.

Señores magistrados, debo presumir, con contrariedad, que el señor juez no examino mis alegatos de conclusión, de las conductas de los permutantes que el primer permutante El señor Anderson, no ha recibido ningún dinero por la permuta o compraventa y el segundo permutante inversiones Avila no ha entregado ningún dinero; lo cual nos lleva a concluir que todo fue una simulación; para defraudar los derechos de mi poderdante que a la fecha no ha recibido ningún dinero.

Señores Magistrados presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se proteja los derechos de mi poderdante y por ende se revoque la decisión tomada por el señor juez civil del circuito.

Señores Magistrados, agradeciendo la atención prestada a la presente

TITO FERNANDO VILLAMIL
C.C.19.245.247 Bogota
T.P No. 72.008 del C.S. de la J.

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil

Atn. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

Rad. : 2013-00440
Demandante : Restrepo Obras Civiles y Acabados S.A.S.
Demandado : China United Engineering Corporation
Asunto : Recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2021

Sebastian Quintero Jiménez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de China United Engineering Corporation (en adelante "CUC") en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho para presentar recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de julio de 2021 en los siguientes términos.

1. Fundamentos de la impugnación

Mediante el auto que se recurre el Despacho rechazó el recurso de súplica impetrado por CUC contra la providencia proferida el 8 de julio de 2021, en virtud de la cual se declaró *"la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil"*.

Esta decisión se fundamentó en la presunta extemporaneidad del medio de impugnación ejercido por CUC. Según lo manifiesta el Despacho en la parte considerativa de la providencia que se recurre: *"este tan solo se remitió a la secretaría de esta Corporación a las 7:45:38"* del 14 de julio de 2021, día en que venció el término para su presentación.

Sin embargo, el mensaje de datos mediante el cual se envió el recurso de súplica de CUC se presentó a las 2:45 p.m., esto es, oportunamente, según se explica a continuación y se demuestra con las certificaciones que se adjuntan y la anotación en la página de la rama judicial.

En primer lugar, se aporta la certificación de transmisión y recepción del correo electrónico de presentación del recurso de CUC, que evidencia que el mismo ingresó a la bandeja de entrada de la Secretaría del Tribunal a las 2:45 p. m. del 14 de julio de 2021:

Estado de Entrega				
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)
secscrtbriubpbt2@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery cendoj.ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)
secscrtbriubpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery cendoj.ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Destaco que la certificación aportada muestra que las 2:45 p. m. fue la hora legal Colombiana al momento de la entrega del mensaje de datos en cuestión, momento que corresponde a las 7:45 p. m UTC (Tiempo Universal Coordinado).

Esta certificación es emitida por Certimail, una plataforma que garantiza la trazabilidad del mensaje de datos y proporciona una notificación electrónica por e-mail cuando el mismo se recibe y se abre por

parte del destinatario. Se trata de un servicio prestado por la Sociedad Cameral de Certificación Digital-Certicámara, una entidad debidamente acreditada por la Autoridad Nacional de Acreditación-ONAC, de conformidad con los requisitos del artículo 29 de la ley 527 de 1999 para los efectos del artículo 30 de la misma, entre los que se encuentra "*ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos*".

En segundo lugar, la anotación de recepción del memorial, incluida en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial da cuenta de la hora de recepción del mensaje, es decir, las 2:45 p. m.:

2021-07-26	recibo de memoriales	DR SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ ALLEGA ESCRITO UN ANEXOS TGA (RECIBIDO EL 14 DE JULIO DE 2021 A ÑA 2:45 PM)	2021-07-26
------------	-------------------------	---	------------

Es importante notar que esta anotación se registró en el sistema el 26 de julio de 2021, fecha en la cual, según la certificación de Certimail, el correo electrónico remitido fue abierto por la Secretaría del Tribunal.

Con todo, los medios de prueba que se aportan son múltiples y concurrentes hacia la comprobación de la hora de recepción del mensaje, lo que deja sin sustento fáctico la decisión del Despacho contenida en el auto del 27 de julio de 2021, pues en efecto el mismo se recibió dentro del término de procedencia del medio de impugnación ejercido por CUC.

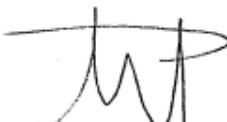
Por lo anterior, es necesario que el Despacho reponga la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de súplica impetrado contra el auto del 8 de julio de 2021 y, en su lugar, proceda a darle el trámite consagrado en el artículo 332 del Código General del proceso, sometiéndolo a decisión de los demás magistrados que integran la sala.

2. Anexos

1. Certificación de transmisión y recepción del correo electrónico del 14 de julio de 2021.
2. Certificación de apertura del correo electrónico del 14 de julio de 2021.
3. Reporte del proceso 2013-00440 descargado del sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

3. Solicitud

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que se deje sin efectos la decisión proferida el 27 de julio de 2021, en virtud de la cual se rechazó "*por extemporáneo el recurso de súplica presentado contra el auto de fecha del 8 de julio de 2021*" y que se continúe con el trámite del recurso de súplica impetrado por CUC contra la providencia del 8 de julio de 2021.



Sebastián Quintero Jiménez
C.C. No. 75.103.053
T.P. 186.613 del C. S. de la J.



REPORTE DEL PROCESO

11001310303720130044001

Fecha de la consulta: 2021-08-01 22:20:18
Fecha de sincronización del sistema: 2021-07-30 18:21:15

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-03-08	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Apelación Sentencia
Ponente	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	Ubicación del Expediente	Secretaria
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	RESTREPO OBRAS CIVILES Y ACABADOS E.U.
Demandado	No	CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-27	Notificación por Estado	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 17:53:55.	2021-07-28	2021-07-28	2021-07-27
2021-07-27	Auto que resuelve suplica	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE SÚPLICA TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-07-27
2021-07-26	recibo de memoriales	DR SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ ALLEGA ESCRITO UN ANEXOS TGA (RECIBIDO EL 14 DE JULIO DE 2021 A ÑA 2:45 PM)			2021-07-26
2021-07-22	Al Despacho	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO POR SUPLICA			2021-07-22
2021-07-14	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	(OFCF) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/118	2021-07-16	2021-07-21	2021-07-14
2021-07-14	recibo de memoriales	DR SEBASTIÁN QUINTERO JIMÉNEZ INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA UN ANEXO (2:45 PM)			2021-07-14
2021-07-08	Notificación por Estado	Actuación registrada el 08/07/2021 a las 17:25:55.	2021-07-09	2021-07-09	2021-07-08
2021-07-08	Auto que declara Nulidad	DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DEL 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE CONSERVAN LA VALIDEZ DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-07-08
2021-04-15	Al despacho				2021-04-15
2021-04-14	recibo de memoriales	SEBASTIAN QUINTERO JIMÉNEZ, DESCORRE TRASLADO (11. 34 p.m.) mpv 4 ARCHIVOS			2021-04-14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-04-06	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/118	2021-04-08	2021-04-14	2021-04-06
2021-04-06	recibo de memoriales	SEBASTIAN QUINTERO JIMENEZ SE OPONE AL RECURSO DE APELACIÓN (2 : 39 P.M.)mpv			2021-04-06
2021-03-19	Notificación por Estado	Actuación registrada el 19/03/2021 a las 11:46:00.	2021-03-23	2021-03-23	2021-03-19
2021-03-19	Auto que ordena traslado	ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE (5) DIAS AL APELANTE PARA QUE SUSTENTE EL RECURSO VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-03-19
2021-03-19	Al despacho				2021-03-19
2021-03-17	Recibo de memoriales	DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA SUSTENTA RECURSO (2: 30 P.M.) mpv			2021-03-17
2021-03-10	Notificación por Estado	Actuación registrada el 10/03/2021 a las 10:05:40.	2021-03-11	2021-03-11	2021-03-10
2021-03-10	Admite	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-03-10
2021-03-09	Al despacho por Reparto				2021-03-08
2021-03-08	Reparto del Proceso	a las 15:26:50 Repartido a: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ	2021-03-08	2021-03-08	2021-03-08

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-08	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 08/03/2021 a las 15:04:36	2021-03-08	2021-03-08	2021-03-08

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: domingo, 25 de julio de 2021 10:10 p. m.
Para: Rodriguez, Johan
Asunto: [EXTERNAL] Entregado y Abierto: Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm



Recibo de Apertura Certimail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Para:	<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Hora de Envío:	14/07/2021 07:45:56 PM (UTC), 14/07/2021 02:45:56 PM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	26/07/2021 03:03:30 AM (UTC), 25/07/2021 10:03:30 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Guía::	3A3B8579D2DC221114C5347DD5631AA8E8F00690
ID de Network:	<4e356bb6da9646bd877cacd30ef097b2@bakermckenzie.com>

Código del cliente:
Detalles:

[IP Address: 186.155.92.253] [Time Opened: 7/26/2021 3:03:30 AM] [REMOTE_HOST: 186.155.92.253] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/nom96wrY5ROkct3c3i9fB9oASBGFFwPYrxdmtPIG.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*;*/;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.164 Safari/537.36 HTTP_SEC_CH_UA:" Not;A Brand";v="99", "Google Chrome";v="91", "Chromium";v="91" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:empty Connection: keep-alive Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*;*/;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.164 Safari/537.36 sec-ch-ua: " Not;A Brand";v="99", "Google Chrome";v="91", "Chromium";v="91" sec-ch-ua-mobile: ?0 Sec-Fetch-Site: cross-site Sec-Fetch-Mode: no-cors Sec-Fetch-Dest: empty /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/nom96wrY5ROkct3c3i9fB9oASBGFFwPYrxdmtPIG.gif 186.155.92.253 186.155.92.253 63248 GET /open/images/nom96wrY5ROkct3c3i9fB9oASBGFFwPYrxdmtPIG.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images/nom96wrY5ROkct3c3i9fB9oASBGFFwPYrxdmtPIG.gif keep-alive image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*;*/;q=0.8 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.164 Safari/537.36 " Not;A Brand";v="99", "Google Chrome";v="91", "Chromium";v="91" ?0 cross-site no-cors empty

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a verify@r1.rpost.net

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 4:46 p. m.
Para: Rodriguez, Johan
Asunto: [EXTERNAL] Recibo: Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [click here](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC - 05:00)	
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC - 05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Rodriguez, Johan <Johan.Rodriguez@bakermckenzie.com >
Asunto:	Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Para:	<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<4e356bb6da9646bd877cacd30ef097b2@bakermckenzie.com>
Recibido por Sistema Certimail:	14/07/2021 07:45:56 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	3A3B8579D2DC221114C5347DD5631AA8E8F00690
Tamaño del Mensaje:	432060
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
177.4 KB	Recurso suplica contra el auto del 28 de junio de 2021(400780941.3).pdf
112.3 KB	Anexo 1. Declaración de Li Yanfei.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
7/14/2021 7:45:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 7/14/2021 7:45:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 7/14/2021 7:45:57 PM connected from 192.168.10.11:39533 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 14 Jul 2021 19:45:56 +0000 7/14/2021 7:45:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM <<< STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/14/2021 7:45:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/14/2021 7:45:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/14/2021 7:45:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-

```

ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021
7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME
RET=FULL 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/14/2021 7:45:58 PM <<< RCPT TO:
NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/14/2021 7:45:58 PM <<< DATA 7/14/2021
7:45:58 PM >>> 354 Start mail input; end with . 7/14/2021 7:45:58 PM <<< . 7/14/2021 7:45:59 PM >>> 250 2.6.0
[InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued
mail for delivery 7/14/2021 7:45:59 PM <<< QUIT 7/14/2021 7:45:59 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/14/2021
7:45:59 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=896 out=433426 7/14/2021 7:45:59 PM
done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

7/14/2021 7:45:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 7/14/2021 7:45:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to
cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 7/14/2021 7:45:57 PM connected from 192.168.10.11:33674
7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 14 Jul
2021 19:45:56 +0000 7/14/2021 7:45:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-
SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57
PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021
7:45:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021
7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM <<< STARTTLS 7/14/2021 7:45:57
PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/14/2021 7:45:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384
7/14/2021 7:45:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com;
issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/14/2021 7:45:57 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net
7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-SIZE
157286400 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-
ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021
7:45:58 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:58 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME
RET=FULL 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/14/2021 7:45:58 PM <<< RCPT TO:
NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/14/2021 7:45:58 PM <<< DATA 7/14/2021
7:45:58 PM >>> 354 Start mail input; end with . 7/14/2021 7:45:58 PM <<< . 7/14/2021 7:45:59 PM >>> 250 2.6.0
[InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued
mail for delivery 7/14/2021 7:45:59 PM <<< QUIT 7/14/2021 7:45:59 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/14/2021
7:45:59 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=897 out=433423 7/14/2021 7:45:59 PM
done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

```

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [click here](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)	
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110)	14/07/2021 07:45:59 PM (UTC)	14/07/2021 02:45:59 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Rodriguez, Johan <Johan.Rodriguez@bakermckenzie.com >
Asunto:	Rad. 2013-00440. Recurso de súplica contra el auto del 8 de julio de 2021
Para:	<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<4e356bb6da9646bd877cacd30ef097b2@bakermckenzie.com>
Recibido por Sistema Certimail:	14/07/2021 07:45:56 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	3A3B8579D2DC221114C5347DD5631AA8E8F00690
Tamaño del Mensaje:	432060

Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
177.4 KB	Recurso suplica contra el auto del 28 de junio de 2021(400780941.3).pdf
112.3 KB	Anexo 1. Declaración de Li Yanfei.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

7/14/2021 7:45:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 7/14/2021 7:45:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 7/14/2021 7:45:57 PM connected from 192.168.10.11:39533 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 14 Jul 2021 19:45:56 +0000 7/14/2021 7:45:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM < starttls="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/14/2021 7:45:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/14/2021 7:45:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/14/2021 7:45:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0048.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/14/2021 7:45:58 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/14/2021 7:45:58 PM < data="" 7/14/2021="" 7:45:58="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/14/2021 7:45:58 PM < .="" 7/14/2021="" 7:45:59="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=25357486926776, Hostname=BY5PR01MB5987.prod.exchangelabs.com] 442045 bytes in 0.577, 748.118 KB/sec Queued mail for delivery 7/14/2021 7:45:59 PM < quit="" 7/14/2021="" 7:45:59="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/14/2021 7:45:59 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=896 out=433426 7/14/2021 7:45:59 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

7/14/2021 7:45:57 PM starting cendoj.ramajudicial.gov.co/{default} 7/14/2021 7:45:57 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 7/14/2021 7:45:57 PM connected from 192.168.10.11:33674 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 220 SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 14 Jul 2021 19:45:56 +0000 7/14/2021 7:45:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-STARTTLS 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:57 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:57 PM < starttls="" 7/14/2021="" 7:45:57="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/14/2021 7:45:57 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/14/2021 7:45:57 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/14/2021 7:45:57 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/14/2021="" 7:45:58="" pm="">>> 250-SN1NAM02FT0043.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-PIPELINING 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-DSN 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-8BITMIME 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-BINARYMIME 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250-CHUNKING 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/14/2021 7:45:58 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/14/2021 7:45:58 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/14/2021 7:45:58 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/14/2021 7:45:58 PM < data="" 7/14/2021="" 7:45:58="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 7/14/2021 7:45:58 PM < .="" 7/14/2021="" 7:45:59="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=30807800427860, Hostname=SJ0PR01MB6351.prod.exchangelabs.com] 442031 bytes in 0.227, 1894.640 KB/sec Queued mail for delivery 7/14/2021 7:45:59 PM < quit="" 7/14/2021="" 7:45:59="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 7/14/2021 7:45:59 PM closed cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=897 out=433423 7/14/2021 7:45:59 PM done cendoj.ramajudicial.gov.co/{default}

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®



Honorable Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

SALA CIVIL DE DECISION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF.-. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA No. 2018 - 416- 02

DEMANDANTE MARGATITA DIAZ LREAL Y OTROS.

DEMANDADA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR Y OTROS

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, in tempore oportuno, acudo ante su señoría para **SUSTENTAR** el recurso de apelación, que en favor de mis mandatos se interpuso, formuló y concedió contra la sentencia emitida en audiencia de fecha **14 DE ABRIL DE 2021**, por parte del **JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda; labor que en caro en los términos siguientes:

LAS DECLARACIONES Y CONDENAS IMPUESTAS

En la sentencia de la cual disentimos de manera parcial, y a lo cual dedicamos la sustentación del recurso de apelación, se declaró la responsabilidad civil solidaria y extracontractual de las sociedades demandada, en calidad de ejecutor material del hecho dañoso y como guardianas jurídicas tanto del automotor como de la actividad del transporte de pasajeros, que con el mismos se realizaba para el día del evento de tránsito que le costara la vida a los señores **MERCEDES LEAL DE DIAZ (q.e.p.d)**, **ANA FARIT DIAZ**

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

LEAL (q.e.p.d.) y JOSE EDUARDO DIAZ RAMIREZ (q.e.p.d.), padres, abuelos, hermana y tía de los demandantes.

Como consecuencia de tal declaración, se condenó a los demandados a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL

- Para **FENNY DIAZ LEAL**, la suma equivalente a 110 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, tanto por la muerte de sus padres como de su hermana.
- Para **MARIA LISSETH DIAZ LEAL**, la suma equivalente a 110 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, tanto por la muerte de sus padres como de su hermana.
- Para **MARGARITA DIAZ LEAL**, la suma equivalente a 110 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, tanto por la muerte de sus padres como de su hermana.
- Para **ANA MARIA AREVALO DIAZ**, la suma equivalente a 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, tanto por la muerte de sus abuelos maternos como de su tía materna.
- Para **JUAN SEBASTIAN AREVELO DIAZ**, la suma equivalente a 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, tanto por la muerte de sus abuelos maternos como de su tía materna.

Defender **REPAROS PUNTUALES S.A.S.**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

En la misma audiencia en la cual se profirió la sentencia de primera instancia, se efectuaron los repartos puntuales contra la decisión adoptada, los cuales consistieron en:

1. El monto de los daños morales reconocidos en la providencia de primera instancia, los cuales se consideraron inferiores a los criterios establecidos por la jurisprudencia y a las circunstancias particulares y concretas experimentadas por los demandantes.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho".

2. La exoneración de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, respecto de la póliza de seguro y su amparo de responsabilidad civil extracontractual.
3. La condena en costas que fue impuesta en contra de los demandantes y en favor de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**

SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA

PRIMERO. MONTO RECONOCIDO POR DAÑO MORAL. El reparo principal dejado al interponer el recurso de apelación, y que ahora se ratifica, tiene que ver con el monto de la condena por concepto de daño moral, debido a que los montos por dicho perjuicio, reconocidos a los demandantes con ocasión del fallecimiento prematuro, intempestivo y traumático de los progenitores, abuelos, hermana y tía de los demandantes, no se compadece con los sufrimientos, angustias y frustraciones generadas por la temprana muerte de sus seres queridos, personas que en vida representaba para los actores la unidad y guía de la familia, adicional a la colaboración, tiempo y compañía que brindaba a los suyos; aspectos que quedaron evidenciados en las declaraciones rendidas por los propios demandantes en la audiencia inicial y por los testigos en audiencia de instrucción. Esas declaraciones daban expresa cuenta de la importancia que en la estructura familiar tenía los fallecidos, a parte del apoyo emocional y económico que éstos brindaban a los demandantes. Quedo, igualmente establecido con las declaraciones de parte y con los testimonios rendidos por los señores **JORGE LUIS CHACON TRASLAVIÑA** y **EDWIN JIMENEZ LEAL**, las graves desazones, angustias y depresiones que experimentaron los actores a consecuencia del fallecimiento de sus seres queridos en el accidente de tránsito de fecha **21 de diciembre de 2015**, además de la persistencia y su intensidad hasta la fecha en que se rindieron las declaraciones; con lo que quedaba demostrado que, a pesar de haber transcurrido más de cinco (5) años desde el suceso luctuoso, aún persisten las afectaciones emocionales en los demandantes. Es importante relieves que las circunstancias relacionadas con la forma en que se produjo el fallecimiento de los seres queridos de los demandantes, la época en que ocurrió, en plena época navideña, los antecedentes de unión familiar, la pérdida para los demandantes de caso la mitad de la familia, pues en el evento de tránsito fallecieron los padres y abuelos, así como la hermana, la forma en quedaron los cuerpos de los padres y abuelos, prácticamente calcinados e irreconocible, las labores traumáticas de reconocimiento de los cuerpos, los

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

eventos repetidos de dolor y tristeza, pues los demandantes tuvieron que afrontar dos sepelios, uno de su hermana y tía y otro de sus padres y abuelos, ambos en época en la cual las demás personas se dedican a festejar y a estar junto a los suyos. Esas particulares circunstancias, adicionales a la persistencia de las aflicciones morales, fueron pasadas por alto por la juzgadora de primera instancia, sucesos que resultaban determinantes de cara a la tasación del daño moral, en unas sumas superiores a las que al final se establecieron; pues como lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia ", *son por lo general las circunstancias fácticas que rodearon el hecho dañoso, las que ofrecen una aproximación de las dificultades y dolores padecidos por la víctima y por quien reclama en nombre de esta o en el suyo el daño moral del caso.*"¹

Si bien el reconocimiento de daño moral se hace a título compensatorio o satisfactorio y no indemnizatorio, también lo es que para efectos de tasar una cifra que mejor compense los padecimientos de los demandantes, ante semejante evento traumático, se deben tener presente las circunstancias particulares y concretas de las cuales se derivaron las afectaciones al sentimiento de los actores.

Las circunstancias puestas de manifiesto, fueron pasadas por alto por el despacho de primera instancia a la hora de tasar el daño moral para cada uno de los demandados, a la par que no tuvo en cuenta los criterios y topes establecidos por la jurisprudencia para tasar el daño moral, entre cuyos elementos se encuentra la tasación en un monto determinado de dinero y no de equivalencia en salarios mínimos, conforme lo tiene establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones, en las providencias de **20 de enero de 2009, 17 de noviembre de 2011, 9 Julio de 2012, 9 de diciembre de 2013, 30 de septiembre de 2016 y SC5686 de 2018**, entre otras.

Es importante señalar que, si se tasara el daño moral en salarios mínimos, las circunstancias propias del caso que se analizó y decidió en primera instancia, daban para aplicar los criterios y montos establecidos por el Consejo de Estado, en cuanto hace al primer y segundo nivel; es decir, una cuantía para los demandantes hijos de los fallecidos de 100 SMLMV para la fecha de la decisión en firme y para el nieto una suma equivalente a 50 SMLMV, y otro tanto por el fallecimiento de su hermana y tía

¹ SC5686 de 2018

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

El criterio general anterior fue desarrollado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación², al dejar en claro que *"En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio."*

SEGUNDO. AFECTACION POLIZA DE SEGURO. Se cuestiona la sentencia de primera instancia, en cuanto no dispuso condena en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, compañía vinculada al proceso, tanto por acción directa como por llamamiento en garantía que hicieran los demandados, por la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual - muerte o lesiones a dos o más personas, contratado en la **Póliza de Automóviles No. 355262333077901**, amparo que contemplaba un valor asegurado de **240 salarios mínimos legales mensuales**, compañía de seguros favorecida con la decisión de primera instancia, al considerar la célula judicial que la exclusión contractual relacionada con la falta de expedición de licencia de conducción para el demandado **DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ**, estaba llamada a operar, al constatarse que para la fecha de los acontecimientos luctuosos, el regente del automotor asegurado no contaba con licencia de conducción legalmente expedida, lo cual se acreditaba con las certificaciones emitidas por el Ministerio de Transporte.

En orden al análisis de los aspectos centrales del debate de este litigio y del recurso de alzada interpuesto, concedido y admitido, es importante establecer como premisa, si para que opere la exclusión pactada en la **Póliza de Automóviles No. 355262333077901**,

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena, Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

bastaba con demostrar que al conductor del automotor asegurado no le había sido expedida licencia de conducción con vigencia para la fecha de ocurrencia del siniestro, o se requería del asegurador la acreditación respecto a que tal circunstancia fuese causa o concausa del siniestro que afectaba el amparo de responsabilidad civil extracontractual; y si en ausencia de tal acreditación el asegurador podía mantenerse a salvo en sus obligaciones contractuales, adicional a determinar si la cláusula de exclusión inserta en las condiciones generales del seguro, era de aquellas denominadas causales, con todo y las consecuencias que esa naturaleza implica de cara a la eficacia de la cláusula y la carga demostrativa.

Si bien el asegurador, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, se encuentra facultado y en potestad de delimitar el riesgo que asume, a través de límites positivos o negativos de los eventos amparados en el contrato de seguro, lo cual puede hacer mediante cláusulas de exclusión o de garantías; no resulta cierto que en todos los casos de presencia de éste tipo de cláusulas, el asegurador quede automáticamente exonerado de responsabilidad en el pago del siniestro, pues deberá examinarse en el caso concreto, la naturaleza y alcance de la causal, generalmente contractual, alegada por el profesional del seguro.

El profesor Carlos Ignacio Jaramillo, ha señalado lo siguiente, en frente de la delimitación del riesgo asumido por el asegurador: *"Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado –o los riesgos asegurados– y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis, contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica, ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, "...ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestros patrimonios ..."*³⁴

³ GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid, 1982. Pág. 144.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Respecto de las cláusulas de exclusión, el profesor Veiga Copo⁵ destaca lo siguiente:

"A estas cláusulas aún siendo delimitadoras del riesgo se las conoce como cláusulas de exclusión, cláusulas que rechazan la asunción o compra de concretos riesgos que de modo que si el siniestro se verifica por uno de estos hechos no será causa de la indemnización (...)"

En cuanto atañe a la noción de las exclusiones en el ámbito preciso del contrato de seguro, refugio utilizado por la demandada en este caso, y en especial, respecto de la relación de causalidad que debe existir entre el contenido de la cláusula de exclusión y la causa del siniestro, destacó el tratadista Osa Gómez⁶, lo que a continuación se transcribe:

"I. Las exclusiones

A. Noción

Son hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de este derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente.

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

⁴ JARAMILLO JARAMILLO. Carlos Ignacio. Derecho de seguros. Tomo III. Bogotá. Editorial Temis. 2012. Pág. 3

⁵ VEIGA COPO. Abel B. Caracteres y elementos del contrato de seguro. Póliza y clausulado. Primera Edición. Biblioteca Jurídica Dike y Universidad Sergio arboleda. 2010. Pág. 588.

⁶ OSA GOMEZ. José Efren. Teoría general del seguro. El Contrato. 2º Edición. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Las exclusiones pueden tener su origen en la ley o en el contrato.

B. Exclusiones convencionales

La delimitación contractual del riesgo asegurado corresponde a la voluntad autónoma de las partes, con tal que ésta no contravenga aquellos cánones en cuya observancia está interesado el orden público. – dice el art. 1056 del Código de Comercio-, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Radica en esta disposición el fundamento legal de las exclusiones, es decir, de aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Las exclusiones, a menos de hallarse consignadas en la ley o de inferirse virtualmente de los términos del contrato, deben ser expresas. Esta es una consecuencia lógica del citado texto legal. No podrá, pues, el asegurador invocarlas como fuente de exoneración de responsabilidad, por más que ellas correspondan a una exigencia técnica o sean comúnmente aceptadas por la doctrina, sino han sido incorporadas al respectivo contrato.

(...)

C. Relación de causalidad

Ya hemos visto que lo que da origen a la prestación asegurada, conforme a los artículos 1054 y 1072 del estatuto comercial, es el siniestro strictu sensu. Y que este solo es tal en la medida en que derive el riesgo asegurado como el efecto de su causa. También hemos dicho que al asegurado corresponde probar el siniestro lato sensu, esto es, el daño con su origen inmediato: el fuego hostil o el rayo (en el seguro de incendio), la colisión (en el seguro de vehículos), la apropiación mediante la violencia (en el seguro de hurto), el naufragio (en el seguro de navegación), la muerte accidental (en el seguro de

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

accidentes), etc. Pero no la causa específica de cada uno de estos eventos, cuya prueba incumbe al asegurador si es que la invoca como medio de defensa. Es la interpretación que fluye del art. 1077 del Código de Comercio.

De ahí la procedencia del tema que motiva este acápite. Las exclusiones legales o convencionales, de que hemos hecho mención, en cuanto antecedentes del daño, deben aplicarse con un criterio causal. Para que puedan invocarse como eximentes de responsabilidad del asegurador, deben hallarse con el siniestro en relación de causa a efecto, al punto que este no hubiese ocurrido de no haber mediado la intervención de aquellas.

Es el problema de la causalidad que, con sus raíces filosóficas (poco menos que accesibles) y sus proyecciones jurídicas, tanto ha dado que decir a la doctrina y al cual hemos de referirnos apenas tangencialmente.

La causa específica del siniestro, la que hizo posible la realización del riesgo asegurado, su tránsito del estado de indemnidad al estado de daño, es una cuestión de hecho. Su identificación, a la postre, depende del arbitrio de los jueces, quienes deben consultar, claro está, la intención de las partes, sus propósitos, sus fines, lo que una y otra podrían esperar razonablemente del contrato.

Próxima o remota, directa o indirecta, mediata o inmediata, lo que importa es que la causa sea eficiente, predominante o determinante del daño. Que este se produjo merced a la influencia decisiva de aquella. Que sin la culpa grave del asegurado, no se hubiera desencadenado el fuego que destruyó su bodega. Que de no ser por su estado de embriaguez, no se hubiera volcado su automóvil. Que su participación ocasional en una competencia de velocidad fue el factor determinante de su accidente. Trátase de casos sencillos que se invocan tan solo para ilustrar el criterio con que ha de evaluarse la eficiencia de la causa.

(.....)

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

No son pues, la proximidad al daño, su inmediación, literalmente interpretadas, los criterios idóneos para individualizar la causa del evento asegurado. Sin embargo, no puede desconocerse su influencia coadyuvante en tan delicada tarea. Entre los antecedentes del siniestro importa, básicamente, identificar el que cause mayor grado de eficacia como detonante del riesgo asegurado para atribuirle la calidad de causa eficiente del daño.

Nuestra ley- lo hemos visto- ofrece respaldo, no por específico menos sólido, a este criterio de evaluación que, de otra parte, ha de consultar la función técnico-económica del seguro” (Resaltos y subrayas fuera de texto).

El máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria del Circuito, se pronunció en los siguientes términos respecto del contenido, alcance de la exclusión:

En cambio, si tal prohibición constituye una exclusión, deberá demostrarse que el incendio ocurrió por causa de la infracción.

Las exclusiones son, pues, “hechos o circunstancias que, aún siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro.

Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de este derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente. Las exclusiones pueden tener su origen en la ley o en el contrato”.⁷

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Ahora bien, importante es para este asunto, aclarar los conceptos de exclusión causal y exclusión objetiva, pues de ello depende en gran medida el éxito de las alegaciones en favor del quiebre de la decisión de primera instancia, asunto respecto del cual el importante tratadista OSSA GOMEZ, destaca que las exclusiones causales, para que puedan

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN. Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diez (2010)

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

abrirse paso en procura de validar la posición de no pago por parte del asegurador, deber tener relación causal con el siniestro, indicando que **"Para que puedan invocarse como eximentes de responsabilidad del asegurador, debe hallarse con el siniestro en relación de causa a efecto, al punto que este no hubiera ocurrido de no haber mediado la intervención de aquellas"**⁸ (Se resalta y subraya); por lo que mientras las exclusiones causales hacen referencia a la causa u origen del siniestro, las objetivas hacen alusión a los efectos. Para las exclusiones objetivas o consecuenciales, se dirá que ellas hacen relación a las consecuencias del siniestro como factor de delimitación del objeto del daño y de la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador, así lo destaca la doctrina cuando indica que **"Están llamadas a limitar la cuantía de la indemnización. Escapan a las circunstancias antecedentes o determinantes del daño. Su sola aparición como resultantes del siniestro determina la exoneración del asegurador"**⁹ (Resaltado y subrayado ajenos al texto)

Si en la póliza o en las condiciones de la misma se indica de manera inequívoca que las exclusiones son de carácter causal, además de demostrarse la circunstancia de hecho establecida en el documento aseguraticio, debe determinarse también la incidencia o determinación de tal circunstancia en el desencadenamiento del siniestro. Cuando no se trata de una exclusión causal, solo habrá de constatarse la situación fáctica incluida en tal estipulación contractual. Eso sí, siempre que la exclusión no termine por desconocer la función y objeto del seguro contratado o las disposiciones legales.

Al pasar desapercibido el asunto que se denotó inmediatamente antes, en la decisión que ahora se confuta, aunado a que no se realizó un adecuado análisis de la prueba documental, en cuanto al contenido de la cláusula de exclusión para todos los amparos, pues no tomo en consideración que se trataba de una exclusión causal, es decir, que requería para su eficacia que el hecho descrito en la misma fuera la causa del siniestro.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

En ese punto, examinada la cláusula **2.5. del clausulado general** del contrato de seguro, cuyo contenido informa que la compañía quedara: *"Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o esta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión*

⁸ Ossa Gomez Efrén, Teoría General del Seguro, El Contrato, Bogotá, Ed. Temis, Segunda Edición, 1991, pág. 484.

⁹ Ossa Gomez Efrén, Teoría General del Seguro, El Contrato, Bogotá, Ed. Temis, Segunda Edición, 1991, pág. 486

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

de autoridad competente", pronto se advierte que se trata de una exclusión causal y no de una objetiva, debido a que de su redacción no se impone que tenga virtualidad de operar como consecuencia del siniestro o como factor limitativo de la indemnización, simplemente, se relaciona con una circunstancia antecedente a la ocurrencia del siniestro, lo que denota su trascendencia en cuanto a la causalidad que debe guardar con la realización del riesgo asegurado.

En el presente caso no solo se aprecia inconsistencias contractuales y legales a la hora de edificar la exclusión, sino que es palpable que la misma carece de relación material y jurídica con la causa del siniestro, características que debe tener para que resulte válida y aplicable al caso en concreto. Recuérdese que la causa del siniestro fue el desconocimiento de las normas de tránsito, sin que por parte de la compañía se haya acreditado que la violación de los reglamentos del tránsito vial fueron consecuencia de la falta de expedición legal de la licencia de conducción. Es cierto que al proceso se incorporó, sin que fuera tachado por las partes en contienda, las certificaciones emitidas por el Ministerio de Transporte, en las cuales da cuenta de no haberse expedido para la época de los hechos licencia de conducción a quien operaba el rodante asegurado, lo que apenas acreditaría la circunstancia incluida en la cláusula de exclusión, pero en manera alguna esos documentos demostraba, desde el punto de vista material y jurídico, que la causa del siniestro vial y el fallecimiento de los ocupantes del vehículo de placas **KFT 698**, haya tenido su etiología en la falta de expedición legal de la licencia de conducción. Antes, por el contrario, lo que está acreditado, por la propia versión del demandado **DAVID GERARDO OCROS MARTINES** y de **ROSANA MERCEDES OCHOA**, es que el conductor contaba con licencia de conducción habilitada para la fecha de los hechos, cuestión contraria es que de ello no haya reportado registro el Ministerio de Transporte, además que esas versiones conllevaban a acreditar que el conductor era una persona que ejercía esa actividad desde hacía varios años antes del suceso vial génesis de la responsabilidad civil que se reclama, siendo una persona perita en la conducción; lo cual descartaba que la sola falta de expedición de licencia de conducción, implicara una falta de pericia en operador del vehículo asegurado, o que esa sola situación detonara, de manera indefectible, en el accidente de tránsito que al final cobró la vida de los familiares de los demandantes. Ese particular aspecto de orden probatorio, era estrictamente necesario debido al carácter causal de la exclusión diseñada por el asegurador, de donde deviene

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

frustránea la aspiración del profesional del seguro, cuando no demuestre, correspondiéndole, la ligazón casual entre la circunstancia descrita en la exclusión y la causa del siniestro. De lo anterior se colige fácilmente que, para que opere como sustento de la objeción del siniestro, la exclusión aducida debe tener nexo de causalidad con los factores que determinaron la ocurrencia del siniestro, es decir que para el caso que nos ocupa no operaría la alegada objeción, pues ninguna relación guarda el "supuesto" hecho de irregularidades en la matrícula del vehículo con la ocurrencia del accidente de tránsito que afectó materialmente el bien asegurado.

La juzgadora de primera instancia, apenas se conformó con constatar la circunstancia descrita como exclusión general o para todos los amparos contratados en la póliza; sin embargo, si se tiene en cuenta lo dicho por el conductor y la asegurada, el asunto no pasaría apenas de la demostración de la circunstancia descrita en la cláusula de exclusión, es decir, la falta de expedición de licencia de conducción, sin que fuera suficiente para demostrar la relación de causalidad entre la mentada situación y el siniestro de responsabilidad civil; más aún si se recuerda que, de acuerdo a la redacción de la cláusula, la exclusión es de aquellas denominadas por la doctrina como causales, es decir, que para que resulten eficaces, le es necesario la demostración de su incidencia, a manera de causa a efecto, en el siniestro amparado en el seguro. No podía salir avante la excusa del asegurador, pues no bastaba con constatar la circunstancia fáctica o jurídica que sustenta la exclusión convencional, sino que era menester, a fuer que obligatorio, demostrar mediante prueba legal y oportunamente incorporada al proceso, que entre la circunstancia descrita en la exclusión y la causa del siniestro existía una relación de causalidad, o lo que es mejor, una relación de causa a efecto; pues no podía desconocerse que la naturaleza de la exclusión era de tipo causal y no objetivo, distinción que era determinante a propósito de establecer su eficacia y alcance.

Realizando un análisis contextual de los amparos, se puede determinar que las exclusiones estipuladas en el clausulado general del contrato de seguro, son, sin duda, de carácter causal y no objetivo, pues se orientan a excusar la obligación de pago del asegurador para casos en que los daños o los perjuicios se produzcan a consecuencia o cuando son producto de la falta de expedición de licencia de conducción para quien operaba el rodante asegurado el día de los hechos; de ahí la expresión empleada en las condiciones generales "*como consecuencia*"

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

La jurisprudencia a este respecto tiene dicho que *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador"*¹⁰.

*Unas y otras, las legales, que en tal medida no demandan una consagración expresa en el clausulado, o las convencionales que, de suyo, exigen esa previsión en el texto contractual, deben analizarse desde el punto de vista causal, de suerte que la excepción aplica en tanto la circunstancia excluyente resulte ser la causa eficiente de la materialización del riesgo."*¹¹

Más adelante la misma providencia destacó que *"Por lo demás, las exclusiones convencionales no generan sanción del negocio jurídico. En lugar de ello, demandan una adecuada interpretación de la cláusula de exclusión, para entender exonerado el pago o el reconocimiento por parte de la asegurada."*

Consecuente con lo dicho, para que opere la exención, ésta debe predicarse de un riesgo no asegurado, o debe sobrepasar los límites del mismo, dado que si la eximente alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato y, por ende, se inmiscuye en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro."

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

En otra parte dijo: *"Memórese que una cosa es delimitar el riesgo y otra limitar los derechos del asegurado, que es justamente lo que ocurre en este evento, en el que la presunta exclusión no es de un tipo de siniestro no previsto en el convenio, sino que se*

¹⁰ Ossa G., J. Efrén. Ob. Cit. Pág. 483.

¹¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC5227-2018. M. P. Luis Alfonso Rico Puerta.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

contrae a describir circunstancias que impiden el reclamo pertinente, respecto del riesgo explícito y pactado en el contrato."

Al abordar el tema de la causalidad, aplicado al caso de los seguros, el Tribunal Superior de Bogotá¹², destacó que *"Frente a la teoría de la causa adecuada, en tratándose de un asunto de seguros, el asegurador resulta responsable solo de los daños ocasionados por un hecho determinado y en razón de ello, su obligación obedece a que la consecuencia que configure el siniestro emane de una causa idónea para generarlo, de la que usualmente es probable que emane su producción y a su vez, que el evento haya sido incluido en la convención como riesgo asegurado"*

A lo largo de la literatura jurídica respecto de la relación causal que debe existir entre la exclusión y el siniestro, resulta incuestionable que dicha relación debe estar presente en relación de causa, la exclusión, a efecto, el siniestro; pues de lo contrario se estaría dejando librados los efectos del contrato de seguro al capricho del asegurador, a quien la bastará demostrar que para el momento de verificarse el siniestro se habrían evidenciados todas o algunas de las exclusiones establecidas en el contrato, para con el ese solo argumento ponerse a salvo de pagar la indemnización respectiva; precisamente un acontecer semejante es que se conjura a través de la exigencia de la relación de causalidad que debe existir entre la exclusión y el siniestro, sin que baste la presencia de la primera en el contrato de seguro, para que el asegurador quede liberado de su responsabilidad ante la ocurrencia del siniestro.

Cabe resaltar que para el análisis de la potencialidad liberatoria que pueda tener una circunstancia inserta en el contrato de seguro frente al asegurador, la exclusión debe ser la causa material y jurídica del desencadenamiento del siniestro; si ninguna relación material y jurídica tiene el evento pactado o impuesto en la póliza para excluir el riesgo, no puede servir como alegación del profesional del seguro para morigerar o exonerarse de la obligación nacida en el marco del contrato de seguro.

¹² T.S. Bogotá. Sala Civil, sentencia de 14 de agosto de 2014. M. P. Luisa Miriam Lizarazo Ricaurte. Radicación No. 11001310301920110036101.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Con tal ahínco se ha reclamado la mencionada relación de causalidad, entre la circunstancia excluyente y el siniestro, que la doctrina nacional, a través de diversos y autorizados doctrinantes ha destacado que *"Con arreglo a las observaciones realizadas hasta el momento, salta a simple vista que la causalidad jurídica esta llamada a cumplir un papel de valía en lo tocante a las exclusiones legales o convencionales (delimitaciones negativas del riesgo asegurado). **Tanto que el evento –o hecho-excluido debe ser – dentro de la secuencia causal – la causa adecuada del daño sufrido por el asegurado. Si ello tiene lugar nos e materializará en puridad el siniestro y, por ende, no surgirá la obligación de estirpe indemnizatoria a cargo del asegurador.***

*Sobre este mismo particular, en su momento, pusimos de presente que "las exclusiones legales o convencionales (...) deben aplicarse con criterio causal. **Para que puedan invocarse como eximentes de responsabilidad del asegurador, deben hallarse con el siniestro en relación de causa a efecto, al punto de que este ni hubiera ocurrido de no haber mediado la intervención de aquellas**"¹³*

(Subrayados y resaltados ajenos al texto e intencionales del suscrito)

Siguiendo al profesor Jaramillo Jaramillo, se destaca que no es solamente necesaria la presencia del nexo de causalidad material y jurídica entre el acontecimiento (siniestro) y la exclusión, sino que la carga de la prueba de la misma corre al lado de la aseguradora; así lo deja sintetizado el tratadista, al decir que *"En este orden de ideas, salvo que exista un precepto de estirpe legal en sentido contrario (v.gr. Francia), o salvo que exista una regla convencional en virtud de la cual se invierta la carga de la prueba concerniente a la comprobación de los hechos impeditivos de o excluyentes de responsabilidad – con toda independencia de la discusión doctrinal ya registrada - , al asegurador indiscutiblemente la compete, en atención de centenarios y arraigados principios de naturaleza procesal y sustancial, probar los hechos, los acontecimientos, los fenómenos o simplemente las causas excluyentes de su responsabilidad contractual. Esta ciertamente es la regla general.*

La mencionada prueba, acertadamente así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia internacional, debe encaminarse a evidenciar que la causa excluida del marco del seguro (antecedente material) fue el detonante apropiado (adecuado) del resultado (efecto). Es

¹³ JARAMILLO JARAMILLO. Carlos Ignacio. Derecho de Seguros, Tomo III, Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis. Bogotá 2012. Pág. 189.

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

decir que la empresa aseguradora deberá probar, por cualquier medio establecido para el efecto, que a la pérdida o daño experimentado por el asegurado (seguro de daños) fue consecuencia directa o indirecta de la causa excluida (caso no cubierto), s sea que deberá acreditar un nexo causal adecuado, una relación e dependencia entre la causa o hechos excluido y el daño irrogado. Lo que en el caso panañeno, en realidad de verdad, no parece en modo alguno difícil de establecer, atendidos los hechos (notorios) que rodearon los insucesos del mes de diciembre de 1989.

En el campo doctrinal, por vía de ejemplo, el tratadista AMADEO SOLER ALEU reitera que “la prueba de la relación de causalidad siniestral pesa sobre el asegurador , que deberá probar el extremo en que se exceptúa para liberarse”

En la jurisprudencia, por su parte, la Cámara de Apelaciones de Argentina – hace ya algo más de una década – puso de presente que la carga de la prueba de la causalidad siniestral pesa sobre el asegurador, quien deberá probar que el siniestro fue la consecuencia directa o indirecta de un riesgo o acontecimiento expresamente excluido de la garantía de la póliza”¹⁴

Desde esta primera perspectiva, no se encontraba demostrado que la falta de expedición de la licencia de conducción en favor del operador material del rodante asegurado por la compañía demandada, para el momento de producirse el siniestro que comprometía la responsabilidad de la asegurada, haya constituido la causa del siniestro de responsabilidad, o por lo menos, en ese sentido no fue acreditado por el asegurador, conformándose apenas con la prueba de la circunstancia descrita en la cláusula de exclusión, circunstancias que se ofrecía insuficiente de camino a liberarse el asegurador del débito contractual.

Desde otra arista, la decisión adoptada en primera instancia debe ser revocada, toda vez que no se tomó en cuenta que la exclusión de la cual se valió con éxito el asegurador en el presente litigio, no se encontraba en caracteres destacados y en la primera página de la póliza, conforme lo imponen los mandatos legales, haciendo ineficaz la cláusula de exclusión.

¹⁴ Op. Cit., Tomo III, pág. 217, 118

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

En esta zona de discusión debe adicionarse que la circunstancia del envío y conocimiento por parte del asegurado de las condiciones de la póliza, especialmente de la cláusula de exclusión de la cual al final se valió el asegurador, no estaba demostrado; pues la asegurada nada dijo al respecto. Revisado el audio de la audiencia en el cual se tomó el interrogatorio al demandante, se echa de menos la afirmación acerca del conocimiento previo y completo del clausulado general y, en particular, de la cláusula de exclusión por ausencia de expedición de licencia para el conductor. En ninguno de los apartes del interrogatorio la asegurada mencionó, acepto o confesó haber tendido de manera previa conocimiento de las condiciones de las condiciones generales o particulares del seguro. Si a lo anterior se suma que la póliza de seguro fue adquirida por conducto del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, quien ostentó la doble condición de tomador y beneficiario oneroso del seguro. Esa particular contratación del seguro, supuso poner al margen de cualquier discusión las condiciones en las que se asumían los riesgos, especialmente el de responsabilidad civil, no resultando, por contera, oponibles las disposiciones contractuales tendientes a limitar o exonerar la responsabilidad del asegurador en caso de siniestro. Esas desatenciones por parte de la agencia de seguros que actuó en nombre del asegurador demandado, terminaron por postrar los derechos y garantías del asegurado, al no haberle puesto de presente las condiciones generales del seguro que adquiriría, a fin de poder conocer el alcance de las estipulaciones convencionales y poder pronunciarse al respecto; ese desatino del asegurador implicó, igualmente, un desconocimiento de las obligaciones y deberes que le competen como profesional del mercado asegurador, en especial el de lealtad, información y consejo.

Pero es que la cláusula convencional de exclusión, si es que sobrevivía a los cuestionamientos hechos en precedencia, no podía permanecer en pie, debido a que resultaba ineficaz, por desconocimiento de las formalidades dispuestas en la ley sustancial que regula la materia del seguro. Precisamente una de las condiciones formales de validez de las cláusulas de exclusión, está relacionada con la ubicación, descripción y claridad de la misma en los documentos integrantes del contrato de seguro. De acuerdo con lo dispuesto en el **NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 45 DE 1990; NUMERAL 2°, LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 184 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (DECRETO 663 DE 1993) Y EN LAS CIRCULARES EXTERNAS 007 DE 1996 Y 076 DE 1999 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; para que una exclusión pueda producir efectos debe estar enunciada de manera expresa y en**

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

caracteres distintivos en la carátula de la póliza, asunto que no ocurre en este caso; pues la mentada cláusula se encuentra inmersa en la comunidad de exclusiones para todos los amparos, en el clausulado general de la póliza, sin que haga presencia en la primera página de la póliza o en documento anexo principal que permita su apreciación y contenido a primera vista; por manera que ningún influjo podrá tener la metada exclusión; máxime cuando una limitación de tal magnitud, desnaturalizaría la función económica, el objeto y la causa del seguro de Automóviles. El criterio anterior fue avalado por la **Honorable Corte Suprema de Justicia**¹⁵.

El anterior criterio, que hasta el momento se ha mantenido invariable, lo hizo propio el Tribunal Superior de Bogotá¹⁶, al destacar que:

"(..) 2.2. Tampoco está llamado a prosperar el reproche que la aseguradora formuló contra el juez de primera instancia, por no haberle dado validez a la exclusión del amparo que, según ella, se configuró desde el momento en que al señor Rodríguez Sierra le fue suspendida su licencia de conducción.

Y es que, como la misma Allianz Seguros lo manifestó en su censura, esa limitante (que figura en las condiciones generales de la <<póliza de seguro de autos livianos>>, (fl. 96), no fue consignada en la carátula de la respectiva póliza, omisión que dicha litigante trató de excusar pretextando que en la primera página de ese documento sí se escribió que el contrato está integrado (entre otras cosas) "por las condiciones generales contenidas en la forma AUTO58V8, que es precisamente donde están relacionadas todas las exclusiones" (fl. 321).

Este último planteamiento no lo encuentra de recibo el Tribunal, principalmente por cuanto va en expresa contravía con lo que disponen los artículos 44 (num. 3º) de la Ley 45 de 1990 y 184 (num. 2, lit.c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en las circulares externas 007 de 1996 y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera, según las cuales una restricción de cobertura como la que en favor invocó la hoy apelante (que concierne directamente al amparo objeto del contrato), debe ser consignada en la reseñada pieza

¹⁵ Sentencia de fecha 29 de enero de 2015, M. P. Margarita Cabello Blanco. Ref. 2015-0003600.

¹⁶ Sentencia de fecha el 13 DE JUNIO DE 2018

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

contractual, so pena de resultar inoponible al asegurado (según lo precisó recientemente, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia) (...) (Negrillas y Subrayas del suscrito)

En ese mismo sentido, la colegiatura de cierre del distrito judicial de Bogotá¹⁷, reitero, lo siguiente:

"(..)b. En segundo lugar, porque si bien es cierto que en la hoja número 2 de las condiciones generales de la póliza aparece como causal de exclusión "la conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto" (2.11), no lo es menos que **esa estipulación resulta ineficaz, pues contraviene lo dispuesto en los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establecen como requisito de las pólizas que "los amparos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados en la primera página de la póliza".**

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

"Los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, son claros al exigir como requisito que "los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza", **cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones erige en una** . A la **arbitrariedad** respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades"¹⁸

Incluso, aunque se aceptara la postura según la cual es suficiente que las exclusiones comiencen en la primera página, pudiéndose completar en las siguientes, en este caso tales exclusiones principian en la página 2 de las

¹⁷ Sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2020. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Radicado 11001310303520150059501.

¹⁸ Sentencia de 25 de Octubre de 2017. Rad. STC 17390 - 2017

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

condiciones generales, por lo cual no hay modo de otorgarles eficacia. (...)

(Negrillas y Subrayas del suscrito)

Ahora, si no bastara con la ineficacia de la cláusula de exclusión por cuenta de su ausencia en la carátula de la póliza y en caracteres destacados, aúnese que no existe prueba que las condiciones generales de la póliza, en las cuales se encontraba la cláusula de exclusión llamada a producir efectos, fueron en realidad entregadas a la asegurada.

El pago de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, muerte a dos o más personas, debe ser ordenado en forma indexada, pues corresponde a un simple ejercicio de equidad financiera, pues el valor de 240 salarios mínimos para el año 2015, fecha del siniestro, no puede resultar pético, pues supondría un grave detrimento de los derechos de las víctimas como beneficiarios legales del seguro y una disminución de la garantía para el asegurado, quien, de no actualizarse la suma asegurada, tendría que resistir un mayor impacto patrimonial por causa de la condena al pago de perjuicios. No puede perderse de vista que el reconocimiento de la indexación sobre las sumas por las cuales resulte condenada la asegurada, no supone la extensión de la cobertura o del límite de responsabilidad de la compañía de seguro, ni se trataría de un nuevo y auténtico daño que deba ser resarcido con cargo al contrato de seguro, sino que se trata de la simple actualización monetaria de la suma asegurada. Lo anterior, aunado a que tal aspecto había sido materia de solicitud expresa en las pretensiones condenatorias de la demanda, negativa o silencio que implica un grave perjuicio para las víctimas, pues se trata de una obligación dineraria a cargo del asegurador, además que las víctimas son, por disposición legal, los beneficiarios del seguro de responsabilidad civil, y a que se ejerció la acción directa dispuesta en el artículo 1133 del Código de Comercio. No reconocer la indexación de la suma asegurada, en el marco de una economía inflacionaria, implicaría un pago desvalorizado a la víctima, a la par que representaría para el asegurador **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, un beneficio, pese a la dilatación injustificada en el pago de la indemnización. Ese particular aspecto fue materia incluida en el contrato de seguro, cuando la compañía aceptó que los valores asegurados, para el amparo de muerte o lesiones a dos o más personas, de acuerdo a la **CONDICIÓN CUARTA, numeral 4.1.1.3.**, en la cual se dispuso que *"El valor asegurado se actualizará cada primero de enero con base en el ajuste que el gobierno nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con los límites establecidos en*

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima de las presentes condiciones"

TERCERO. LA CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDANTES. Se cuestiona en esa zona la sentencia de primera instancia, por cuanto, sin fundamento, dispuso la condena en costas en contra de los demandantes, ante la absolución de la compañía de seguros demandada; no obstante, el aspecto toral de la decisión de imponer costas, se encuentra sustentada sobre la prosperidad de la cláusula de exclusión, cuestión que es materia de recurso de apelación. Por lo que, al modificarse la decisión de primera instancia, en cuanto a imponer condena en contra de la compañía demandada, de acuerdo a los amparos, valores asegurados y condiciones de la póliza de seguro de automóviles, deberá relevarse de las costas a los demandantes.

PETICION PUNTUAL EN SEDE DE APELACION

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos a que se contrae la disidencia frente a la sentencia de primera instancia, ruego a su señoría **MODIFICAR** la decisión apelada, para en su lugar incrementar los valores por concepto de daño moral reconocidos a los demandantes, imponer condena a la compañía demandada **SEGUROS COMERCIALEZ BOLIVAR S. A.**, conforme a la **Póliza de Automóviles No. 355262333077901**, al amparo de muerte o lesiones a dos o más personas, y a la suma asegurada de **240 salarios mínimos legales mensuales**, debidamente indexada; así como el relevo de la condena en costas en contra de los demandantes y en favor de la compañía de seguros demandada.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE

C. C. 4.249.273 de Siachoque

T. P. 130.291 del C. S. de la J.

joseisma.moreno@outlook.com

**Honorable Magistrada
Ruth Helena Galvis Vergara
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Ciudad**

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Referencia: Clase proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Radicado: 1100131030272018-00416-02
Demandante: Margarita Díaz Leal y otros
Demandado: David Gerardo Ucros y otros

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de los demandados **David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina**, por medio del presente me dirijo a su despacho con miras a sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 14 de abril de 2021.

Desarrollo de la inconformidad

- **Primer reparo: El régimen de responsabilidad aplicado para darle solución al caso.**

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que se cometió un error al momento de elegir el régimen por el que se decidió la responsabilidad del caso. En efecto, el Juzgado 27 Civil del Circuito echo mano de la presunción de culpa que enarbola a las actividades peligrosas (art 2356 del C.C.) desconociendo totalmente que, en el accidente de tránsito, confluyeron dos actividades de esta naturaleza. Bajo esta premisa fáctica, no se esboza en la sentencia argumento alguno que explique la razón jurídica por la que la presunción de culpa se estableció en cabeza del conductor David Gerardo Ucros Martínez y no en contra del conductor José Eduardo Díaz Ramírez, si tanto el uno como el otro, se encontraban desplegando actividades peligrosas.

Para la solución de casos en los que se presentare la denominada “conurrencia de actividades peligrosas”, la Corte Suprema de Justicia desde sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado 2001-01054-01, reiterada entre otras por la sentencia CSJ SCC Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-0, acudió a la tesis de la intervención causal señalando:

“(…)En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo

o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)

Nótese entonces como el hecho de que el fallador hubiese tenido que utilizar la presunción de culpa para definir la responsabilidad entre los actores viales involucrados, deja ver la notoria falta de certeza acerca de cual de los dos conductores fue el que invadió el carril contrario.

EL demandante desde su escrito inicial, sostuvo la tesis de que David Gerardo Ucros se había quedado dormido al volante debido a un posible exceso de trabajo, pero tal situación fue descartada con el mismo interrogatorio que rindiere esta persona, quine coherentemente y sin vacilaciones estableció que había dormido bien antes de emprender su desplazamiento.

Ni las fotografías tomadas momentos después del accidente, ni el informe policial de accidente de tránsito, ni las pericias arrimadas al presente proveído, ni las testimoniales practicadas en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pudieron dar certeza alguna respecto del lugar en la vía donde ocurrió el impacto, concluyendo entonces que el mismo pudo darse en un carril, en otro o incluso en el mismo centro de la calzada.

Por lo anterior y al presentarse senda duda acerca de la existencia de una relación causal adecuada entre el comportamiento de David Gerardo Ucros y el presunto daño irrogado a los demandantes, no es posible desde el punto de vista jurídico proceder con la imputación jurídica de resultado dañoso.

- **Segundo reparo: La declaratoria de responsabilidad en cabeza de la demandada Rosana Mercedes Ochoa.**

Frente a este punto debo sin duda referirme a que dentro del plenario y más específicamente con los interrogatorios de parte, se demostró que la señora Rosana Mercedes Ochoa Molina no era la custodia y guardadora del rodante de placas QHI 392. En efecto, de las declaraciones vertidas tanto por Rosana Ochoa, así como por David Ucros, se determinó que era este último, quien disponía y tenía control material del rodante involucrado en los hechos, pues lo utilizaba para desplazamientos que realizaba incluso, dentro de su trabajo como agente de viajes.

No tuvo en cuenta el despacho la versión sostenida por Rosana Ochoa quien manifestó que ella solo compró ese vehículo para ponerlo a disposición del emprendimiento que inició, con quien para la época era su pareja sentimental. En ese sentido, era David Gerardo Ucros quien controlaba y realizaba los desplazamientos del vehículo, relegando a Rosana Ochoa a ser la nuda propietaria del citado rodante.

- **Tercer reparo:** La desvinculación de la llamada en garantía, declarando probada la existencia de una exclusión de la póliza.

Disiento profundamente de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, respecto del llamamiento en garantía formulado por mi representada Rosana Mercedes Ochoa, en contra de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Debo advertir sin duda que no es posible bajo ninguna premisa fáctica, desligar de su responsabilidad que como asegurador, le asiste a la llamada en garantía.

En la póliza de responsabilidad N°355262207791, vigente para el momento de los hechos, se estableció como **asegurada** a mi mandante Rosana Mercedes Ochoa Molina y se pacto para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, un amparo denominado como **"amparo patrimonial"**. En la citada documental se evidencia:



SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR

Póliza a la cual accede
N°: 355262207791

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	QH1392
MARCA	CHEVROLET OPTRA 1.4 LT 1400CC AA
MODELO	2006
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO ARCO BICAPA
NÚMERO DE MOTOR	F14D3414268K
VIN O CHASIS	9GAJM52766B060534
VALOR COMERCIAL *	\$ 13,900,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 13,900,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 225 Código: 1601127
El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente...

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA	42403429

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860034313

VIGENCIA DEL SEGURO	DESDE	HASTA
	01/06/2015	01/06/2016
	Día Mes Año	Día Mes Año
	A las 24 horas	A las 24 horas

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a Terceros	120	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	120	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	240	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHICULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños parciales	50%, min. 5
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Daño total	10%, min. 1
Hurto parcial y total*	10%, min. 1
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	

Esta figura (amparo patrimonial), instaurada en la legislación colombiana bajo la égida del artículo 1127 del código de comercio, permite que las aseguradoras puedan asumir riesgos derivados de la culpa grave de sus asegurados o sus dependientes y en los cuales se enmarcan, por ejemplo, el desconocimiento a señales de tránsito, la conducción bajo el influjo de bebidas embriagantes **o sin los permisos o licencias requeridas para ello.**

Pues bien, remontándonos a las condiciones generales de la póliza de seguro adquirida por mi representada, las cuales se encuentran por ministerio de la ley depositadas ante la Superintendencia Financiera y hacen parte integral de la póliza

(Art 1047 y 1048 C.Co), el amparo patrimonial pactado en la póliza, hacia que la póliza cubriera la responsabilidad civil en los siguientes eventos:

<p>5. AMPARO PATRIMONIAL</p> <p>Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.	<p>Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.</p> <p>SUBROGACIÓN Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.</p>
<p>26/10/2020-1327-P-03-AU-000000000112-D001 26/10/2020-1327-NT-P-03-AUTOSINDIVIDU003</p> <p>SEGuros COMERCIALES BOLÍVAR </p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.• Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción. <p>Este amparo no impide que LA ASEGURADORA ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo ASEGURADO, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el ASEGURADO.</p>	

Por lo anterior, el hecho de que el conductor tuviese o no vigente la licencia de conducción, no hace la diferencia respecto del cubrimiento de la póliza en su amparo de responsabilidad civil a la asegurada, pues se reputa la misma contaba con **amparo patrimonial**.

Expuesto lo anterior y bajo una interpretación pro consumidor, cualquier condena impuesta en contra de mi representada Rosana Mercedes Ochoa, deberá ser asumida por Seguros Comerciales Bolívar conforme las condiciones generales de la póliza.

- **Cuarto reparo:** El quantum excesivo reconocido para el perjuicio extrapatrimonial.

Si bien es cierto existe una cuasi-presunción respecto de la causación de perjuicios morales en los eventos de fallecimiento de seres queridos, no es menos cierto que en materia de su quantum la jurisprudencia ha trazado sendas y pacíficas líneas jurisprudenciales, las cuales, para su disenso, requieren amplia motivación y argumentación por parte del juzgador de instancia.

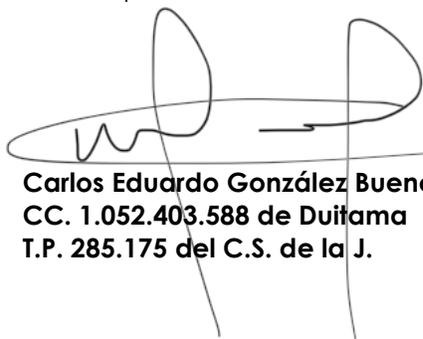
En efecto, el reconocimiento de perjuicio moral por el orden de los 200 SMLMV es a todas luces exorbitante, máxime si se tiene en cuenta que las personas que lastimosamente fallecieron ya se encontraban en una edad madura, la cual limitaba en el tiempo su supervivencia.

Encuentro injusto también el reconocimiento de perjuicios de esta índole a favor de los nietos de los occisos, pues es claro que la parte demandante no acreditó en debida forma el elemento certeza del presunto daño. En palabras del maestro Javier Tamayo Jaramillo, *"la víctima solo tendrá derecho a reparación, cuando la demanda no esta basada en una simple hipótesis o expectativa"*¹.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier, De la Responsabilidad Civil Tomo IV, editorial Temis 1999, Pag.17

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceder a declarar como prosperas las excepciones que apuntan a demostrar la inexistencia de responsabilidad y de prueba de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, planteadas en favor de mis representados.

Sin otro particular, se suscribe:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line, positioned above the typed name and identification numbers.

Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.